



EDMOND  
DE ROTHSCHILD

CG  
ED. 11/24

# CONDICIONES GENERALES Y CONDICIONES GENERALES DE PRIVATE E-BANKING

**Edmond de Rothschild (Europe)**





## ÍNDICE

SECCIÓN I: CONDICIONES GENERALES.....	3
PARTE I: DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SERVICIOS .....	3
PARTE II: SERVICIOS DE DEPOSITARÍA .....	19
I. DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS TIPOS DE DEPÓSITOS.....	19
II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS DEPÓSITOS DE DIVISAS.....	22
III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS DEPÓSITOS DE METALES PRECIOSOS .....	28
IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS DEPÓSITOS Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS .....	28
PARTE III: SERVICIOS DE INVERSIÓN .....	31
SECCIÓN II: CONDICIONES GENERALES DE PRIVATE E-BANKING .....	39



# SECCIÓN I: CONDICIONES GENERALES

## PARTE I: DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SERVICIOS

### Artículo 1 - PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

1. Salvo disposición en contrario, deberá entenderse por «Banco» en las presentes condiciones generales (en lo sucesivo las «Condiciones Generales») y/o particulares:

**Edmond de Rothschild (Europe), sociedad anónima de derecho luxemburgués inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo con el número B 19194, 4 rue Robert Stumper L-2557 Luxemburgo.**

2. El Banco tiene autorización para ejercer una actividad de entidad de crédito con arreglo al texto en vigor de la ley luxemburguesa de 5 de abril de 1993 relativa al sector financiero, y está sujeto a la supervisión prudencial de la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero (en adelante, la *Commission de Surveillance du Secteur Financier* o «**CSSF**»), 283 Route d'Arlon, L-1150 Luxemburgo.
3. Salvo que se establezca lo contrario, se entenderá por «**Cliente**» o «**Titular**» en las presentes Condiciones Generales y/o particulares cualquier persona que haya remitido una solicitud de apertura de cuenta al Banco, que haya sido aceptada por el Banco y para la cual el Banco haya abierto una cuenta. Los representantes o apoderados designados por el Titular de una cuenta se considerarán, salvo disposición expresa, como el Cliente.

### Artículo 2 - DISPOSICIONES GENERALES

1. Sin perjuicio de los posibles acuerdos particulares aplicables a determinadas transacciones, las presentes Condiciones Generales, así como cualquier modificación realizada posteriormente, regularán las relaciones entre el Banco y el Cliente. En consecuencia, sin perjuicio del artículo relativo a la ley aplicable, el Cliente y el Banco acuerdan que sus relaciones se regirán en todo momento:
  - por las Condiciones Generales vigentes;
  - por los acuerdos particulares que el Cliente pudiera establecer por escrito con el Banco;
  - por las reglas y usos establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, los acuerdos interbancarios y prácticas bancarias o profesionales aplicables en Luxemburgo o en el extranjero;
  - por las condiciones tarifarias del Banco;
  - por la Política de Ejecución de Órdenes.
2. Las presentes Condiciones Generales no constituyen una oferta por parte del Banco de contratar con cualquier persona que desee convertirse en Cliente, ni una oferta a los Clientes de prestar todos los servicios o de vender todos los productos bancarios contemplados en las presentes condiciones. La oferta de productos y servicios del Banco puede de manera general, o para cualquier Cliente específico, a elección del Banco, restringirse en cualquier momento y sin que el Banco esté obligado a justificar su decisión al respecto en relación con los diferentes productos y servicios contemplados por las presentes Condiciones Generales. Los servicios y productos disponibles podrán variar a lo largo del tiempo, por lo que se invita al Cliente a informarse en el Banco sobre los productos y servicios disponibles en cada momento.
3. Las relaciones entre el Banco y el Cliente se basan en la confianza mutua y deberán llevarse a cabo de buena fe.

### Artículo 3 - BENEFICIARIO ECONÓMICO, ORIGEN DEL PATRIMONIO, OBLIGACIONES FISCALES

1. El Cliente confirma ser el beneficiario económico del patrimonio (efectivo, instrumentos financieros, productos o cualquier otro tipo de patrimonio) depositado a su nombre y/o por su cuenta en los libros del Banco. Si no fuese este el caso, se compromete a avisar de inmediato al Banco y a comunicarle toda la información útil con vistas a la identificación del(los) beneficiario(s) económico(s).
2. El Cliente declara expresamente que todo el patrimonio depositado a día de hoy o en el futuro en el Banco no procede ni procederá, directa ni indirectamente, de una actividad delictiva o criminal y que la cuenta no se utilizará con fines de blanqueo de capitales ni de financiación del terrorismo.
3. El Cliente se compromete a cumplir las obligaciones fiscales (declaración y pago de impuestos) ante las autoridades de/los país(es) en el(los) cual(es) está obligado a pagar impuestos referentes al patrimonio depositado en el Banco o gestionado por este. Esta obligación también será válida, en su caso, para el beneficiario económico, a quien el Cliente se compromete a informar. Se recuerda al Cliente que la tenencia de determinados activos puede tener repercusiones fiscales, con independencia del lugar de su domicilio fiscal. En caso de cambiar su situación personal, especialmente en lo que se refiere a su estado civil, de su dirección, de su residencia fiscal, de su nacionalidad o de su situación fiscal, el Cliente se compromete a avisar espontáneamente al Banco en el plazo de treinta días y, en su defecto, asumirá de manera exclusiva las consecuencias. Más concretamente, en caso de cambio del domicilio fiscal y de que el Banco no haya sido notificado, el Cliente asumirá de manera exclusiva las consecuencias de una posible transmisión de datos a las autoridades incorrectas. Asimismo, si el Cliente no cumple sus obligaciones en materia fiscal podría, según la legislación aplicable del(los) país(es) en el(los) cual(es) el Cliente debe pagar impuestos, implicar sanciones financieras y/o sanciones penales.
4. El Cliente reconoce y acepta que el Banco no será responsable de las consecuencias fiscales de sus inversiones. El Cliente es el único responsable de informarse con asesores fiscales de su país de domicilio o de residencia (o, en su caso, de su nacionalidad) sobre la repercusión de sus inversiones en su situación fiscal personal.



5. El Cliente reconoce sobre todo que, en caso de fallecimiento, la tenencia de títulos americanos por un importe superior a 60.000 USD - (alternativamente un importe superior o calculado de otro modo en caso de acuerdo de doble imposición en materia de impuestos sobre sucesiones firmado entre los Estados Unidos y el país del domicilio del fallecido) implicará una sujeción al impuesto de sucesiones en Estados Unidos, ya sea el fallecido de nacionalidad americana o no. El Cliente reconoce que es su obligación informarse sobre las consecuencias fiscales citadas y, en su caso, cumplir las obligaciones de declaración exigidas y pagar los impuestos que pudieran deberse.

#### Artículo 4 - APERTURA DE CUENTA, INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE AL BANCO Y FIRMAS

1. Al abrir una cuenta, incluyendo las cuentas de depósito de efectivo y/o de títulos, el Cliente indicará al Banco, bajo su responsabilidad, los datos que permitirán a este último realizar una identificación completa y que le permitirán, más concretamente, adecuarse a las normativas vigentes en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Se acuerda que el Banco gozará de la más amplia discreción a la hora de abrir o negarse a abrir una cuenta, sin que esté obligado a justificar su decisión, así como a la información, documentos u otros, que está en disposición de exigir en relación con la identificación del beneficiario económico de la cuenta conforme a la ley o a la normativa aplicable, así como cualquier documento que el Banco pudiera considerar necesario para respetar sus obligaciones legales y reglamentarias, y mantener una relación de confianza. El Banco estará en disposición de solicitar, en cualquier momento, información a quien corresponda. Si en el momento de la solicitud de apertura o durante el tiempo que dure la relación, el Cliente no presenta a tiempo los documentos o la información solicitada, o bien el Banco no los considerara suficientes, el Banco estará autorizado para denegar el inicio de una relación comercial o para finalizar la relación bancaria, para liquidar las posiciones del Cliente y para cerrar su cuenta. Se acepta expresamente que, el hecho de que el Banco pueda exigir información y documentos como se ha indicado anteriormente, no obliga al Banco a solicitarlos, salvo en la medida exigida por la ley y por las normas aplicables. Además, esta posibilidad reservada al Banco no puede interpretarse como una obligación del Banco (salvo en la medida exigida por la ley y las normativas aplicables) a comprobar la exactitud de la información comunicada.

2. No se abrirá cuenta alguna a nombre del Cliente (tanto persona física como persona jurídica u otra entidad jurídica) mientras este último no haya contestado satisfactoriamente, en opinión del Banco, a sus solicitudes. Los posibles activos aportados al Banco antes del establecimiento formal de una relación serán, en su caso, depositados, en una cuenta interna del Banco, sin intereses.
3. Al abrir la cuenta, el Cliente indicará al Banco, bajo su responsabilidad, los datos que le permitan a este último realizar una identificación completa, así como tener una base suficiente para considerar, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance del servicio prestado, solicitado o contemplado; que la transacción o el servicio que pretende recomendar o contratar responde a los objetivos de inversión del Cliente, incluida su tolerancia al riesgo, que el Cliente está en disposición desde el punto de vista financiero de hacer frente a cualquier riesgo asociado, incluida su capacidad para sufrir pérdidas, que el Cliente posee la experiencia y el conocimiento necesarios para entender los riesgos asociados al servicio o a los productos en los cuales pretende invertir. Si el Banco considera, de acuerdo con la información facilitada, que el producto o servicio no le conviene al Cliente, hará todo lo posible para avisarlo de inmediato y se reserva el derecho a negarse a tramitar la operación o a prestar el servicio en cuestión.
4. Durante la apertura de la cuenta y la prestación de servicios de inversión, el Banco clasifica al Cliente en una de las tres categorías previstas por la ley aplicable: cliente Minorista, Profesional o Contrapartida Elegible. El Banco informará al Cliente de la clasificación aplicable por cuenta para todos los productos y servicios asociados a esta. Asimismo, se informa al cliente de su derecho a solicitar una categorización diferente siguiendo un procedimiento establecido por el Banco y según criterios establecidos por la normativa y los procedimientos internos del Banco. Para cualquier solicitud de cambio de categoría, el Cliente deberá seguir un procedimiento específico establecido por el Banco. Las solicitudes y las posibles actualizaciones serán analizadas por el Banco siguiendo los criterios establecidos por la Directiva Europea relativa a los mercados de instrumentos financieros («MiFID o MiFID II»). El Banco tiene a disposición del Cliente una guía MiFID II que también está publicada en el sitio web del Banco.
5. El Cliente se compromete a informar de inmediato por escrito al Banco de cualquier cambio relativo a un elemento referente a su identificación, su capacidad, su perfil de inversor, sus objetivos de inversión, incluida su tolerancia al riesgo, su situación financiera, su experiencia o su conocimiento de los instrumentos financieros, incluida su capacidad para sufrir pérdidas, o en general, sus datos personales o cualquier otro elemento que modifique su situación patrimonial o personal. No se dará por supuesto que el Banco conoce estos cambios antes de haber obtenido su confirmación escrita. El Cliente es el único responsable de las consecuencias directas o indirectas derivadas de información o datos falsos, inexactos o caducados o de haber omitido total o parcialmente uno o varios de estos datos.
6. Cuando el Cliente lleva a cabo una serie de transacciones por mediación de los servicios del Banco, este último no estará obligado a realizar una nueva evaluación con motivo de cada transacción separada. Por otro lado, los riesgos asociados a los instrumentos financieros se describen con mayor detalle en el folleto informativo sobre los riesgos vinculados a los instrumentos financieros, del cual el Cliente ha recibido un ejemplar y el cual tiene en cuenta el Banco para determinar la idoneidad de una transacción.
7. Durante la apertura de la cuenta y de la relación de servicio de inversión, el Cliente deberá facilitar al banco la identidad y todos los datos relativos a las personas autorizadas para representarlo ante el Banco, y esto conforme a la legislación aplicable en materia de prevención contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Solo serán válidas ante el Banco, y hasta la revocación escrita, las firmas que el Cliente le haya indicado por escrito como autorizadas para realizar transacciones en su cuenta, sin que el Banco deba tener en cuenta inscripciones divergentes en el Registro Mercantil o en cualquier otro Registro o publicación. El Banco compara las firmas que se le facilitan con los ejemplares depositados en su entidad, sin estar obligado a realizar una comprobación más exhaustiva.

#### Artículo 5 – TIPOS DE CUENTAS BANCARIAS CON VARIOS TITULARES

##### 5.1 Cuenta indivisa

1. La Cuenta indivisa funciona bajo la firma conjunta de todos los titulares. Los titulares de la cuenta indivisa deben dar conjuntamente instrucciones al Banco, con el fin de realizar cualesquiera actos de administración y de disposición en general de cualquier clase en la cuenta, lo que incluye cerrar las cuentas, contratar créditos, otorgar a un tercero o al Banco o revocar cualquier poder de administración o de disposición y entregar los activos en garantía. Sin embargo, un poder de administración o de disposición otorgado conjuntamente por todos los titulares de la cuenta indivisa puede ser revocado por instrucción de un solo titular de la cuenta indivisa. Cada titular de una cuenta indivisa, por sí solo y a iniciativa propia, está facultado para solicitar al Banco que le comunique información relativa a dicha cuenta.
2. Todos los titulares de la cuenta indivisa son solidariamente responsables frente al Banco de todas las obligaciones contraídas.



3. En el caso de que la cuenta presentara un saldo a favor del Banco, los titulares serán solidaria e indivisiblemente responsables del reembolso de la totalidad del crédito del Banco en capital, intereses, comisiones y gastos accesorios.
4. Los titulares de la cuenta se comprometen solidaria e indivisiblemente a garantizar la total inmunidad del Banco frente a cualquier acción legal que se pudiera interponer contra él sobre la base de las responsabilidades solidarias que se derivan de las presentes Condiciones Generales.
5. En caso de fallecimiento de uno de los titulares de la cuenta indivisa, los derechohabientes del causante sustituyen a este automáticamente, salvo disposición legal en contrario. Los herederos siguen siendo responsables frente al Banco de todas las obligaciones del causante que existían en el momento del fallecimiento del titular en su calidad de deudor solidario.
6. En caso de que el Banco deba pronunciarse sobre la propiedad de los activos poseídos en una cuenta indivisa ante las autoridades, un acreedor que ejecute un embargo o cualquier otro tercero, podrá suponer, sin perjuicio de otros posibles acuerdos entre titulares ajenos al Banco y de los que no ha sido informado, que tales activos pertenecen a cada uno de titulares a partes iguales legítimas.
7. El presente artículo regula únicamente el derecho de disposición de los titulares de la cuenta respecto al Banco, sin tener en cuenta las relaciones internas, principalmente, los derechos de propiedad, de los titulares y de sus posibles derechohabientes.
8. Las disposiciones anteriores no derogan las obligaciones que impone al Banco, en su caso, la ley de 28 de enero de 1948 relativa a la justa y exacta percepción de los derechos de registro y de sucesión.

## 5.2 Cuenta conjunta

1. Mediante acuerdo particular, los titulares de una cuenta pueden pactar que la cuenta funcione como cuenta conjunta bajo la firma individual de cada titular.  
  
Cada uno de los titulares de la cuenta conjunta puede realizar cualesquiera actos de administración y de disposición en general de cualquier tipo sobre la cuenta, contratar créditos, otorgar y retirar a un tercero o al Banco cualquier poder de administración o de disposición, entregar los activos en garantía, sin que el Banco deba informar específicamente a los demás titulares de la cuenta conjunta o a los posibles herederos.
2. El cumplimiento de una instrucción por el Banco sobre la base de la firma de uno de los titulares es liberatorio para el Banco respecto a todos los titulares, así como respecto a los posibles derechohabientes de estos.  
  
Cada uno de los titulares tiene derecho a conceder a cualquier persona y a revocar, por escrito, por separado y sin el acuerdo de los demás, cualquier mandato de representación respecto al Banco. Dicho mandato también podrá ser revocado individualmente por cualquier otro titular de la cuenta.
3. Sin embargo, el Banco exigirá el acuerdo de todos los titulares para cerrar la cuenta o aceptar la designación de un nuevo titular y se reserva el derecho a aceptarlo conforme a las presentes Condiciones Generales.
4. Todos los titulares de la cuenta son solidariamente responsables respecto al Banco de todas las obligaciones, contraídas individual o colectivamente, resultantes de la cuenta conjunta.
5. En caso de que la cuenta presentase un saldo a favor del Banco, los titulares serán responsables solidaria e indivisiblemente del reembolso de la totalidad del crédito del Banco en concepto de capital, intereses, gastos, comisiones e importes accesorios.
6. Los cotitulares de la cuenta se comprometen solidaria e indivisiblemente a garantizar la total inmunidad del Banco frente a cualquier acción legal que se pudiera interponer contra él sobre la base de las responsabilidades solidarias que se derivan de las presentes Condiciones Generales.
7. En caso de que el Banco deba pronunciarse sobre la propiedad de los activos en una cuenta conjunta, respecto a las autoridades, un acreedor que lleve a cabo el acto de embargo o cualquier otro tercero, podrá suponer, sin perjuicio de otros posibles acuerdos entre titulares ajenos al Banco y de los que no ha sido informado, que estos activos pertenecen a cada uno de los titulares por partes iguales legítimas.
8. Si por cualquier motivo, que no debiera el Banco conocer, uno de los titulares de la cuenta prohíbe por escrito al Banco llevar a cabo las instrucciones de otro titular, los derechos vinculados al presente acuerdo de cuenta ya no podrán ejercerse individualmente y el Banco acatará únicamente las instrucciones firmadas por todos los titulares o sus beneficiarios. Esta notificación afectará, en su caso, a los mandatos o poderes otorgados. El Banco declina toda responsabilidad ante cualquier titular por los cambios realizados en las modalidades de funcionamiento de la cuenta en aplicación de la presente cláusula.
9. La cuenta conjunta no se extinguirá con el fallecimiento o la incapacidad de un titular. En caso de fallecimiento o de incapacidad de uno de los titulares, los titulares supervivientes podrán seguir, salvo oposición formal en sentido contrario de personas autorizadas para representar al fallecido o al incapaz, disponiendo libremente del activo en la cuenta.
10. La resolución del contrato de cuenta conjunta implica que la cuenta funcione según las reglas de funcionamiento de la cuenta indivisa.
11. Las disposiciones anteriores no derogan las obligaciones que se impone al Banco, en su caso, la ley del 28 de enero de 1948 relativa a la justa y exacta percepción de los derechos de registro y de sucesión.

## 5.3 Cuenta desmembrada

1. Salvo acuerdo contrario, cuando se constituye una cuenta de valores estipulando nuda propiedad y usufructo, el Banco abre de oficio una cuenta a la vista «nuda propiedad» y una cuenta a la vista «usufructo».
2. Abonará en la cuenta a la vista «nuda propiedad» el importe de los reembolsos, lotes, primas, repartos de reservas o de capital, derechos de suscripción, derechos de atribución gratuita y venta de valores. En ausencia de especificación clara sobre la naturaleza de un ingreso, se considerará por defecto como un reembolso de capital.



Adeudará en esta misma cuenta a la vista el importe neto de las compras de activos, derechos de suscripción y derechos de atribución gratuita, así como el corretaje y los gastos relativos a las operaciones en títulos. Los títulos nuevos procedentes del ejercicio de derechos de suscripción o de atribución gratuita se trasladarán a la cuenta de valores.

3. Abonará en la cuenta a la vista «usufructo» todas las otras cuantías generadas por la cuenta de valores, principalmente el importe íntegro de los intereses y dividendos. Adeudará en esta misma cuenta a la vista todas las restantes cuantías debidas al Banco con motivo de la cuenta de valores, como los derechos de custodia y los gastos de porte.
4. Sin embargo, cuando se efectúa una atribución gratuita en representación de beneficios no asignados a la reserva, y salvo instrucción contraria al Banco dada conjuntamente por el nudo propietario y por el usufructuario, se adeudará en la cuenta de «usufructo» el posible coste de la compra de los derechos de atribución gratuita y/o se abonará el beneficio de la venta de estos derechos, o de los valores atribuidos.
5. En caso de cese del usufructo, el Banco podrá devolver al nudo propietario los activos custodiados en la cuenta de valores y los cupones todavía no exigibles vinculados.
6. Salvo acuerdo especial, las órdenes relativas a la cuenta de valores y a la cuenta a la vista «nuda propiedad» deberán estar firmadas conjuntamente por el nudo propietario y por el usufructuario, así como las órdenes referentes al ejercicio de derechos de suscripción.

#### Artículo 6 - MANDATOS Y PODERES

1. El Cliente debe indicar por escrito al Banco las personas autorizadas para representarlo en sus relaciones con este último. El Cliente se compromete a informar de inmediato por escrito al Banco de cualquier revocación o cambio de los términos de un poder otorgado a un tercero para representarlo en sus relaciones con el Banco. Cualquier cambio indicado, incluida la dimisión, no será válido hasta después de haberlo comunicado por escrito al Banco, aunque el cambio en cuestión se haya publicado en el Registro Mercantil o en otro Registro o publicación. Asimismo, la incapacidad civil del Cliente o de terceros autorizados para actuar en representación suya, deberá notificarse por escrito al Banco. En ausencia de ficha notificación, incluso en caso de publicación, cualquier perjuicio resultante de esta incapacidad correrá a cargo del Cliente.
2. Salvo disposición contraria expresa, el mandatario o representante gozarán de los mismos poderes que el poderdante. Salvo disposición contraria expresa, los mandatos y los restantes poderes especiales otorgados por el Cliente al Banco o a terceros respecto a las relaciones entre el Banco y el Cliente, mantendrán su vigencia hasta el día siguiente de la recepción por el Banco de una revocación escrita. En particular, no se extinguen en caso de fallecimiento, de incapacidad civil o de quiebra del Cliente. En ausencia de comunicación, incluso en caso de publicación u otra medida similar, cualquier perjuicio resultante de esta incapacidad correrá a cargo del Cliente. Asimismo, los mandatos otorgados al Banco serán válidos también tras el fallecimiento del Cliente o en caso de incapacidad para actuar. Del mismo modo, serán de aplicación hasta la liquidación efectiva y definitiva de las cuentas, y esto a pesar de la finalización de la relación de negocios con el Cliente.
3. Los mandatos deberán adjuntarse a los documentos redactados por el Banco.
4. El Banco está autorizado, sin tener que justificarse, a negarse a reconocer y a dotar de efecto un poder, a negarse a ejecutar instrucciones dadas por un mandatario por causas referentes exclusivamente a este mismo mandatario, como si el mandatario fuese el propio Cliente.
5. Compete al titular o al cotitular poner las Condiciones Generales aplicables, o cualquier otra disposición aplicable al Cliente o a su mandatario, en conocimiento del mandatario que este ha designado.
6. El Banco declina toda responsabilidad por las operaciones efectuadas o iniciadas válidamente conforme al mandato o al poder, en base a lo establecido en el primer párrafo de esta cláusula.

#### Artículo 7 - CUENTA ÚNICA, COMPENSACIÓN, VINCULACIÓN DE LAS OPERACIONES

1. Todas las cuentas, subcuentas o epígrafes vinculados a la misma cuenta, también conjunta, de un mismo Cliente, independientemente del número de cuenta, denominadas en una misma moneda o en monedas diferentes, de naturaleza especial o diferente, a plazo o exigibles de inmediato, incluso sometidas a tipos de interés diferentes, y cualquiera que sea la identidad de los posibles cotitulares, solo constituyen de hecho y de derecho los elementos de una cuenta única e indivisible cuya posición acreedora o deudora respecto al Banco no se establecerá hasta la conversión de los saldos en una divisa elegida de manera discrecional por el Banco el día en que se cierran las cuentas. Debido a esta unidad de cuenta, todas las relaciones de obligación entre el Cliente y el Banco estarán comprendidas dentro del ámbito de la cuenta única y transforman todas las operaciones en simples entradas de crédito y de débito.
2. El saldo deudor de la cuenta única, tras la conversión, está avalado por las garantías reales y personales vinculadas a una de las subcuentas o concedidas de otro modo. Sin perjuicio de las disposiciones particulares que pudieran existir, es exigible de inmediato, así como los intereses deudores, los gastos y las comisiones.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco se reserva el derecho a compensar, sin notificación formal ni autorización previa, total o parcialmente, en cualquier momento el saldo acreedor de una subcuenta con el saldo deudor de otra subcuenta, cualesquiera que sean y hasta completar el descubierto de esta última subcuenta, realizando al respecto conversiones de divisas, si procede.
4. Están asociadas entre sí todas las operaciones que un Cliente negocia con el Banco. El Banco está autorizado a no cumplir sus obligaciones si el Cliente no cumple alguna de las obligaciones que le competen, también en relación con otra cuenta.
5. Además, las obligaciones del Cliente son indivisibles, y el Banco podrá perseguir la ejecución íntegra también en relación con otra cuenta y, en caso de fallecimiento del Cliente, a cargo de cada uno de los herederos o beneficiarios del Cliente después de su fallecimiento.

#### Artículo 8 - GARANTÍA GENERAL A FAVOR DEL BANCO

1. El Cliente asigna como prenda (la «Prenda») a favor del Banco, que la acepta, su crédito sobre el saldo total, presente o futuro, en cualquier divisa, en sus cuentas abiertas en el Banco.



2. El Cliente también asigna como prenda el conjunto de los activos mobiliarios, instrumentos financieros u otros (de forma colectiva los «**Activos Mobiliarios**») depositados actualmente o en el futuro por él o en su nombre en el Banco. Se entiende por Activos mobiliarios principalmente los títulos al portador o nominativos, endosables o no, contratos, certificados de depósito, bonos de caja, instrumentos financieros incluyendo, cualquier práctica o técnica que el mercado tiene o podrá desarrollar, que tenga por objeto uno de los instrumentos enumerados anteriormente, y cualquier otro título representativo de derechos de propiedad, de créditos o de activos mobiliarios, certificados o no, transmisibles por tradición o por inscripción en cuenta, sin excepción ni reservas y sin distinción en cuanto a los derechos que representan, que son o serán depositados por el Cliente o en representación suya en el Banco, o que son o serán depositados en un tercero a nombre del Banco en representación del cliente.
3. La Prenda también se aplica a todos los metales preciosos que se encuentran o encuentren depositados, ya estén inscritos en una cuenta abierta en el Banco a nombre del Cliente o no, así como todos los metales preciosos no fungibles, que posee o posea por cuenta del Cliente el Banco o un tercero en nombre del Banco, siempre por cuenta del Cliente.
4. El desplazamiento se realiza válidamente mediante la aceptación de las presentes cláusulas, así como la inscripción en cuenta, en su caso identificada como tal, en los libros del Banco u otra medida que pudiera ser aplicable. No obstante, el Banco autoriza al Cliente a dar instrucciones referentes a los activos que constituyen la base de la Prenda. Sin embargo, el Banco está expresamente autorizado para oponerse a las instrucciones u otras medidas decididas por el Cliente si considera que estas medidas podrían amenazar la cobertura de las obligaciones del Cliente con el Banco.
5. La Prenda se extiende a los frutos y a los beneficios de los elementos y valores pignorados, así como a los bienes adquiridos como reemplazo, complemento o sustitución.
6. Los Activos Mobiliarios, los metales preciosos y los créditos garantizados sirven como garantía de todas las obligaciones contraídas actualmente y en el futuro por el Cliente respecto al Banco, en concepto de principal, intereses, gastos y accesorios (resultantes principalmente de préstamos, líneas de crédito, descubiertos autorizados o no, operaciones a plazo o en productos apalancados, etc.) (las «**Obligaciones Garantizadas**»).
7. Las Obligaciones Garantizadas no deberán superar en ningún momento al contravalor de crédito de la Prenda, tal como ha sido determinado por el Banco. Sin perjuicio de las garantías especiales que podrían serle concedidas y de las anteriores, el Banco tiene derecho a reclamar, en cualquier momento, y del modo que este determine, la constitución de nuevas garantías o el aumento de las otorgadas, para cubrirse frente a cualquier riesgo al que se expone con motivo de las operaciones negociadas con el Cliente, ya sean vencidas o futuras, puras y simples o afectadas por una condición suspensiva o resolutoria.
8. El Banco está autorizado para convertir en cualquier momento los activos pignorados en las divisas de las Obligaciones garantizadas.
9. Si el Cliente no cumple, en la fecha prevista, una obligación o un compromiso con el Banco, el Banco está autorizado, según su libre apreciación y sin notificación oficial alguna, a ejecutar conforme a la ley, la Prenda sobre los créditos, Activos Mobiliarios y/o metales preciosos, alternativa o conjuntamente, total o parcialmente, y así realizar y apropiarse de los Activos Mobiliarios y los metales preciosos y/o asignar el beneficio, en primer lugar, al reembolso de las Obligaciones Garantizadas, y a compensar los créditos garantizados con las cantidades que le adeude el Cliente. Asimismo, tiene libertad para determinar el orden de asignación de las ganancias procedentes de la venta de la Prenda sin que por ello pueda reclamársele responsabilidad alguna. El Banco también tendrá derecho a utilizar los créditos, los Activos Mobiliarios y los metales preciosos concedidos en prenda a su favor.
10. La Prenda se celebra con una duración indeterminada. En caso de finalización de las relaciones de negocios, la Prenda seguirá aplicándose hasta el reembolso íntegro, incondicional y efectivo del conjunto de las Obligaciones Garantizadas del Cliente al Banco.
11. El Cliente faculta al Banco para que este pueda realizar en su nombre todas las formalidades exigidas en su caso a fin de poder oponer la Prenda a terceros. Todos los gastos, derechos y honorarios debidos en relación con estas medidas de oposición correrán a cargo del Cliente.
12. El Cliente se compromete a no otorgar a terceros ningún derecho sobre los activos que constituyen la base de la Prenda citada, a no ser que tenga el acuerdo escrito y previo del Banco.
13. La presente cláusula no sustituye ni modifica en nada los restantes derechos y prerrogativas del Banco en virtud de las presentes Condiciones Generales y/o de la ley o normativa aplicable.

#### Artículo 9 - INSOLVENCIA CRUZADA

1. El Cliente reconoce que un tercero (denominado «**Pignorante**») puede prestar en determinadas circunstancias una garantía pignoratícia sobre sus activos a favor del Banco, para garantizar solidariamente todas las obligaciones presentes y futuras del Cliente con el Banco, en relación con una o varias de sus cuentas. El Cliente acepta que el Pignorante podrá prestar esta garantía pignoratícia al Banco para garantizar no solo sus obligaciones con el Banco, sino también las del Pignorante/o las de otros titulares («**Partes Designadas**») tal como podrán determinar de manera discrecional el Banco y el Pignorante.
2. Además, el Cliente acepta que en caso de que haya prestado esta garantía pignoratícia al Banco, el Banco puede declarar las obligaciones del Cliente vencidas y exigibles si el Pignorante o una Parte Designada no están en disposición de cumplir sus compromisos con el Banco.

#### Artículo 10 – PROTECCIÓN DE LOS DEPOSITANTES Y DE LOS INVERSORES

1. Todo el efectivo, en cualquier divisa, depositado por los Clientes en el Banco entra en el patrimonio de éste. En el caso de que el Banco esté sometido a un procedimiento de insolvencia, los Clientes corren el riesgo de perder la totalidad o parte de sus depósitos en efectivo que, contrariamente a los instrumentos financieros, se integran en el procedimiento de insolvencia. En tal caso, también se aplica el mecanismo de protección del Fondo de Garantía de Depósitos de Luxemburgo (en lo sucesivo, el «**FGDL**») al que el Banco contribuye y que permite al Cliente ser indemnizado, con arreglo a las condiciones y dentro de los límites que establece la ley en caso de indisponibilidad de sus depósitos en dinero.
2. El Cliente reconoce que ha sido invitado a consultar la descripción del FGDL que le ha transmitido el Banco previamente a la firma de la apertura de su Cuenta. Para obtener más información, el Cliente también podrá consultar el sitio web siguiente: [www.fgdl.lu](http://www.fgdl.lu).



En caso de que el Banco se someta a un procedimiento de insolvencia, la ley dispone que los instrumentos financieros depositados por el Cliente en el Banco estarán protegidos y no formarán parte del patrimonio del Banco. Sin embargo, un procedimiento de este tipo podría ocasionar retrasos en la transferencia de los instrumentos financieros a favor de Cliente. Si en el marco de un procedimiento de insolvencia se constatase una insuficiencia de instrumentos financieros disponibles en relación con un instrumento financiero concreto, entonces todos los Clientes que tienen este instrumento financiero en cartera compartirán la pérdida de forma proporcional, a no ser que la pérdida pueda compensarse mediante instrumentos financieros de la misma naturaleza, propios del Banco. Además, en este caso se aplica el mecanismo de protección del Sistema de Indemnización de los Inversores en Luxemburgo («SIIIL»), gestionado y administrado por el Consejo de Protección de los Depositantes y de los Inversiones (CPDI) (órgano de la CSSF). El SIIIL garantiza a los inversores una cobertura máxima de 20.000 euros (veinte mil euros) en caso de incapacidad del Banco de reembolsar a los inversores fondos debidos o que les pertenecen y en posesión del Banco en representación suya en relación con operaciones de inversión, incluso en caso de incapacidad del Banco de devolverles los títulos y otros instrumentos financieros que les pertenecen si bien están en posesión, administración o gestión por parte del Banco. Para más información, el Cliente podrá consultar el sitio web siguiente: [www.cssf.lu](http://www.cssf.lu).

## Artículo 11 - COMUNICACIONES DEL BANCO Y CORRESPONDENCIA

1. El Banco enviará toda la correspondencia (cartas, extractos, estados de cuenta, avisos bancarios, aviso de confirmación de ejecución de órdenes, etc.) (en lo sucesivo el «Correo»), y se comunicará con el Cliente utilizando para ello cualquier medio de comunicación expresamente acordado con el cliente que sea adecuado respecto a las relaciones de negocios con el Cliente, y más concretamente, el envío mediante correo postal ordinario o certificado, la entrega en mano, el envío por fax, la comunicación mediante extractos o estados de cuenta, por teléfono o en su caso télex, o por correo electrónico o el servicio Private E-Banking del Banco, o correo especial exprés por cuenta del Cliente. Estas comunicaciones se realizarán con base en la información facilitada por este y, principalmente, se remitirán a la última dirección indicada por el Cliente, y bajo su única responsabilidad. Cualquier perjuicio derivado de la elección del medio de comunicación correrá a cargo del Cliente.
2. Una comunicación por correo ordinario se considerará recibida en el plazo de envío postal ordinario cuando se ha expedido a la última dirección comunicada al Banco. Una comunicación por fax, correo electrónico o por el servicio Private E-Banking del Banco o por cualquier otro medio electrónico se considerará recibida por su destinatario el día del envío de esta comunicación. El Banco entregará el justificante del envío, así como la fecha de envío de la correspondencia al Cliente, presentando irrevocablemente la copia de dicha correspondencia, el informe de transmisión (in caso de faxes) o cualquier otro registro de envío de esta correspondencia (para el servicio de comunicación electrónica antes citado). El registro, por el sistema informático del Banco, del envío del correo electrónico o del depósito en el servicio Private E-Banking del Banco será prueba suficiente del envío de dicho correo y de su recepción por parte del Cliente. Se considerará que el Cliente ha leído estas comunicaciones el día en que se supone que las ha recibido.
3. Asimismo, el Cliente declara conocer los riesgos asociados a la ausencia de garantía, de integridad y de seguridad, de la comunicación mediante correos electrónicos que no permiten garantizar la confidencialidad absoluta de su contenido. El Cliente libera al Banco de toda responsabilidad al respecto y acuerda asumir íntegramente las consecuencias de cualquier daño o perjuicio que se deriven de ello, independientemente de que la correspondencia sea intercambiada entre el Cliente y el Banco, entre el representante del Cliente y el Banco o entre el Banco y terceros proveedores de servicios del Cliente, como agentes de domiciliaciones, abogados, notarios, auditores, etc.
4. En caso de existir varios titulares, las comunicaciones del Banco se efectuarán válidamente cuando se hayan enviado a la dirección común indicada al Banco, o si no se hubiera facilitado dicha dirección, a la dirección de cualquiera de ellos. En caso de fallecimiento del Cliente, estas comunicaciones seguirán remitiéndose válidamente a su última dirección o a la de uno de sus herederos.
5. Si una comunicación del Banco se le devuelve con la indicación de que el destinatario es desconocido en la dirección indicada, o que ya no reside ahí, el Banco tendrá derecho a conservar la comunicación en sus expedientes, así como todo el Correo posterior destinado a ese Cliente a la misma dirección, bajo la responsabilidad de este último, con las consecuencias legales explicadas anteriormente. Con el coste establecido en las condiciones tarifarias del Banco, éste conservará, durante un máximo de un año, la correspondencia destinada al Cliente y devuelta al Banco. Al término de ese plazo, el Banco podrá destruir los documentos no reclamados.
6. Además, el Banco se reserva el derecho, sin estar obligado a ello, a comunicarse directamente con el Cliente por cualquier vía, en cualquier circunstancia cuando lo considere, según su libre apreciación, urgente, necesario, indicado o en caso de violación por el Cliente de una de sus obligaciones; o también cuando el Banco esté obligado por la ley o cualquier otra normativa de obligatorio cumplimiento, declinando toda responsabilidad a este respecto.
7. Las comunicaciones entre el Banco y el Cliente se realizarán por defecto en francés, salvo si el Cliente ha seleccionado otro idioma de comunicación según la información introducida en su solicitud de apertura de cuenta.

## Artículo 12 - EL SERVICIO DE DIGITALIZACIÓN

### 12.1 Objeto y Condiciones de adhesión

El servicio de digitalización es el proceso consistente en sustituir un documento original en formato papel por un formato digital que satisfaga, en su caso, las condiciones exigidas para un soporte duradero (en lo sucesivo, el «**Servicio de digitalización**»). El Servicio de digitalización se activa por defecto y se ejecutará mediante el servicio Private E-Banking (según se define a continuación) o incluso mediante una comunicación enviada al Cliente a la dirección que haya comunicado al Banco a tal efecto.

La adhesión al Servicio de digitalización conlleva la adhesión al servicio Private E-Banking. Por consiguiente, el Cliente se compromete a facilitar al Banco una dirección electrónica y un número de teléfono válido, previamente a la creación de su espacio Private E-Banking y, en cuanto reciba sus datos de conexión, a activar su espacio Private E-Banking.

El perímetro del Servicio de digitalización se aplica a todos los documentos e información comunicados por el Banco al Cliente en el marco de su relación, principalmente la consulta de sus activos, la edición y la descarga de extractos y/o documentos digitalizados (en lo sucesivo los «**Documentos**» o el «**Documento**») y, en su caso, la realización de transferencias.

Por la presente, el Cliente acepta adherirse al Servicio de digitalización en relación con el conjunto de los Documentos.

En cualquier caso, se informa al Cliente de que algunas comunicaciones se le podrían enviar en formato papel o por correo electrónico a causa de circunstancias concretas, como una indisponibilidad prolongada del servicio Private E-Banking, a causa de la propia naturaleza de la comunicación si esta fuera puntual o derogatoria, por ejemplo, o incluso a causa de obligaciones reglamentarias o contractuales relacionadas con un Documento concreto.

Se informa al Cliente de que dispone en todo momento de la facultad de rescindir el Servicio de digitalización de manera gratuita mediante solicitud escrita dirigida al Banco, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 12.5 más adelante.



## 12.2 Comunicación o puesta a disposición de los documentos - Periodicidad - Reclamaciones

Con motivo de cada comunicación del Banco, el Cliente recibirá una notificación por correo electrónico en la dirección electrónica que haya comunicado a tal efecto.

Los Documentos digitalizados se pondrán a disposición del Cliente según la periodicidad reglamentaria y/o elegida por el Cliente, con arreglo a las mismas condiciones, principalmente tarifarias, que en el caso de los documentos en papel. Los Documentos digitalizados tienen el mismo valor legal que los Documentos en formato papel. A partir de la puesta a disposición de los Documentos, y sin perjuicio de los plazos de reclamación establecidos en el artículo 16, las reclamaciones que pueda formular el Cliente o el Apoderado deben llegar al Banco lo antes posible.

## 12.3. Supresión del envío de los documentos en formato papel

Salvo negativa del Cliente a beneficiarse del Servicio de digitalización, este no recibe los Documentos en formato papel. De ese modo, los Documentos se comunican al Cliente según las modalidades arriba indicadas y, en caso de puesta a disposición en el espacio de Private E-Banking del Cliente, permanecerán accesibles en un soporte duradero electrónico en formato PDF en dicho espacio.

El Cliente podrá obtener una versión en papel de los Documentos tras formular la correspondiente solicitud escrita a su Banquero privado, en su caso, aplicándose la tarifa prevista en las condiciones tarifarias en vigor.

## 12.4. Acceso al historial de los documentos digitalizados

Los Documentos puestos a disposición en el espacio Private E-Banking están disponibles, siempre que dicho servicio no se haya rescindido, durante un plazo de cinco (5) años a partir de su puesta a disposición. El historial de los Documentos se constituye progresivamente a partir de la fecha de efecto de la adhesión al Servicio de digitalización.

El Cliente que desee conservar sus Documentos más allá de dicho período deberá proceder personalmente a un archivado en el soporte de su elección, ya sea descargando los Documentos, ya imprimiéndolos.

En el caso de que la relación entre el Cliente y el Banco finalizara por cualquier motivo y a iniciativa de cualquiera de las Partes, el Cliente podrá acceder al historial de los Documentos relativos a él formulando una solicitud directamente al Banco, respetando siempre los plazos de conservación y de archivado aplicables en la materia.

El Cliente reconoce que ha sido informado del interés de conservar los Documentos durante los plazos reglamentarios en vigor, principalmente, en materia de prescripción. Por su parte, el Banco procede a la conservación de la totalidad o parte de los Documentos y datos resultantes de su relación con el Cliente archivándolos con arreglo a las condiciones y según las modalidades adecuadas para garantizar su integridad y durante un plazo de conservación conforme a las reglamentaciones en vigor.

## 12.5. Duración - Resolución

Por defecto, el Cliente se adhiere al Servicio de digitalización por tiempo indefinido. Dicho Servicio podrá ser rescindido por el Banco o por el Cliente de manera gratuita en cualquier momento sin necesidad de invocar motivo alguno, siempre que se respete un preaviso de treinta (30) días, sin perjuicio del plazo previsto en el artículo 18.2 en caso de resolución inmediata a instancias del Banco.

La resolución a iniciativa del Cliente será efectiva en la siguiente fecha habitual de envío del Documento, siempre que el Banco reciba la solicitud de resolución por lo menos treinta (30) días antes de dicha fecha. A continuación, los Documentos se pondrán a disposición en formato papel.

1. La resolución del contrato de adhesión al servicio Private E-Banking y/o el cierre de la Cuenta y/o, si se trata de un Apoderado, la revocación de todos los apoderamientos que se le hayan concedido, conllevan la resolución automática de la adhesión al Servicio de digitalización. En tal caso, el Cliente deberá proceder a un archivado de los Documentos en el soporte de su elección, antes de la resolución efectiva del Servicio de digitalización, ya sea descargándose los documentos, ya imprimiéndolos. La resolución de la adhesión al servicio Private E-Banking implica el retorno al envío de los Documentos en formato papel a la última dirección conocida del Cliente. El Cliente podrá solicitar una copia en papel de los documentos archivados por el Banco, en su caso aplicando las tarifas previstas en las condiciones tarifarias en vigor.

## Artículo 13 - INSTRUCCIONES DEL CLIENTE - FORMA Y PROCESAMIENTO

### 13.1 Forma de las instrucciones

1. Cualquier comunicación del Cliente al Banco se realizará mediante correo postal ordinario o certificado remitido al Banco o mediante entrega en mano, conforme al sistema de poderes de firma acordado y a los ejemplares de firma depositados. La prueba de la existencia y del contenido de la instrucción recaerá en el Cliente.
2. La firma de documentos por medios electrónicos en el sentido del Reglamento (UE) 910/2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (el «Reglamento eIDAS») y la transmisión electrónica (conjuntamente, una «Firma Electrónica»), incluso por fax u otro método similar, tendrá la misma fuerza y efecto que un original y vinculará al Cliente a los términos de estos documentos. El Cliente no podrá objetar la validez de los documentos basándose en el hecho de que hayan sido ejecutados mediante Firma Electrónica.
3. El Banco no es responsable del uso fraudulento por un tercero de la firma del Cliente, ya sea real o falsificada. En consecuencia, en caso de que el Banco no detecte el uso fraudulento de una firma auténtica o falsificada del Cliente en documentos y efectúe transacciones basadas en estos documentos, el Banco estará, salvo en caso de falta grave en la comprobación de estos documentos, exento de su obligación de devolver al Cliente los activos depositados por este último en el Banco y desviados por el uso fraudulento de estos documentos. En estas condiciones, se considerará que el Banco ha efectuado un pago válido por instrucción del Cliente real.
4. La transmisión de instrucciones mediante sistemas informáticos puestos a disposición y autorizados por el Banco será objeto, en su caso, de contratos o autorizaciones específicas. En principio el Banco no ejecutará las instrucciones remitidas por otro medio o de otra forma. Sin embargo, si el Cliente solicita al Banco que ejecute instrucciones y/o las de su mandatario dadas en un teléfono fijo del Banco, por fax o por correo electrónico, este puede aceptar si bien no está obligado a hacerlo.



5. Cuando estas instrucciones se dan por teléfono, fax o correo electrónico y más concretamente cuando se trata de solicitudes de ejecución de órdenes de inversión relativas a la cuenta del Cliente, u órdenes de transferencia de activos, el Banco está autorizado para ejecutarlas con independencia del importe, pero bajo la responsabilidad exclusiva del Cliente. No obstante, el Banco se reserva el derecho, aunque sin estar obligado a ello, a solicitar una confirmación telefónica al Cliente en una de las líneas fijas del Banco, o bien a negarse a ejecutar la instrucción.

El Cliente reconoce y acepta que en este caso el Banco podría no estar en disposición de aplicar su Política de Ejecución de Órdenes tal como se ha comunicado al cliente y, por lo tanto, reconoce conocer y aceptar los términos. El Cliente también acepta que en caso de comunicación de instrucciones por teléfono o por correo electrónico sin que la instrucción figure en un documento firmado enviado como adjunto, el Banco no estará en disposición de efectuar las comprobaciones de firma habituales conforme a los poderes de firma depositados en el Banco. Asimismo, en caso de que figure una firma en anexo al correo electrónico o al fax enviado y que el Banco no consiga detectar el uso fraudulento de la firma auténtica o falsificada del Cliente en las instrucciones, las consecuencias correrán también a cargo exclusivo del Cliente. El Banco tampoco tendrá la obligación de identificar la dirección de correo electrónico utilizada por el Cliente para enviar las instrucciones, ni de detectar el uso fraudulento de dicha dirección. En todos estos casos el Banco, salvo falta grave en el cotejo de los documentos recibidos, estará exonerado de su obligación de devolver al Cliente los activos depositados por este en el Banco y que han sido desviados por el uso fraudulento de estos documentos. En este caso, se considerará que el Banco ha ejecutado válidamente la instrucción.

6. De manera general, cualquier perjuicio procedente del uso o del uso abusivo del correo, del teléfono, del correo electrónico, del fax o de cualquier otro medio de transmisión o de transporte, incluyendo pero no exclusivamente debido a un retraso, retraso en la ejecución, pérdida, alteración, doble comunicación, imposibilidad de recibir o de enviar, malentendido, instrucciones ambiguas, correrá a cargo del Cliente, eximiendo así al Banco de su obligación de restitución salvo en caso de falta grave por parte de este último.
7. Cuando el Cliente es un profesional o una contraparte elegible con arreglo a la normativa MiFID y este ha celebrado un contrato o recibido una autorización específica para transmitir sus instrucciones directamente a la sala de transacciones del Banco o a otro servicio directo de ejecución de órdenes por medios de comunicación no seguros (principalmente, sin ser limitativo, fax, correo electrónico, teléfono, IB chat), deberá asegurarse de haber recibido del Banco, en el plazo de 3 (tres) horas tras el envío de esta orden no protegida, una notificación de aceptación de la orden, mediante la cual el Banco confirma haber recibido y aceptado para su ejecución la orden no protegida. El Cliente debe notificar al Banco, en el plazo de quince (15) minutos posteriores a esta notificación cualquier divergencia entre la orden no protegida y la notificación. En su defecto, se entenderá que el Cliente está de acuerdo con los términos de la notificación y avalará al Banco ante cualquier responsabilidad derivada de una divergencia entre la orden no protegida y los términos de la orden no protegida que ha sido «ejecutada». La orden se considerará recibida tras la confirmación por el cliente del contenido de la notificación o, en su defecto, transcurrido el plazo de 15 minutos. En ausencia de notificación, el Cliente debe dirigirse al Banco para saber si ha recibido y aceptado la orden no protegida. En su defecto, el Banco declina toda responsabilidad para con el Cliente si la orden no protegida no se ejecuta finalmente.

### 13.2 Procesamiento de las instrucciones

1. Cuando el Banco recibe una instrucción, con independencia de su forma, se reserva el derecho a suspender su ejecución y a solicitar información adicional o, en su caso, una confirmación escrita o telefónica, en particular si considera las instrucciones dadas incompletas, imprecisas o confusas, o también si existe una duda sobre su autenticidad o su origen. Sin embargo, el Banco no está obligado a tomar estas medidas y no incurrirá en ninguna responsabilidad en caso de que no las haya tomado. Asimismo, el Cliente acepta que el Banco pueda negarse a ejecutar una instrucción o detener la ejecución cuando esta instrucción se refiere a transacciones o productos que el Banco o el Cliente no negocian habitualmente, cuando el Cliente ha violado una de sus obligaciones respecto al Banco o, según la apreciación del Banco, el Cliente es susceptible de violar una obligación legal o normativa.
2. Si el Banco decide no ejecutar instrucciones; se esforzará, en la medida de lo razonable, por ponerse en contacto con el Cliente para obtener información adicional por su parte. En la medida en que compete al Cliente informarse sobre el estado de ejecución de su instrucción, las partes acuerdan que el Banco no será responsable de ninguna pérdida o daño que el Cliente pueda sufrir debido a la necesidad del Banco de obtener dicha información adicional.
3. El Cliente acepta expresamente que el Banco no incurre en responsabilidad alguna en caso de no ejecución de una instrucción, cuando existe una prohibición o una restricción del derecho de disposición derivado de la ley u otro tipo de prohibición o restricción derivada de una disposición legal o normativa, en particular en materia de sanciones económicas y embargos (normas nacionales e internacionales), o derivada de una decisión de una autoridad.
4. Cuando el Cliente comunica al Banco una instrucción destinada a confirmar o modificar una instrucción, sin especificar si se trata de una nueva instrucción o de una confirmación o modificación de una instrucción anterior, el Banco tiene derecho a considerar esta instrucción como una nueva instrucción.

### 13.3 Información previa al procesamiento de la instrucción

1. Si el Cliente suscribe participaciones en fondos de inversión, acepta leer, antes de realizar cualquier suscripción, el documento estandarizado destinado a facilitar una información clara y sintética sobre las características y los riesgos de dicho fondo (como el «Key Investor Information Document» denominado «KIID») o cualquier otro documento similar que la normativa vigente exija para suscribir participaciones de fondos. Más concretamente, cuando el Cliente da una instrucción de compra o de suscripción de participaciones de un OICVM o de un fondo, por teléfono en una línea fija del Banco, por fax o por correo electrónico; declara ser perfectamente consciente de que el Banco se encuentra entonces imposibilitado para comunicarle en tiempo útil y antes de pasar la orden el KIID o cualquier otro documento similar exigido por la normativa vigente. Por lo que se compromete expresamente frente al Banco a obtenerlo y a tomar conocimiento del documento por sí mismo y en tiempo útil, y, por lo tanto, antes del envío de la instrucción de inversión. En caso de necesidad el Cliente puede obtener este documento en la sede del Banco durante las horas normales de apertura de las oficinas.
2. Si el Cliente desea invertir en productos de inversión minorista empaquetados o productos de inversión basados en seguros, acepta leer, antes de realizar cualquier inversión, el documento estandarizado destinado a facilitar una información clara y sintética sobre las características y los riesgos de dicho producto (como el «Key Information Document» denominado «KID»). Más concretamente, cuando el Cliente da una instrucción de invertir por teléfono en una línea fija del Banco, por fax o por correo electrónico, declara ser perfectamente consciente de que el Banco se encuentra entonces imposibilitado para comunicarle en tiempo útil y antes de pasar la orden el KID exigido por la normativa vigente. Por lo que se compromete expresamente frente al Banco a obtenerlo y a tomar conocimiento del documento por sí mismo y en tiempo útil, y, por lo tanto, antes del envío de la instrucción de inversión. El Cliente puede obtener este documento en la sede



del Banco durante las horas normales de apertura de las oficinas. El Cliente reconoce que si el KID no está disponible en una de las lenguas oficiales de su país de residencia, puede recibir el KID en cualquier otro idioma permitido por las autoridades de supervisión competentes en dicho país para ese tipo de producto.

3. Cuando el Banco facilita al Cliente información sobre un instrumento financiero que es objeto de una oferta pública, con motivo de la cual se ha publicado un folleto, el Banco informa al Cliente de que dicho folleto está disponible a petición en las oficinas de este último y el Banco indicará a sus Clientes las modalidades según las cuales este folleto se pone a su disposición. Más concretamente y en relación con decisiones de inversión del Cliente en instituciones de inversión colectiva, diferentes de las que podrían seleccionarse por cuenta del Cliente en el marco de un mandato de gestión discrecional, el Banco podrá suponer, salvo notificación escrita en sentido contrario por parte del Cliente, que este conoce el folleto y el boletín de suscripción de cada una de estas IIC y su último valor liquidativo. Por ello, en la medida de lo necesario, el Cliente acepta que sus órdenes de suscripción relativas a estas IIC se ejecuten, después de recibir la instrucción por teléfono o por otro medio, sin que el Cliente firme también los boletines de suscripción adjuntos a estos folletos y sin que el Banco esté obligado a facilitar información más detallada o a facilitar documentos relativos a estas IIC.

Esta información y estos documentos, así como los últimos informes anuales o semestrales de estas IIC, se pondrán a disposición de quien lo solicite en las oficinas del Banco.

4. El Banco no incurrirá en ninguna responsabilidad por posibles retrasos en la ejecución de las órdenes y resultantes de las obligaciones que competen al Banco en virtud de la ley, como, por ejemplo, la de determinar si un servicio o un producto de inversión propuesto es apropiado para el Cliente. El Banco advierte expresamente al Cliente que, si decide no facilitar la información exigida para determinar si un servicio o un producto de inversión que se esté considerando apropiado para él, o si la información facilitada sobre sus conocimientos y experiencia es insuficiente, el Banco no podrá determinar correctamente, debido a esta decisión, si el servicio o el producto es apropiado para el Cliente. De la misma manera, en caso de que el Cliente decida no comunicar la información exigida para determinar si un servicio o un producto de inversión es adecuado para el Cliente, el Banco no estará en disposición de recomendar este servicio o producto al Cliente. La cláusula 48 de las presentes Condiciones Generales ofrece más información sobre las obligaciones del Banco en esta materia. En el marco de la obligación general de información del Banco, tal como se define en el artículo 4, punto 5 de las presentes, el Cliente se encuentra especialmente obligado a informar al Banco de cualquier cambio en su situación financiera y/o sus conocimientos y experiencia en materia de inversión y, en concreto, de modificaciones que podrían afectar a la determinación de la idoneidad de un servicio que el Banco podría prestar al Cliente. Si el Cliente omitiera informar al Banco de dichos cambios, el Banco no incurrirá en ninguna responsabilidad por los daños y perjuicios que pudiera sufrir el Cliente en consecuencia.

#### Artículo 14 - TARIFICACIÓN

1. Por el mero hecho de efectuar transacciones, se entenderá que el Cliente conoce y acepta las condiciones tarifarias de aplicación en cada momento. El Cliente autoriza al Banco a cargar en su cuenta los gastos y las comisiones debidas, sirviendo de factura los extractos de cuenta. El Banco también está autorizado para cargar al Cliente los desembolsos, gastos, comisiones, intereses, tasas, impuestos y otros gravámenes que le haya facturado el Gran Ducado de Luxemburgo y/o sus homólogos extranjeros. Estas condiciones tarifarias son libremente revisables por el Banco en cualquier momento y sin preaviso. La lista de tarifas del Banco se adaptará en función de estas modificaciones y estará a disposición del Cliente.
2. El Banco recuerda al Cliente la posible existencia de otros costes para el Cliente, incluidas tasas, en relación con las transacciones asociadas a instrumentos financieros o a servicios de inversión, que no se pagan a través del Banco o que no corresponden al Banco.

#### Artículo 15 - GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

1. El Banco, en calidad de miembro del Grupo Edmond de Rothschild, ofrece un amplio abanico de servicios y desempeña diferentes actividades en el sector financiero. El Banco y sus Clientes son socios comerciales, cada uno de los cuales tiene sus propios intereses. Puede suceder que el Banco tenga intereses diferentes de los intereses de sus Clientes o en conflicto con las obligaciones que incumben al Banco respecto a sus Clientes. Se trata por ejemplo de conflictos entre los intereses del Banco, del Grupo Edmond de Rothschild o de sus accionistas y empleados por una parte y los intereses de los Clientes del Banco por otro, así como de los conflictos entre los intereses de los Clientes entre sí.
2. Estas situaciones de conflictos de interés podrían ser perjudiciales para los Clientes del Banco. Por ello el Banco, en aras de velar por los intereses de sus Clientes, ha establecido una política cuyo objetivo es poder identificar, prevenir y gestionar estos conflictos de interés, si estos son susceptibles de afectar a los intereses de sus Clientes.

En concreto, esta política incluye:

- criterios para la identificación de los conflictos de interés;
- medidas para prevenir y gestionar estos conflictos de interés.

Todas estas medidas tienen como objetivo que las personas implicadas en actividades que generan un conflicto de interés ejerzan estas actividades de manera independiente entre sí.

En cuanto a las medidas tomadas por el Banco, estas son:

- disposiciones organizativas, como la separación de las tareas susceptibles de generar conflictos de interés, una política de remuneración que prohíba, entre otros, un interés directo en el éxito de una transacción específica, procedimientos en materia de transacciones personales iniciadas por sus empleados o medidas de formación de sus empleados;
- disposiciones para impedir, o bien limitar a lo estrictamente necesario, las transferencias de información sensible entre personas implicadas en actividades que generan conflictos de interés (ej.: «murallas de China»);
- en términos de análisis/investigación de inversiones, una prohibición para el propio Banco, los analistas financieros y las restantes personas implicadas que intervienen en la producción de investigación sobre inversiones, de aceptar obsequios procedentes de personas que tienen intereses significativos en el objeto de la investigación sobre inversiones. No obstante, a este respecto no se considerarán beneficios los obsequios o las pequeñas cortesías que tengan un valor inferior al umbral que se fije en la política sobre conflictos de interés del Banco.



3. En determinados casos, las medidas y controles establecidos por el Banco podrían resultar inadecuados para garantizar que un conflicto de interés potencial o real no perjudica a los intereses de un Cliente. En estos casos, el Banco podría verse obligado a revelar al Cliente, en un soporte duradero, la naturaleza general y específica del conflicto de intereses, la fuente de estos conflictos de interés, los riesgos que corre el Cliente como consecuencia de los conflictos de interés y las medidas tomadas para atenuar estos riesgos. El Banco podrá, en su caso, negarse a ejecutar una transacción por cuenta de un Cliente si considera que existe un riesgo demasiado elevado de vulneración de los intereses del Cliente.
4. El departamento de cumplimiento normativo del Banco supervisa el cumplimiento de la política de conflictos de interés.
5. Dicha política se actualizará regularmente, especialmente en función de los cambios en la legislación, de los nuevos servicios y productos ofertados por el Banco o de la aparición de nuevas fuentes de conflictos de interés.

#### Artículo 16 - RECLAMACIÓN DEL CLIENTE

1. El Banco pone a disposición del Cliente, mediante simple solicitud, durante el horario comercial habitual de sus oficinas, los datos de su política de gestión de las reclamaciones.
2. En general, cualquier reclamación del Cliente debe remitirse en un primer momento a la dirección de la sede del Banco o, en su caso, de las sucursales, por escrito, a la atención del Servicio de Reclamaciones, y deberá contener todos los elementos que permitan identificar al Cliente, como su identidad, sus datos, el objeto de la reclamación y el número de cuenta en cuestión. Deberá incluir todos los elementos útiles y/o necesarios tal como se describen en la política de gestión de reclamaciones. Si la reclamación no puede resolverse en el plazo de diez días laborables (se entiende por día laborable un día en el que trabajan oficialmente los bancos en Luxemburgo, en lo sucesivo, «Día Laborable») tras la recepción de su reclamación, se le enviará un acuse de recibo. Posteriormente, el Cliente recibirá una respuesta en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la reclamación por el Banco. No obstante, algunas reclamaciones pueden ser complejas y requerir un mayor plazo para su resolución. En ese caso, le mantendremos informado de la situación.

En caso de que la respuesta dada no se ajuste a sus expectativas, podrá recurrir al procedimiento de resolución extrajudicial de reclamaciones ante la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero (*Commission de Surveillance du Secteur Financier* o CSSF). Deberá interponer su reclamación en el plazo de un año tras la primera presentación de su reclamación ante el Banco.

Encontrará a su disposición el formulario correspondiente en el sitio web de la CSSF ([www.cssf.lu](http://www.cssf.lu)). Podrá enviar un escrito por correo postal a esta dirección: Commission de Surveillance du Secteur Financier, Département Juridique CC, 283 Route d'Arlon, L-1150 Luxembourg (Luxemburgo); o un fax al número (+352) 26 25 1 - 2601. También tiene la posibilidad de enviar un correo electrónico a [reclamation@cssf.lu](mailto:reclamation@cssf.lu).

3. El Cliente deberá informar al Banco de inmediato y por escrito de los errores, diferencias e irregularidades que constate en los documentos, extractos de cuenta y otra correspondencia remitida por el Banco. Se aplicará la misma regla para el retraso en el envío del correo. Cualquier reclamación a este respecto deberá ponerse en conocimiento del Banco, en el plazo de treinta días desde el envío o la puesta a disposición de los documentos y extractos de cuenta.

No obstante, cualquier reclamación relacionada con una instrucción deberá formalizarse en un plazo máximo de tres días, o en un plazo mayor cuando así lo establezcan las normas de obligado cumplimiento del lugar de ejecución de que se trate. El Cliente será el encargado de obtener la información sobre el estado de ejecución de sus instrucciones. Si no recibe la comunicación correspondiente, el Cliente deberá efectuar su reclamación en los mismos plazos.

4. De no presentarse una reclamación en los plazos mencionados; las transacciones, indicaciones y cifras reflejadas en los documentos citados anteriormente se considerarán definitivamente aprobadas y ratificadas. El Cliente no podrá impugnar estas operaciones, ni directa ni indirectamente. Esta regla será de aplicación a todas las operaciones realizadas por el Banco. Se acuerda expresamente que, una vez expirados los plazos de reclamación mencionados, el Cliente perderá su derecho de impugnación y no podrá cuestionar la responsabilidad del Banco.
5. El Banco está autorizado para rectificar de oficio, por mera anotación contable, los errores materiales que pudiera haber cometido. Si en la Cuenta del Cliente figurase un saldo deudor a consecuencia de dichas anotaciones, se adeudarán automáticamente, y sin necesidad de ninguna notificación formal, a partir de la fecha en que se haga efectivo el saldo deudor de la Cuenta.

#### Artículo 17 - PRUEBA

1. Los libros contables y documentos del Banco serán considerados pruebas concluyentes a falta de prueba en contrario. El Cliente solo podrá rebatir las reproducciones micrográficas y los registros informáticos efectuados por el Banco a partir de documentos originales con un documento de la misma naturaleza o un escrito original.

Con carácter general, el Cliente y el Banco acuerdan expresamente que, no obstante, lo dispuesto en el artículo 1.341 del Código Civil, el Banco podrá, cuando lo considere necesario o de utilidad, demostrar sus alegaciones a través de todos los medios admisibles en derecho en materia mercantil, como, por ejemplo, los testimonios o los juramentos.

2. El Banco está obligado a grabar las conversaciones telefónicas y las comunicaciones electrónicas que dan lugar o podrían dar lugar a transacciones. Además, el Banco también puede grabar conversaciones telefónicas y comunicaciones electrónicas en otras circunstancias, principalmente para conservar una prueba de cualquier transacción comercial, así como para gestionar la prestación de servicios y la adecuación de las transacciones a las órdenes del Cliente. Los soportes de grabación de las instrucciones dadas por estas vías de comunicación, constituirán prueba de las mismas y podrán ser utilizadas ante un tribunal, con el mismo valor probatorio que un documento escrito.

El Banco conservará las grabaciones durante un período de al menos cinco años, que podrá ser ampliado a un período de siete años a petición de las autoridades competentes, o al plazo previsto por la normativa aplicable. El Cliente está autorizado para solicitar una copia de las grabaciones relativas a su relación de negocios con el Banco, si procede.

3. El Cliente acepta que los procedimientos técnicos aplicados por el Banco para los productos y servicios financieros suscritos electrónicamente en las instalaciones del Banco o a distancia pueden ser utilizados y presentados por el Banco ante los tribunales y constituyen una prueba, gracias a los datos y los elementos que contienen:



- de la identificación del Cliente,
- de su consentimiento en cuanto al contenido del documento que ha suscrito,
- del vínculo indisoluble entre el documento y la firma digital del Cliente,
- de la integridad del documento.

El Cliente acepta que dichos procedimientos técnicos le sean oponibles con el mismo valor que la firma manuscrita.

4. El Cliente y el Banco se comunican, por defecto, en francés o en uno o varios idiomas que hayan acordado. El Cliente confirma que entiende perfectamente dicho(s) idiomas.

#### **Artículo 18 - TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COMERCIALES**

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares que pudieran ser de aplicación, principalmente en materia de garantías, préstamos u otras operaciones de crédito, el Banco y el Cliente pueden, en cualquier momento, por escrito y sin justificación, dar por terminadas unilateralmente sus relaciones comerciales, total o parcialmente, mediante notificación con un preaviso de treinta (30) días.
2. En todo caso, el Banco puede dar por terminadas las relaciones mutuas con efectos inmediatos y sin necesidad de una notificación formal previa cuando observe que el Cliente no ha cumplido una obligación en concreto que tenga con él o si la solvencia del Cliente está amenazada; cuando las garantías sean inadecuadas, insuficientes, o no se hayan obtenido las garantías solicitadas; o bien constata que puede incurrir en una responsabilidad si sus relaciones con el Cliente continúan; o cuando las transacciones del Cliente parezcan contrarias a la ley, al orden o a las buenas costumbres; o cuando el Cliente haya incumplido la obligación de actuar de buena fe o se haya producido un evento susceptible, según la apreciación del Banco, de quebrantar su confianza; o, en el supuesto de que el Cliente haya roto todo contacto con el Banco, de que su Cuenta se convierta en una Cuenta inactiva y de que hayan fracasado todos los intentos de ponerse en contacto con él. En tal caso, todas las condiciones previstas para las obligaciones del Cliente serán nulas e ineficaces.
3. Las Condiciones Generales y/o particulares, así como la política tarifaria serán de aplicación hasta la liquidación efectiva y definitiva de las cuentas. Tras la terminación de las relaciones comerciales, el saldo de cada una de las cuentas del Cliente, incluido el de las cuentas a plazo, será inmediatamente exigible.
4. La terminación no perjudica el desenlace de las operaciones en curso.
5. Cuando el Banco deba proceder de manera anticipada a liquidar una operación a plazo o cualesquiera valores depositados a favor del Cliente, el Banco deberá asegurarse de que esta liquidación se realice en las mejores condiciones, aunque el Cliente no podrá responsabilizar al Banco por ello.
6. Asimismo, el Cliente deberá liberar al Banco de todos los compromisos que haya contraído en representación o por orden suya. El Cliente puede verse obligado a prestar las garantías habituales hasta la extinción completa e incondicional de sus compromisos.
7. El Cliente debe retirar sus activos depositados en el Banco o dar las instrucciones apropiadas para proceder a la transferencia dentro del plazo fijado por el Banco en el correo de terminación de la relación de negocios. Tras dicho período, el Banco puede vender en cualquier momento todos los valores depositados a favor del Cliente y convertir todos los créditos de sumas de dinero a una sola divisa y/o transferir los fondos y valores o el importe del producto de la venta resultante a la Caja de Consignación. Las posibles pérdidas resultantes de ello serán a cargo del Cliente.
8. En caso de perderse el contacto con el Cliente (cuenta inactiva y/o con activos sin reclamar), el Banco deberá, conforme a las disposiciones previstas en la ley de 30 de marzo de 2022 relativa a las cuentas inactivas, a las cajas fuertes inactivas y a los contratos de seguro sin reclamar, y en los plazos previstos por dicha ley, llevar a cabo investigaciones a través de profesionales especializados y repercutirá los gastos en los que incurra en la cuenta del Cliente. En aplicación de dicha ley, en caso de inactividad de la cuenta durante diez años, el Banco deberá depositar los activos en la Caja de Consignación y, cuando sea necesario, procederá a la conversión de las divisas o a la liquidación de los instrumentos financieros todavía presentes en la cuenta. En el caso de que el saldo acreedor en la cuenta inactiva no sea suficiente para cubrir los gastos y los costes del Banco arriba mencionados, el Banco tiene derecho a cerrar la cuenta sin notificación previa.

#### **Artículo 19 - LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD DEL BANCO**

1. Sin perjuicio de las limitaciones específicas recogidas en las presentes Condiciones Generales, y en el marco de sus relaciones con el Cliente, el Banco asume únicamente una obligación con respecto a los medios empleados, respondiendo únicamente cuando incurra en negligencia grave.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad por los daños y perjuicios causados directa o indirectamente, en particular, por:
  - La incapacidad jurídica del Cliente, sus representantes, herederos, legatarios y beneficiarios mientras el Banco no haya recibido una notificación escrita.
  - El fallecimiento del titular de la cuenta, mientras el Banco no haya recibido una notificación escrita.
  - El error cometido en la transmisión sucesoria del Cliente fallecido.
  - La certificación inexacta por parte del representante de un Cliente fallecido en cuanto a la información dada a los herederos del depositante sobre la existencia del mandato de representación, y la indicación inexacta, por parte del representante, de la identidad de los herederos informados.
  - La falta de autenticidad o validez de las autorizaciones de los firmantes, representantes, órganos y representantes de personas jurídicas, así como los representantes legales de personas sin capacidad jurídica, de las sociedades en quiebra o cuya administración estuviera controlada, en liquidación judicial o afectadas por otras medidas de administración o de liquidación previstas por la ley que les sea de aplicación, siempre y cuando no exista responsabilidad de su parte por negligencia grave. El Banco no es responsable cuando no se le haya notificado previamente un cambio en las firmas autorizadas, sin que el Banco deba tener en cuenta ningún otro registro o publicación.



- La falta de autenticidad de firma de las instrucciones facilitadas al Banco.
- Los errores y retrasos en la transmisión de instrucciones, así como la no ejecución total o parcial de una instrucción, o el retraso en la ejecución de una instrucción, a menos que el Cliente haya informado expresamente al Banco del plazo en el cual la instrucción debería ser ejecutada, en cuyo caso el Banco responde como máximo de la pérdida de intereses que puede implicar el retraso.
- La omisión o el retraso en la presentación de reclamaciones.
- La irregularidad en procedimientos judiciales o extrajudiciales.
- El hecho de no practicar, o no practicar correctamente, retenciones fiscales aplicables u otras obligaciones y/o restricciones de las que sea responsable el Cliente.
- La elección por el Cliente, por el Banco o por un homólogo de un tercero encargado de ejecutar las instrucciones del Cliente.
- La mala ejecución de las instrucciones del Cliente por un tercero elegido por el Cliente, por el Banco o por un homólogo.
- La pérdida de una posible ganancia o la posibilidad de evitar una pérdida y, más en general, cualquier pérdida o gasto financiero indirecto.
- Cualquier información comercial facilitada, remitida o recibida de buena fe.
- El hecho de que el Banco esté obligado a facilitar determinada información, particularmente, en relación con operaciones sobre valores negociables, o de transferencia de fondos exigidos por las normas de aplicación o por las autoridades, incluidas las autoridades de mercado, también extranjeras, relativas al Cliente o a su cuenta y/o a sus activos en cuenta, de conformidad con la normativa del país del emisor de dichos valores, del país en el cual cotizan o se negocian los valores, o del país en el cual la operación se ejecuta o liquida.
- La falta de recepción de comunicaciones del Banco por parte del Cliente.
- La aplicación de disposiciones legales o normativas, o de medidas tomadas por autoridades públicas.
- El hecho de que el Banco ejerza o no ejerza, inmediatamente o no, una o varias prerrogativas derivadas de las presentes Condiciones Generales.
- Cualquier suceso normalmente de carácter técnico, natural, político, económico o social, que pueda alterar, desorganizar o interrumpir total o parcialmente los servicios del Banco o sus relaciones con terceros, incluso cuando estos sucesos no sean de fuerza mayor.
- La transmisión por el Banco de cualquier información a las autoridades encargadas de la prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o consecuencias directas o indirectas que pudieran derivarse de dicha información.

## Artículo 20 - MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES

1. En particular, en caso de producirse cambios en la legislación o en la normativa aplicable al sector bancario, en la práctica bancaria o en las condiciones en los mercados financieros, el Banco se reserva el derecho a modificar en cualquier momento sus Condiciones Generales y/o a añadir nuevas disposiciones, en su caso a través de un documento separado, que formará parte integrante de las Condiciones Generales. Si el Banco pretende modificar las Condiciones Generales que regulan sus relaciones con el Cliente o añadir nuevas disposiciones, informará de inmediato a este último, indicándole las cláusulas que pretende modificar o incorporar, así como el contenido de estas modificaciones o adiciones, utilizando el medio que el Banco considere más apropiado.
2. Si el Banco no recibe una reclamación escrita del Cliente en el plazo de un mes a partir de la expedición por el Banco de las modificaciones y/o adiciones, estos se considerarán aprobados por el Cliente y se aplicarán automáticamente a la relación entre el Cliente y el Banco. En caso de desacuerdo por parte del Cliente, tanto el Cliente como el Banco estarán autorizados para dar por terminada la relación con efecto inmediato y cerrar la cuenta.

## Artículo 21 - TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, SECRETO PROFESIONAL Y COMUNICACIÓN DE DATOS A TERCEROS

### 21.1. Tratamiento de datos de carácter personal y subcontratación

1. De conformidad con la legislación aplicable al Gran Ducado de Luxemburgo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en su forma modificada en cualquier momento), en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (el «**RGPD**») o cualquier medida luxemburguesa o europea de aplicación del texto mencionado, así como cualquier medida que emane de la autoridad luxemburguesa o europea competente en la materia (colectivamente la «**Legislación relativa a la Protección de Datos**»), el Banco podrá recoger y tratar datos de carácter personal relativos al Cliente y/o cualquier persona física vinculada al Cliente, como, en su caso, los administradores, los representantes, los signatarios, las personas de contacto, los mandatarios, los empleados, los agentes, los proveedores de servicios, los inversores, los beneficiarios económicos y/o familiares del Cliente, de sus inversores o de sus beneficiarios económicos (en adelante los «**Datos de Carácter Personal**»).
2. El responsable del tratamiento, en el sentido de la Legislación relativa a la Protección de Datos, es el propio Banco.
3. Las categorías de Datos de Carácter Personal tratados por el Banco son, en particular, datos de identificación, datos de contacto, datos requeridos en un contexto legal o reglamentario, datos necesarios para el seguimiento de la relación comercial con el Cliente y datos recogidos en el marco de comunicaciones o reuniones, cuando se utilizan servicios o aplicaciones on line del Banco o cuando se visita la página web del Banco.
4. Los Datos de Carácter Personal podrán obtenerse del Cliente o directamente del interesado, o se podrán recoger de otro modo o por cuenta del Banco, en particular a partir de bases de datos de terceros o de cualquier otra fuente a la que el Banco pueda tener acceso o disponibilidad públicamente.



5. Se informa expresamente al Cliente de que el Banco recoge, trata y subcontrata, en los términos que se definen a continuación, dichos Datos de Carácter Personal dentro de los límites descritos en el presente artículo 21.1. En la carta de protección de datos personales del Banco (en adelante, la «**Carta de Protección de Datos Personales**»), disponible en las oficinas del Banco o en el sitio web <https://www.edmond-de-rothschild.com> se facilita más información sobre el tratamiento de los Datos de Carácter Personal.
6. El Cliente confirma expresamente por la presente que ha informado debidamente a todas las personas cuyos Datos de Carácter Personal pudieran ser tratados por el Banco en el marco de su relación comercial con el Banco (como sus beneficiarios económicos, derechohabientes económicos, accionistas, directivos, administradores, empleados, personas de contacto, agentes, proveedores de servicios, apoderados y/u otros representantes) de la existencia y del contenido del presente artículo 21, de la Carta de Protección de Datos Personales, así como de su autorización, en caso necesario, e instrucción de transferir los Datos de Carácter Personal a los Destinatarios. El Cliente también confirma que ha obtenido, si procede, el consentimiento de estos para la transferencia de sus propios Datos de Carácter Personal y se compromete a que respeten todas las disposiciones del presente artículo que les sean plenamente aplicables. Es responsabilidad exclusiva del Cliente asegurarse de que dichas personas respetan las cláusulas precedentes. Será responsabilidad exclusiva del Cliente garantizar que estas personas respetan las cláusulas anteriores. El Cliente acepta, de forma incondicional e irrevocable, mantener indemne y garantizar al Banco frente a cualquier responsabilidad resultante o derivada de una reclamación contra el Banco por incumplimiento, por la razón que fuere, de la obligación antedicha de informar y obtener el consentimiento de las personas mencionadas en el presente apartado.

### 21.1.2 Fines del tratamiento

- El Banco trata los Datos de Carácter Personal con el fin de formalizar y ejecutar los servicios contratados por el Cliente, con el fin de satisfacer los intereses legítimos del Banco y/o con el fin de permitir al Banco cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias. Los Datos de Carácter Personal son tratados en particular en los casos siguientes:
  - la ejecución de las operaciones o transacciones relativas a la cuenta o activos del Cliente; y/o
  - la gestión de la entrada en relación del Banco con el Cliente; y/o la gestión de relación comercial; y/o
  - con un objetivo de prospección o de organización de eventos de marketing específicos; y/o
  - la gestión de riesgos (como los riesgos reglamentarios, jurídicos, financieros y de reputación); y/o
  - la concesión de créditos; y/o
  - la seguridad y la prevención de los impagos, el cobro de los importes adeudados por el Cliente; y/o
  - el cumplimiento legal y reglamentario del Banco, en particular en el marco de las obligaciones de información y de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, el fraude y los abusos de mercado; y/o
  - el cumplimiento de las medidas o las obligaciones (pre)contractuales del Banco; y/o
  - la conservación de pruebas; y/o
  - la prevención y la gestión de reclamaciones y litigios y/o
  - el ejercicio y la defensa de los derechos del Banco o de cualquier otra persona.
1. El Banco también puede, en su caso, tratar los Datos de Carácter Personal para fines específicos con el consentimiento del interesado. Este tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.
  2. Se indica expresamente que facilitar los Datos de Carácter Personal tiene, según proceda, un carácter contractual, legal o reglamentario. También puede condicionar la celebración de un contrato. Facilitar los Datos de Carácter Personal es por tanto obligatorio para los fines mencionados anteriormente.
  3. El hecho de no facilitar Datos de Carácter Personal puede tener como consecuencia, en particular, la imposibilidad por parte del Banco (i) de entablar relaciones comerciales con el Cliente, y/o (ii) de aceptar un pago o ejecutar una instrucción de pago o una transacción, y/o (iii) de prestar sus servicios o suministrar productos o autorizar la utilización de sus servicios o productos «on line», y/o (iv) de continuar la relación.

### 21.1.3 Transferencias de Datos de Carácter Personal

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones de las presentes Condiciones Generales y en particular de los artículos 21.1.8, 21.1.9 y 21.2 de las Condiciones Generales, el Cliente o cualquier interesado reconoce que el Banco podrá verse llamado, respetando la Legislación relativa a la Protección de Datos y la legislación bancaria aplicable, a transferir y comunicar determinados Datos de Carácter Personal, en particular a los destinatarios siguientes: las demás entidades del Grupo Edmond de Rothschild; los agentes, subcontratistas, proveedores de servicios, contrapartes, contratantes, comisionistas del Banco y/o del Cliente; los Corresponsales, depositarios terceros u otras entidades financieras terceras, depositarios centrales, contrapartes centrales de compensación; entidades o vehículos de inversión en los que el Cliente invierte así como sus propios proveedores de servicios; las autoridades administrativas, judiciales, fiscales, de mercado o de regulación (incluida la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero (CSSF)) y/u organismos gubernamentales; auditores externos, notarios, abogados del Banco y/o del Cliente; cualquier persona que tenga un interés o que esté implicada en la relación comercial entre el Cliente y el Banco; y/o cualquier otro destinatario necesario para perseguir los fines mencionados anteriormente.
2. Estos destinatarios podrán encontrarse en Estados miembros de la Unión Europea, o en Estados que no son miembros de la Unión Europea siempre que la Comisión Europea reconozca que dichos países garantizan un nivel adecuado de protección en materia de datos de carácter personal (como Suiza). La transferencia a un Estado fuera de la Unión Europea que no garantice un nivel de protección adecuado, solo puede tener lugar si el Banco (i) prevé garantías adecuadas o adaptadas (como la celebración de cláusulas tipo aprobadas por la Comisión Europea) y que los interesados tienen cobertura efectiva legal de sus derechos y mecanismos de compensaciones o (ii) respeta las demás condiciones de transferencia previstas en la Legislación relativa a la Protección de Datos. A este respecto, se informa al Cliente o a cualquier interesado de que dichas transferencias de datos pueden implicar riesgos para la seguridad de los Datos de Carácter Personal y/o para sus derechos y libertades como consecuencia de una inadecuada decisión y de la falta de salvaguardas



apropiadas e adecuadas. Cualquier interesado tendrá derecho a obtener, previa solicitud dirigida al Banco, más información sobre las transferencias internacionales en relación con sus Datos de Carácter Personal (incluida una copia de las garantías apropiadas o adaptadas previstas por el Banco).

3. Los destinatarios mencionados en los puntos 1 y 2 del presente artículo 21.1.3 podrán, en determinadas condiciones (incluidas determinadas obligaciones legales o reglamentarias aplicables), comunicar a su vez los Datos de Carácter Personal a sus agentes, delegados, entidades subcontratadas y/o a cualquier otro destinatario subsiguiente que se encuentre dentro o fuera de la Unión Europea. Los destinatarios mencionados en los puntos 1 y 2 del presente artículo 21.1.3, sus agentes, delegados, entidades subcontratadas y cualquier otro destinatario subsiguiente podrán, según proceda, tratar los Datos con Carácter Personal en calidad de:
  - encargados del tratamiento (según lo dispuesto por la Legislación relativa a la Protección de Datos) en caso de tratamiento de Datos de Carácter Personal por cuenta del Banco; o
  - responsables del tratamiento diferenciados (según lo dispuesto por la Legislación relativa a la Protección de Datos) en caso de tratamiento de Datos de Carácter Personal para sus propios fines (como cumplir sus propias obligaciones legales).
4. **El Cliente o cualquier otro interesado explícitamente consienten que sus Datos de Carácter Personal sean transferidos tal y como se describe en la cláusula anterior 21.1.3, incluyendo a países que no aseguren un adecuado nivel de protección de datos y sin salvaguardas apropiadas o adecuadas.**

#### 21.1.4 Derechos del interesado

1. En determinadas condiciones previstas por la Legislación relativa a la Protección de Datos, el interesado tiene derecho a (i) acceder a sus Datos de Carácter Personal (incluido, en su caso, el derecho a conocer la fuente de donde proceden los datos y el derecho a saber si proceden o no de fuentes accesibles públicamente), (ii) solicitar la rectificación o la supresión de sus Datos de Carácter Personal, y (iii) solicitar la limitación del tratamiento de sus Datos de Carácter Personal, así como (iv) oponerse al tratamiento de sus Datos de Carácter Personal y (v) la portabilidad de sus Datos de Carácter Personal.
2. El interesado tendrá derecho en particular a ponerse en contacto con el Banco para oponerse al tratamiento de sus Datos de Carácter Personal cuando el tratamiento se realice con fines de marketing.
3. El interesado que desee ejercer los derechos mencionados en el párrafo anterior de esta cláusula puede dirigirse al Banco, a la atención de su delegado de protección de datos, de las siguientes formas:
  - Dirección postal: Edmond de Rothschild (Europe)  
4 rue Robert  
Stumper L2557  
Luxemburgo  
Gran Ducado de Luxemburgo
  - Correo electrónico: [dpo-eu@edr.com](mailto:dpo-eu@edr.com)

#### 21.1.5 Obligaciones del Cliente

1. El Cliente se compromete a leer la Política de Protección de Datos Personales que forma parte integrante de estas Condiciones Generales.
2. El Cliente se compromete asimismo a transmitir la Política de Protección de Datos Personales y el contenido del presente artículo 21.1 a todas las personas físicas cuyos Datos Personales puedan ser tratados por el Banco en el marco de su relación comercial con el Cliente.

#### 21.1.6 Duración del tratamiento

1. El Banco tratará y conservará los Datos de Carácter Personal durante un plazo no superior al necesario en relación con los fines para los que son tratados.
2. Por lo general, los Datos de Carácter Personal se conservan durante un período de diez (10) años una vez finalizada la relación comercial entre el Cliente y el Banco.
3. No obstante, en relación con determinados Datos de Carácter Personal, los plazos de conservación pueden ser más cortos o más largos de acuerdo a la normativa aplicable, en particular para permitir al Banco cumplir sus obligaciones legales y/o reglamentarias, gestionar reclamaciones y/o litigios, ejercer o defender sus derechos o los de cualquier otra persona y/o responder a las solicitudes de las autoridades.

#### 21.1.7 Reclamación ante la autoridad de control

Si no está satisfecho en cuanto al tratamiento de sus Datos de Carácter Personal, el interesado tiene derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control (en el sentido del RGPD). En el Gran Ducado de Luxemburgo, la autoridad de control competente en la materia es la *Commission nationale pour la protection des données*.

#### 21.2 Secreto profesional y comunicación de datos a terceros

1. Cualquier información relativa a las cuentas del Cliente, a las operaciones vinculadas a las mismas, así como a la relación comercial en general que vincule al Banco con el Cliente, será tratada por el Banco como estrictamente confidencial y solo será comunicada por el Banco al Cliente, salvo autorización expresa o tácita del Cliente, incluida toda autorización concedida en las presentes Condiciones Generales y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 21.2.2. A fin de garantizar esta confidencialidad, el Banco se reserva el derecho de retener la información que le haya sido solicitada y a no transmitirla a menos que el autor de la solicitud pueda establecer de manera absoluta y satisfactoria para el Banco su calidad de persona que puede pretender acceder a dicha información. El Banco no incurrirá en responsabilidad alguna en el ejercicio de su derecho a retener esta información si no se aporta la prueba de la calidad para actuar.



- No obstante, el Banco podrá comunicar esta información, (i) a Destinatarios o proveedores de acuerdo con la cláusula 21.2.2 y (ii) a terceros, cuando esté obligado a hacerlo de conformidad con las leyes, reglamentos o reglas aplicables al Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero, o en otras circunstancias como las descritas en las presentes Condiciones Generales y de conformidad con la legislación aplicable en la materia. El Banco no incurrirá en responsabilidad alguna frente al Cliente en el ejercicio de su derecho a retener la información ni en caso de que no se presente la prueba de la calidad del Cliente, ni en virtud de su obligación de facilitar información en las circunstancias antes descritas.

### 21.2.1 Comunicación a las autoridades

- Por lo que respecta a las obligaciones fiscales del Cliente o del beneficiario económico de los activos mantenidos en la cuenta, se llama asimismo la atención del Cliente sobre el hecho de que, en virtud de la legislación y de los acuerdos internacionales en vigor, el nombre del contratante y el del beneficiario económico, así como la información relativa a las cuentas o activos mantenidos en dichas cuentas podrá transmitirse, automáticamente o previa solicitud, y siempre que se cumplan las condiciones de la normativa, a las autoridades nacionales o extranjeras competentes, incluidas las autoridades fiscales.
- Conforme a las obligaciones legales y reglamentarias relativas al intercambio automático de información, principalmente la «Foreign Account Tax Compliance Act» (FATCA), la Norma Común de Declaración (NCD) y el intercambio automático en relación con los dispositivos transfronterizos (DAC6), el Banco puede comunicar, según las disposiciones legislativas aplicables, determinada Información relativa a Clientes, personas físicas, a las autoridades fiscales luxemburguesas. Las autoridades fiscales luxemburguesas comunicarán los datos transmitidos por el Banco a cada autoridad fiscal extranjera competente para recibir comunicación de ello en virtud de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables en Luxemburgo. El Cliente acepta asimismo que, en el marco de la aplicación de determinadas legislaciones extranjeras, el Banco está obligado a comunicar determinados datos (incluidos algunos Datos del Cliente) a contrapartes contractuales, y que, de lo contrario, el Banco no podrá realizar eficazmente su actividad ni prestar servicios adecuados a sus Clientes.
- Asimismo, de conformidad con los artículos 40 y 46, el Cliente declara ser perfectamente consciente del hecho de que la legislación local o la reglamentación de mercado pueden exigir la comunicación de información personal relativa al inversor.
- Asimismo, el Banco llama la atención del Cliente sobre el hecho de que la legislación vigente o determinados sistemas internacionales de pago pueden exigir la identificación del ordenante y del beneficiario. En este marco, el Banco puede verse obligado, en caso de transferencia de fondos, de instrumentos financieros o de metales preciosos, a comunicar Datos del Cliente en los documentos de transferencia y el Cliente, por la presente, da instrucciones al Banco para que comunique dicha información. Asimismo, el Banco podrá, en determinadas circunstancias, solicitar al Cliente que le facilite datos de identificación del beneficiario de dichas transferencias. En las órdenes de transferencia, el Cliente deberá indicar el Banco del beneficiario, incluido el código de identificación internacional (BIC - Bank Identifier Code), el número de cuenta internacional (IBAN - International Bank Account Number), la denominación completa de la cuenta del beneficiario, así como el nombre, la dirección y el número de cuenta del ordenante. De no indicarse dicha información, el Banco no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que pudieren resultar de ello.

Además, con arreglo a la Directiva (UE) 2017/828 (conocida como «SRD II»), que tiene como objetivos : (i) la identificación del accionista y también (ii) la transmisión de la información entre las compañías cotizadas y los accionistas y (iii) la facilitación del ejercicio de los derechos de los accionistas, cuando un Cliente invierte en una compañía cotizada en un Estado Miembro delEEE cuya sede social se encuentre en dicho espacio, la compañía podrá solicitar al Banco información para identificar al Cliente. Dicha compañía deberá permitir que el Cliente sea informado y ejercite sus derechos, particularmente a través del Banco.

- Los datos personales incluidos en las transferencias de fondos son tratados por el Banco y empresas especializadas como SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication). Dicho tratamiento podrá efectuarse a través de centros situados en países extranjeros con arreglo a la legislación local aplicable. Por consiguiente, las autoridades de dichos países podrán solicitar o recibir solicitudes de acceso a los Datos del Cliente tratados en estos centros con fines de lucha contra el terrorismo o cualquier otro fin legalmente admisible. Cualquier Cliente que dé instrucciones al Banco para ejecutar una transferencia de fondos acepta que los datos necesarios para realizar la transacción pueden ser tratados fuera del Gran Ducado de Luxemburgo. Asimismo, en determinadas circunstancias, el Banco podría verse obligado a utilizar medios de comunicación informáticos que impliquen el almacenamiento o la transmisión de determinados Datos del Cliente o relativos a la cuenta del Cliente a terceros situados fuera de las fronteras luxemburguesas, lo que el Cliente acepta.
- El Banco no incurrirá en responsabilidad alguna frente al Cliente en el ejercicio de su obligación de facilitar información en las circunstancias antes descritas.

### 21.2.2 Subcontratación

- El Cliente reconoce que el Banco puede comunicar ciertos datos, según lo establecido en la Ley de 5 de abril de 1993 del Sector Financiero, incluidos determinados Datos de Carácter Personal relativos al Cliente o a la cuenta del Cliente (en adelante, los «**Datos del Cliente**») a su sociedad matriz Edmond de Rothschild (Suisse) S.A. o a las demás entidades del Grupo Edmond de Rothschild (en adelante los «**Destinatarios**») para aplicar una gestión y supervisión consolidadas de los riesgos, en aras de una gestión apropiada y prudente del Banco y, en general, para racionalizar la prestación de los servicios realizados al Cliente y optimizar así sus esfuerzos en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- Por otra parte, los Datos del Cliente, incluidos los datos personales y determinadas informaciones financieras y bancarias, se tratarán y registrarán en el sistema informático del Banco, respetando la Legislación relativa a la Protección de Datos y la reglamentación bancaria aplicable. Se informa al Cliente de que el sistema informático y el sistema de comunicaciones electrónicas de los que dispone el Banco han sido subcontratados en las entidades del Grupo Edmond de Rothschild a proveedores de servicios terceros (en adelante los «**Proveedores**»), para permitir al Banco, según proceda, (i) racionalizar la prestación de los servicios prestados al Cliente, (ii) reducir los costes asociados, (iii) optimizar y mejorar las herramientas y los procesos, (iv) aumentar la eficacia y las sinergias globales, y (v) responder a las necesidades del Cliente de la manera que mejor se adapte a estas. De acuerdo con el artículo 41.2a de la Ley de 5 de abril de 1993 del Sector Financiero, se considera que el Cliente ha aceptado los acuerdos de subcontratación (i) cuyos detalles pueden consultarse en el sitio web del Banco en la página siguiente: <https://www.edmond-de-rothschild.com/fr/Pages/legal.aspx#navlist4>, y (ii) que el Banco puede notificar en su debido momento al Cliente a lo largo de la relación entre ambos.



3. Mediante la aceptación de las presentes Condiciones Generales, el Cliente también autoriza y da instrucciones al Banco y a sus administradores, directivos, empleados y mandatarios, a su discreción exclusiva y en las condiciones que se describen a continuación, para que comuniquen y transmitan los Datos del Cliente a los Destinatarios, Proveedores y contrapartes externos sin tener que consultar previamente con el Cliente, en la medida en que el Banco considere necesaria dicha comunicación o transmisión, en particular, para los fines siguientes:
- permitir la transferencia de informaciones pertinentes a las contrapartes externas para procesar las instrucciones;
  - permitir al Banco elaborar informes específicos y facilitar al Cliente la información necesaria o solicitada;
  - permitir al Banco la prestación de servicios de inversión tales como la gestión de carteras, el asesoramiento de inversión, la recepción y la transmisión de las órdenes de los Clientes, así como la ejecución de dichas órdenes;
  - ayudar al Banco en el proceso operativo de aperturas de cuenta y de gestión de los cambios en la situación del Cliente;
  - facilitar y mejorar la eficacia de la gestión de las relaciones comerciales entre el Cliente y el Banco;
  - permitir al Banco la organización de eventos de marketing exclusivos; y
  - ayudar al Banco en sus prestaciones de concesión y gestión de los créditos y compromisos del Cliente;
- El Cliente conoce que (i) dichas transmisiones se realizan en su propio interés y no implican ninguna violación por parte del Banco de su obligación de secreto profesional.
4. El Cliente reconoce y acepta que, cuando se transfieran a Destinatarios, Proveedores o terceros en virtud de la presente cláusula 21.2.2, los Datos del Cliente podrán ser consultados de conformidad con la legislación aplicable por las autoridades del país en el que estén establecidos los Destinatarios, Proveedores o terceros, incluidos países distintos del Gran Ducado de Luxemburgo.
5. El Cliente acuerda que su consentimiento a la divulgación de datos establecida en la cláusula 21.2.2 será válida y permanecerá plenamente en vigor mientras el Cliente mantenga una relación bancaria con el Banco, así como una vez finalizada la relación comercial, para permitir al Banco cumplir sus obligaciones legales y/o reglamentarias, gestionar reclamaciones y/o litigios, defender sus intereses o hacer valer sus derechos y/o responder a solicitudes de autoridades. La presente autorización también será válida en caso de fallecimiento, insolvencia o incapacidad para actuar del Cliente. No obstante lo anterior, incluso después de la terminación de la relación bancaria entre el Cliente y el Banco, los Datos del Cliente que entraban en el ámbito de aplicación, o que se hayan transferido en virtud de la presente autorización con anterioridad a dicha terminación, seguirán estando sujetos a la presente autorización.
7. El Cliente se compromete por la presente a hacer todos los esfuerzos razonables y a cooperar con el Banco para respetar cualquier formalidad requerida o conveniente para dar pleno efecto a este artículo 21.
8. El Cliente podrá, a su elección, negarse a comunicar dichas informaciones al Banco o al/a los Destinatario(s) e impedir de este modo que el Banco proceda a tales subcontrataciones. No obstante, dicha negativa constituiría un obstáculo para el establecimiento o el mantenimiento de las relaciones comerciales entre el Cliente y el Banco. Esta negativa también puede dar lugar al bloqueo, la no ejecución o la anulación/el cierre de las transacciones o los servicios, y el Banco no asumirá responsabilidad alguna a este respecto.

## **Artículo 22 - PRESCRIPCIÓN**

Sin perjuicio de las cláusulas de caducidad previstas en los artículos 16 y 38.4, las acciones legales contra el Banco prescribirán transcurridos 2 años. El plazo de prescripción empieza a contar a partir de la fecha del acto u omisión de los hechos reprochados al Banco. Toda acción legal interpuesta después de esta fecha se considerará prescrita.

## **Artículo 23 - PRIMACÍA DE LA VERSIÓN FRANCESA**

Salvo acuerdo contrario, en caso de divergencia entre la versión francesa de las presentes Condiciones Generales, de los contratos y/o cualquier otra condición del Banco traducida a otro idioma, prevalecerá la versión francesa.

## **Artículo 24 - INDEPENDENCIA DE LAS CLÁUSULAS**

Si una o varias cláusulas de las presentes Condiciones Generales, o de cualquier otro documento contractual del Banco, fuesen declaradas total o parcialmente nulas o no aplicables; esta nulidad o no aplicación total o parcial no afectarán en nada a los elementos que no hayan sido declaradas anuladas o inaplicables.

## **Artículo 25 - ELECCIÓN DE DOMICILIO, LUGAR DE EJECUCIÓN, LEY APLICABLE Y COMPETENCIA JUDICIAL**

1. Se entiende que el Cliente elige de manera irrefutable, el domicilio social del Banco, como su domicilio para la prestación de servicios, donde podrá remitírsele de forma válida cualquier notificación, comunicación u otros documentos de procedimiento judicial. El domicilio social del Banco es el lugar de ejecución de las obligaciones del Banco respecto al Cliente y del Cliente respecto al Banco.
2. Las relaciones entre el Banco y el Cliente se rigen por el derecho luxemburgués. Las posibles controversias entre el Cliente y el Banco se someterán a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de la ciudad de Luxemburgo.



## PARTE II: SERVICIOS DE DEPOSITARÍA

### Artículo 26 - SERVICIO DE DEPOSITARÍA

El Banco asegura al Cliente la prestación de servicios de conservación de los fondos (efectivo), de los metales preciosos y de los instrumentos financieros depositados.

### I. DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS TIPOS DE DEPÓSITOS

#### Artículo 27 - PLAZOS DE DEVOLUCIÓN

En función de su naturaleza, los activos depositados en el Banco solo podrán devolverse tras un determinado período de tiempo de duración variable. En particular, el Banco puede solicitar un plazo de preaviso razonable para la retirada de efectivo u otros instrumentos financieros, conforme a los usos bancarios.

#### Artículo 28 - RESPONSABILIDADES DEL BANCO

1. La responsabilidad del Banco respecto al depositante concluye al retirar el activo depositado.
2. El Banco se compromete a conservar los valores y objetos depositados con la misma diligencia que los suyos. En su calidad de depositario, no tendrá más obligaciones que las definidas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil.
3. Salvo negligencia grave por su parte, el Banco declina toda responsabilidad por los perjuicios sufridos por los objetos dejados en depósito. En todos los casos, la responsabilidad del Banco se limita al valor de los bienes depositados el día en que se descubre el siniestro.

#### Artículo 29 - RESPONSABILIDADES DEL DEPOSITANTE

1. Los títulos, metales preciosos y otros instrumentos financieros depositados deben estar listos, en todo momento, para su correcta entrega. Deberán ser auténticos, sin defectos aparentes, en buen estado material, en su caso no desmembrados, y libres de cualquier indisponibilidad como la oposición, el vencimiento o el embargo. Además, deben poder depositarse sin incumplir las obligaciones legales o reglamentarias. Más concretamente, en lo referente a los títulos, metales preciosos o instrumentos financieros no listos para su correcta entrega, el Cliente está obligado a sustituirlos de inmediato. En su defecto, el Banco está autorizado para cargar en la cuenta del Cliente, a la cotización del día, el valor de los títulos e instrumentos financieros en cuestión.
2. Los recibos de depósitos remitidos por el Banco al Cliente no pueden transferirse ni cederse como prenda en ningún caso. El Banco podrá reclamar el contenido de los recibos en caso de error material por todas las vías legales. El Banco podrá exigir la entrega del recibo para devolver los depósitos. La devolución de los objetos depositados se hará en el domicilio del Banco durante las horas de apertura de la caja. No obstante, el Banco se reserva la posibilidad de poner los bienes depositados a disposición del Cliente en las oficinas de un homólogo. La devolución de los objetos depositados solo podrá llevarse a cabo una vez transcurrido un plazo que puede variar según el depósito y la naturaleza del objeto depositado. El Banco puede condicionar las retiradas de metales preciosos u otros instrumentos financieros a plazos de preaviso razonables y conformes a los usos bancarios.
3. Si, por cualquier motivo, el Banco no puede restituir los instrumentos financieros o instrumentos financieros equivalentes, se considerará que ha cumplido con su obligación de restitución si abona en la cuenta del Cliente un importe correspondiente al precio de mercado de los instrumentos financieros en el momento del vencimiento del preaviso.
4. Los derechos de custodia se calculan según las condiciones tarifarias vigentes. Además, el Banco se reserva el derecho a cargar en la cuenta del cliente todos los servicios y gastos extraordinarios, los importes de los derechos de custodia de sus homólogos y los posibles gastos del seguro suscrito por el Banco a petición expresa del Cliente o por iniciativa propia, si lo considera oportuno.

#### Artículo 30 - HOMÓLOGOS

1. Los activos en divisas o en activos mobiliarios del Cliente suelen inscribirse a nombre del Banco en los libros de uno o varios homólogos o centros de depósitos colectivos del Banco (los «Homólogos»), elegidos con diligencia por este último y dignos de confianza, ubicados en el Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero. El Banco selecciona y vigila regularmente a estos Homólogos siguiendo un procedimiento interno que tiene en cuenta elementos como la reputación, la estabilidad financiera y la experiencia de dicho Homólogo.
2. El Banco procura depositar los activos del Cliente en Homólogos de una jurisdicción que establezca una reglamentación y una vigilancia específicas en materia de tenencia y custodia de instrumentos financieros por cuenta de terceros. Cuando la conservación de instrumentos financieros por cuenta de otra persona depende de una reglamentación y de una vigilancia específicas en la jurisdicción en la que se ubica el Homólogo, el Banco solo depositará los instrumentos financieros poseídos por cuenta de sus Clientes en este Homólogo si este último se somete a esta reglamentación y a esta vigilancia. El Banco no depositará los instrumentos financieros poseídos por cuenta de sus Clientes en un Homólogo en un tercer país en el cual no existe reglamentación que regule la tenencia y la custodia de instrumentos financieros por cuenta de otra persona, a no ser que se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:
  - La naturaleza de los instrumentos financieros o de los servicios de inversión asociados a estos instrumentos financieros exige depositarlos en un tercero en este tercer país.
  - El Cliente al que pertenecen los instrumentos financieros depositados pertenece a la categoría de Clientes profesionales y ha solicitado por escrito al Banco que los deposite en un tercero en un tercer país.
3. Estos activos pueden estar sometidos a impuestos, gastos, restricciones y otras medidas ordenadas por las autoridades del país del Homólogo. El Banco declina toda responsabilidad y no adquiere compromiso alguno con el Cliente resultante de las medidas arriba mencionadas o de cualquier otra medida ajena al control del Banco.



4. El Cliente asume, en proporción a su parte en los activos depositados por el Banco en sus Homólogos, todas las consecuencias económicas, jurídicas u otras que pudieran afectar al conjunto de los activos del Banco en estos Homólogos o en el país en el cual se invierten los activos que afectan a la posición del Homólogo. Por lo que cada Cliente asumirá una parte de las pérdidas que afectan a los instrumentos financieros o los metales preciosos específicos poseídos por su cuenta en proporción a su participación en la totalidad de los instrumentos financieros o de los metales preciosos específicos en posesión del Banco. Estas consecuencias pueden deberse, por ejemplo, a medidas tomadas por las autoridades del país del Homólogo o de un tercer país, así como de eventos de quiebra, liquidaciones, fuerza mayor, levantamientos, guerra u otros actos ajenos al control del Banco.

Los Clientes cuyas cuentas presentan saldos acreedores en euros o en divisas extranjeras asumen proporcionalmente al importe de estos saldos, y como máximo hasta el importe de estos saldos, los perjuicios financieros y/o jurídicos y las pérdidas susceptibles de afectar a los saldos acreedores globales que el Banco posee en la divisa respectiva en Luxemburgo o en el extranjero, consecuencia directa o indirecta de los eventos anteriores.

5. Los derechos del Cliente están determinados por las leyes, acuerdos y usos aplicables al depósito en el Homólogo.

## **Artículo 31 - DOCUMENTOS ENTREGADOS PARA EL COBRO O LA PRESENTACIÓN, DE OPERACIONES PROCESADAS POR EL BANCO**

### **31.1 Disposiciones generales**

1. En principio, las operaciones procesadas por el Banco y más concretamente, el pago de documentos, títulos, valores u otros entregados para el cobro, se realiza de forma supeditada al cobro por el Banco. De esta manera, cualquier obligación del Banco estará condicionada a la recepción efectiva por este último por cuenta del Cliente de un pago o de una entrega definitiva.
2. No obstante, el Banco puede aceptar abonar al Cliente el contravalor de una operación procesada y, en especial, de documentos entregados para el cobro antes de su pago. Este abono se entiende así salvo buen fin.
3. El Banco tiene derecho a anular cualquier operación cuyo desarrollo esté en entredicho, y/o a cargar de nuevo al Cliente el importe de los documentos entregados para el cobro si no se pagan, o si la facultad de disponer del contravalor se ve obstaculizada. Hasta recaudar el saldo deudor que pudiera derivarse, el Banco conserva el derecho a reclamar el pago íntegro del efecto comercial; incluido los gastos, intereses y accesorios, a todos los deudores u otros avales de dichos efectos. El Banco está autorizado para ejercer en su beneficio estos derechos y puede protestar contra un efecto impagado.

### **31.2 Disposiciones particulares sobre la liquidación (*settlement*) contractual**

1. En caso de operaciones de compra de instrumentos financieros o de divisas para el Cliente en mercados en los cuales la entrega de instrumentos financieros o de divisas se efectúa como contrapartida del pago en efectivo, el Banco podrá, a su total discreción en la fecha de liquidación teórica de la venta (definida según los usos del mercado aplicables a la operación), abonar en la cuenta de efectivo el importe del precio de venta que debe recibir el Cliente y cargar en la cuenta de instrumentos financieros o en la cuenta de efectivo el número de instrumentos financieros o el importe de divisas por entregar, considerándose estos instrumentos financieros o divisas «activos no disponibles» hasta el día de liquidación efectiva de la operación. El importe así abonado en la cuenta de efectivo constituye un anticipo del Banco al Cliente. El Banco no realizará pago alguno en concepto de una liquidación contractual si los instrumentos financieros por vender o la divisa por entregar no están, en la fecha de liquidación teórica, abonados efectivamente en los instrumentos financieros o en la cuenta de efectivo y disponibles para la venta o la entrega.
2. En caso de operaciones de venta o de compra de instrumentos financieros o de divisas para el Cliente en mercados en los cuales la entrega de instrumentos financieros o de divisas se efectúa como contrapartida del pago en efectivo, el Banco podrá, a su total discreción en la fecha de liquidación teórica de la compra (definida según los usos del mercado aplicables a la operación), cargar en la cuenta de efectivo el importe del precio de compra que debe pagar el Cliente, e indicar en la cuenta de instrumentos financieros o en la cuenta de efectivo el número de instrumentos financieros o el importe de divisas por recibir, considerándose estos instrumentos financieros o divisas «activos no entregados» cuya recepción efectiva espera el Banco.
3. El Cliente reconoce y acuerda expresamente que el Banco puede cesar en cualquier momento la prestación de los servicios de liquidación contractual pretendidos y que las disposiciones del presente artículo no constituyen de ninguna manera un compromiso del Banco a conceder facilidades de financiación o de cobertura al Cliente.
4. El Banco declina toda responsabilidad en caso de pérdidas o de daños derivados de un evento que afecte a la cesibilidad, la convertibilidad o la disponibilidad de una divisa o de instrumentos financieros, y no tiene en ningún caso la obligación de sustituir por otro instrumento financiero u otra divisa un instrumento financiero o una divisa cuya cesibilidad, convertibilidad o disponibilidad se han visto afectadas por una ley, un reglamento o un evento. Las operaciones en una divisa dependen de la reglamentación promulgada por las autoridades encargadas del control de cambios del país en cuestión.
5. El Banco se reserva el derecho a proceder, a su total discreción, a anular cualquier inscripción efectuada a continuación de una operación de compra o de venta arriba descrita, a su juicio, cuando la operación en cuestión no ha sido o no será liquidada o no está suficientemente garantizada por los activos del Cliente según la evaluación discrecional del Banco. El Cliente se compromete a indemnizar al Banco, a petición suya, todos los gastos directos o indirectos vinculados a una anulación incluyendo, de forma no limitativa, todos los gastos de cambio.
6. En el caso de una venta, el abono efectuado en la cuenta en efectivo del Cliente es provisional y está sujeto a anulación si no se recibe el pago en metálico, este se ha revocado o ha sido declarado nulo cuando dicho abono en cuenta se ha efectuado tras la instrucción del Cliente de vender los instrumentos financieros o las divisas y dichos instrumentos financieros o divisas no han sido entregados, por el motivo que fuese.

En el caso de una compra, los abonos en la cuenta en efectivo o título del Cliente son provisionales y están sujetos a anulación si la recepción de los instrumentos financieros o de las divisas compradas no tiene lugar, ha sido revocada o declarada nula o si dichos abonos en las cuentas se han efectuado tras una instrucción del Cliente de comprar los instrumentos financieros o divisas pero el precio de compra necesario para la realización de la compra de dichos instrumentos o divisas no se ha puesto a disposición del Banco, por el motivo que fuere.



### 31.3 Disposiciones particulares referentes al pago de los ingresos de instrumentos financieros

1. El Banco puede, a su total discreción, prestar al Cliente un servicio de pago de los ingresos de los instrumentos financieros poseídos por el Cliente, sin que esto constituya una obligación por su parte. Por lo que el Cliente reconoce expresamente que el Banco puede interrumpir en cualquier momento la prestación de este servicio.
2. Los ingresos o los dividendos se asignarán al Cliente conforme a las prácticas del mercado.
3. El Banco puede abonar en la cuenta en efectivo del Cliente el importe correspondiente a los ingresos de los instrumentos financieros poseídos por el Cliente en la fecha teórica indicada por el reglamento del mercado en cuestión. No obstante, el Banco se reserva el derecho, a su total discreción, a anular esta escritura efectuada en caso de que no reciba el pago de los ingresos en cuestión en un plazo razonable.

### Artículo 32 – EXTRACTOS DE CUENTAS Y TIPOS DE INTERÉS

El Banco emitirá extractos de cuenta según considere conveniente, por norma general a final de mes o del año, o una vez canceladas las cuentas tras la extinción de la relación comercial.

Salvo que se acuerde expresamente otra cosa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Las cuentas a la vista en euros y divisas solo devengan intereses cuando se hubiera pactado en este sentido. En cualquier caso y según la evolución de los mercados de la divisa en cuestión, las cuentas acreedoras pueden estar sujetas a un tipo de interés negativo. En tal supuesto, el Banco está autorizado a detraer los importes de dichos intereses de las cuentas del Cliente.
2. La información sobre los intereses crediticios de los productos bancarios que devenguen intereses se facilitará en la Política de Precios del Banco. Para las cuentas a plazo, el establecimiento del tipo de estos intereses depende de las condiciones del mercado en el momento del abono en la cuenta a plazo. El tipo realmente aplicado, con independencia de la duración del depósito a plazo, será el tipo vigente el día de la apertura efectiva de la cuenta a plazo, pudiendo este tipo diferir de los tipos de referencia informados previamente por el Banco. Se recomienda al Cliente comprobar el tipo vigente el día de apertura efectiva de la cuenta a plazo. Los intereses se abonan en las divisas de la cuenta a la vista del Cliente, en la fecha de vencimiento del contrato o, si las partes lo acuerdan expresamente, los intereses generados por la cuenta a plazo se sumarán en la fecha de vencimiento del contrato al capital y la cuantía así obtenida será el importe de la cuenta renovada. Si las partes lo acuerdan así, en la fecha de vencimiento, los depósitos a plazo son renovadas automáticamente, por un período de igual duración, y según las condiciones vigentes en ese momento. En caso de que el Cliente desee dar otras instrucciones, el Banco deberá recibirlas al menos dos días antes y, dependiendo de la divisa del depósito, antes de la fecha de vencimiento.
3. Un tipo de interés de demora se aplica de pleno derecho, sin requerimiento previo, con sujeción a los acuerdos particulares, sin perjuicio de los gastos de cierre habituales:
  - a las cuentas que presentan un saldo deudor, según prevén las condiciones tarifarias del Banco;
  - en caso de superación del descubierto autorizado en la cuenta: sobre el importe de dicho rebasamiento según prevén las condiciones tarifarias del Banco, en concepto de cláusula penal.
4. No podrá interpretarse que la presente cláusula autoriza, en modo alguno, al Cliente a superar los descubiertos autorizados en su cuenta. El Banco podrá, en cualquier momento, exigir el reembolso inmediato del importe que supere el límite del descubierto autorizado por el Banco.
5. A la hora de calcular los intereses acreedores y de demora, el Banco, en función de los usos bancarios y de las disposiciones legales aplicables, tiene en cuenta las fechas de valor, que pueden diferir, dependiendo de si se trata de desembolsos o de domiciliaciones, y que nunca incluirán la fecha de pago, de transferencia o de retirada.
6. Los intereses de demora generados por las cuentas se capitalizan y se cargan trimestralmente a la cuenta, salvo indicación en contrario del Banco.
7. Cuando la prestación de un servicio implica una operación de cambio, el Banco aplica el tipo de cambio vigente el día de la ejecución de la operación, al que se sumará la comisión conforme a lo previsto por las condiciones tarifarias del Banco. El tipo de cambio varía diariamente, por lo que el Cliente se compromete a informarse previamente del tipo de cambio aplicable a la operación pretendida.
8. El Cliente acepta que cualquier modificación de los tipos de interés y de cambio se aplica inmediatamente y sin notificación, si las modificaciones se basan en los tipos de interés o de cambio de referencia. El Cliente podrá consultar información sobre el tipo de interés aplicable tras esta modificación en las oficinas del Banco, a la que podrá acceder previa solicitud.
9. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio, también fijos, que son más favorables para el Cliente se aplicarán sin preaviso.



## II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS DEPÓSITOS DE DIVISAS

### Artículo 33 - DEPÓSITOS DE DIVISAS

1. El Banco ofrece al Cliente un servicio de depósito y de conservación de divisas que permite a este último depositar efectivo en su Cuenta abierta en el Banco. El efectivo depositado en el Banco es fungible y el Banco devolverá al depositante efectivo de la misma naturaleza.
2. El Cliente puede, entre otros, depositar efectivo y cheques, recibir pagos o transferencias bancarias, girar cheques, dar instrucciones de pago, realizar transferencias bancarias, en los límites de su saldo. Esta operación se registra adecuadamente, sobre todo a efectos del envío de los extractos periódicos de cuenta. La cuenta corriente también permite proceder a otras operaciones bancarias: depósitos, apertura de líneas de crédito, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, órdenes de pago permanentes «in/out», etc.
3. El Cliente puede disponer de sus activos en divisas facilitando al Banco instrucciones de venta o de transferencia, o mediante cualquier otro modo de disposición aprobado previamente por el Banco. En caso de no estar disponible la divisa en cuestión, el Banco puede, aunque sin estar obligado a ello, restablecer los fondos en el importe correspondiente en otra divisa, corriendo a cargo del Cliente cualquier pérdida de cambio u otro gasto.
4. Los abonos y los adeudos de importes en divisas se efectúan en divisas, a menos que el Cliente haya dado a tiempo instrucciones contrarias o que la operación supere el crédito del Cliente en la divisa implicada. Si el Cliente posee únicamente cuentas en divisas terceras, los importes se adeudarán o abonarán, a elección del Banco, en una de estas divisas.

### Artículo 34 - CATEGORÍAS DE CUENTA

#### 34.1. Cuentas a plazo

1. La duración, los tipos de interés y las modalidades aplicables a los depósitos a plazo se confirman al Cliente mediante extractos de escrituras.
2. El Banco puede aceptar una resolución por anticipado de la totalidad o parte del depósito a plazo contra pago de una penalización según las condiciones contractuales previstas.

#### 34.2. Cuentas en divisas distintas del euro

1. El Banco puede aceptar el depósito de activos del Cliente en divisas diferentes del euro.
2. A petición expresa del Banco, el Cliente puede disponer, conforme a su propia decisión y sin otro acuerdo, de sus activos denominados en divisas diferentes al euro, conforme a la normativa vigente.
3. Las instrucciones dadas por el Cliente en forma de orden de venta o de transferencia, o de cualquier otra forma aprobada previamente por el Banco, dan lugar al adeudo del saldo disponible en la Cuenta en la divisa de dicha Cuenta, a no ser que el Cliente solicite otra cosa. Si el Cliente solicita expresamente el adeudo en Cuenta en otra divisa, el importe correspondiente se adeudará en Cuenta al tipo de cambio de esta divisa en la fecha de ejecución de la orden. Si la divisa en cuestión no está disponible, el Banco puede restablecer el contravalor de los fondos en la divisa de su elección. Sin embargo, el Banco no estará en ningún caso obligado a hacerlo. El Cliente asumirá los gastos de cambio o cualquier otra pérdida.
4. Los importes que deben abonarse o adeudarse en divisa se abonan o adeudan en la divisa en cuestión salvo instrucciones contrarias del Cliente dadas en tiempo útil, o si la operación supera el saldo de la Cuenta en la divisa en cuestión. Si el Cliente tiene depósitos únicamente en otras divisas, los importes pueden adeudarse o abonarse en una de estas divisas, a discreción del Banco. Las transferencias de abono o adeudo de terceros se abonarán siguiendo el mismo procedimiento. En el caso de las transferencias transfronterizas que no entran en el campo de aplicación del artículo 35 de estas Condiciones Generales, la fecha de aceptación de la transferencia es la que figura en la confirmación de la orden de ejecución.
5. Las cuentas denominadas en divisas metálicas (código de divisa: XAU para el oro/XPT para el platino/XPD para el paladio/XAG para la plata) no están sometidas a las disposiciones legales relativas a los depósitos fungibles de metales preciosos. Dichas cuentas otorgan a su titular un derecho de crédito sobre la calidad del metal precioso en cuestión.

### Artículo 35 - SERVICIOS DE PAGOS

#### 35.1 Campo de aplicación

1. Se entiende por operación de pago cualquier acción, iniciada por el pagador o en representación suya o por el beneficiario, que consiste en desembolsar, transferir o retirar fondos, independientemente de cualquier obligación subyacente entre el pagador y el beneficiario como el desembolso y la retirada de efectivo de una cuenta de pago; los pagos realizados en ejecución de domiciliaciones de créditos, las transferencias y las órdenes permanentes.
2. Se entiende por Estado miembro los Estados miembros de la Unión Europea, así como los estados equivalentes, es decir, los estados que participan en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no son los Estados miembros de la Unión Europea («EEE»), en los límites definidos por este acuerdo y los documentos asociados.
3. El presente artículo se aplica de pleno derecho y únicamente:
  - a las operaciones de pago realizadas por o en beneficio del Cliente, cuando el proveedor de la contraparte del cliente se encuentra en el territorio de Luxemburgo o de otro Estado miembro y la operación de pago se realiza en euros o en la divisa de un Estado miembro;
  - a las operaciones de pago realizadas en una divisa que no es la divisa de un Estado miembro cuando el proveedor de servicios de pago del pagador y el del beneficiario se ubican ambos en un Estado miembro o cuando el único proveedor de servicios de pago que interviene en la operación de pago es el Banco, en lo referente a las partes de la operación de pago que se efectúan en un Estado Miembro;
  - a las operaciones de pago en todas las divisas cuando el Banco es el único proveedor de servicios de pago y está ubicado en un Estado miembro, en cuanto a las partes de la operación de pago que se efectúan en un Estado miembro.



4. Conforme a las leyes vigentes, se excluyen, entre otros, los cheques, las letras de cambio, las actividades de cambio «efectivo a cambio de efectivo», así como las operaciones de pago asociadas al servicio de activos y de títulos, incluida la distribución de dividendos, de ingresos u otros y los reembolsos o las ventas, efectuados por el Banco.
5. Estas reglas se aplican sin perjuicio del reglamento europeo 260/2012 del 14 de marzo de 2012 por el que se establecen los requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros adoptado en el marco del espacio único de pago en euros («SEPA») que pretende crear un mercado integrado para los pagos en euros.

### 35.2 Servicios de pago ofrecidos por el Banco

1. El Banco ofrece al Cliente la posibilidad de utilizar los servicios de pago siguientes:
  - Las transferencias son (i) o bien el servicio de pago mediante el cual un Cliente, en calidad de pagador, transmite una orden de pago puntual al Banco, dándole instrucción, mediante adeudo en su cuenta de pago, de transferir fondos disponibles o cubiertos por una línea de crédito que se abonarán en una cuenta de pago del beneficiario, o bien (ii) el hecho de que el Banco abone puntualmente en la cuenta de pago del Cliente los fondos transferidos al Banco por un pagador (que en su caso podrá ser el propio Cliente), mediante el proveedor de servicios de pago de este último, a favor del Cliente en calidad de beneficiario.
  - Las órdenes permanentes (instrucción que implica efectuar una transferencia, con el sentido anteriormente descrito, de manera recurrente y a intervalos regulares, teniendo siempre al mismo beneficiario y el mismo importe o un importe cuando menos determinable). Son válidas, salvo indicación contraria, hasta su revocación expresa por parte del Cliente.
  - La domiciliación de cargo (instrucción permanente de pagar de manera puntual o automática las facturas y créditos, y para los cuales el Cliente ha autorizado al beneficiario, al proveedor de servicios de pago de este último y/o el Banco que domicilia créditos de este beneficiario en su cuenta de pago, tal como se definen en el presente documento. Después, el beneficiario inicia la o las operaciones de pago destinadas a la liquidación de deudas de acuerdo con la autorización dada así por el Cliente.
  - El Banco pone a disposición de los Clientes tarjetas de pago. La expedición de tarjetas bancarias, de débito o de crédito, eventualmente ofrecidas por el Banco está sujeta a la adhesión por el Cliente a reglamentos particulares al respecto.
2. Estos servicios se prestarán a partir de una cuenta de pago existente a nombre del Cliente y que se utiliza con fines de ejecución de operaciones de pago (la «Cuenta de pago»). En el marco del uso de los servicios de pago, el Cliente puede actuar en su calidad de pagador (siendo quien autoriza la orden de pago), o de beneficiario (siendo el destinatario previsto de los fondos objeto de la operación de pago), o ambos.
3. El Banco no ofrece los servicios de pago de desembolso o de retirada de efectivo.

### 35.3 Información de obligada transmisión por el Cliente

1. Cuando el Cliente inicia una orden de pago que implica a un beneficiario, el Cliente deberá comunicar obligatoriamente al Banco el identificador único, es decir, el número de cuenta bancaria internacional o «International Bank Account Number» (acompañado del código «IBAN» y el «Bank Identifier Code» (acompañado del código «BIC»)) (en lo sucesivo el «Identificador Único»). En su defecto el Banco se reserva el derecho a denegar la ejecución de la instrucción. Se aconseja al Cliente solicitar el Identificador Único de la cuenta del beneficiario, en el cual deberán abonarse los fondos, en un documento con el membrete del proveedor de servicios de pago de este último para reducir el riesgo de error en el momento de realizar la transferencia o la orden de pago.
2. En caso de discrepancia entre el Identificador Único facilitado por el Cliente y cualquier otra información de carácter general facilitada por el Cliente sobre la identidad del beneficiario, el Banco podrá, declinando toda responsabilidad, basarse únicamente en el Identificador Único. En este caso, se considerarán que los fondos se han transferido al beneficiario deseado por el Cliente. Sin embargo, en caso de ejecución incorrecta, el Banco se esforzará, en la medida de lo razonable y a expensas exclusivas del Cliente, por recuperar los fondos transferidos a un tercero que no sea el beneficiario deseado por el Cliente, aunque declinando toda responsabilidad a este respecto.

### 35.4 Autorización, recepción y ejecución de las órdenes de pago

La mera transmisión al Banco de una orden de pago según las modalidades descritas en las presentes Condiciones Generales equivale a una autorización de esta orden de pago.

#### 35.4.1 Recepción de una orden de pago

1. Una orden de pago se considera recibida por el Banco o, en el caso de una operación de pago iniciada por el beneficiario todavía no autorizada por el Cliente, dicho consentimiento se considerará recibido en el momento de su recepción efectiva por el Banco, en caso de envío por correo, que es el modo de envío por defecto.

Para todos los restantes modos de envío, y a condición de que hayan sido aceptados por el Banco, se considerarán recibidas:

- En caso de envío por correo electrónico, en el momento de su recepción efectiva por el Banco.
  - En caso de comunicación por teléfono, en el momento en el que se comunica la orden oralmente al Banco.
  - En caso de envío por fax, en el momento de la recepción completa del fax por parte del Banco.
2. Se acuerda que cualquier orden de pago o autorización enviada después de las 15.00 h de un Día Laborable o en cualquier momento de un día que no es un Día Laborable se considerará recibida por el Banco al siguiente Día Laborable a las 9.00 h.
  3. Además, el Cliente reconoce que, si indica que la ejecución de la orden de pago empezará un día determinado o transcurrido un período determinado, el día así acordado se considerará como el momento de recepción de la orden de pago, a menos que no se trate de un Día Laborable para el Banco, en cuyo caso la orden de pago del Cliente se considerará recibida por el Banco el Día Laborable siguiente.



### 35.4.2 Revocación de una orden de pago

1. El Cliente no puede revocar una orden de pago transmitida una vez recibida por el Banco. El Banco ejecutará esta orden de pago a pesar de cualquier orden de revocación posterior del Cliente. Sucederá lo mismo cuando la orden de pago es iniciada por un proveedor de servicios de iniciación de pago o por el beneficiario o su intermediario. En este caso, el Cliente no podrá revocar la orden de pago después de haberla transmitido o una vez que ha dado su autorización a la iniciación de la orden de pago por el proveedor de servicios de iniciación de pago o a la ejecución de dicha orden de pago al beneficiario en cuestión.
2. Sin perjuicio de lo anterior, si la orden de pago está relacionada con la ejecución de una domiciliación de cargos, el Cliente podrá aun así revocar dicha orden de pago hasta las 15.00 h, el Día Laborable anterior a la fecha acordada para el adeudo de los fondos. Asimismo, si se ha acordado que la ejecución de una orden de pago comenzará en un día determinado o una vez transcurrido un período concreto, el Cliente solo podrá revocar dicha orden de pago hasta las 15.00 h, el Día Laborable anterior al día así acordado.
3. No obstante, el Banco se reserva el derecho, aunque sin estar obligado y declinando toda responsabilidad a este respecto, y si procede, cobrando los gastos; a aceptar la revocación de una orden de pago solicitada por el Cliente tras el momento de su recepción. En el caso de una operación de pago iniciada por el beneficiario, dicha revocación estará supeditada al consentimiento expreso de dicho beneficiario.
4. La recepción de órdenes de revocación de una orden de pago se ajustará de pleno derecho a lo dispuesto en el artículo 35.4.1.

### 35.4.3 Ejecución de una orden de pago

1. Para las operaciones de pago efectuadas en euros a partir de una cuenta de pago denominada en euros, así como las operaciones de pago nacionales efectuadas en la divisa de un Estado miembro no perteneciente a la zona euro, el importe de la operación se abonará en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario como muy tarde el primer Día Laborable tras la recepción de la orden de pago por el Banco. El Banco se cerciorará de que la fecha de valor del abono no sea posterior a la fecha del día laborable en el transcurso del cual se abona el importe de la operación de pago en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.
2. No obstante, si la orden de pago se ha transmitido en soporte papel, fax, correo electrónico o cualquier otro documento que requiere un procesamiento en forma de papel (ej.: impresión), se acuerda que estos plazos se alargarán un Día Laborable adicional.
3. Para las restantes operaciones de pago no efectuadas en euros o efectuadas desde una cuenta no denominada en euros pero que entran en el campo de aplicación del presente artículo, el importe de la operación se abonará en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario como muy tarde en cuatro Días Laborables a partir de la recepción de la orden de pago por parte del Banco.
4. Para las operaciones de pago que no entran en el campo de aplicación del presente artículo, el Cliente reconoce y acepta que el plazo de ejecución de las operaciones de pago dependerá de las normas de funcionamiento de los sistemas internacionales de pago, no siendo de obligado cumplimiento para el Banco ninguno de los plazos anteriores.

### 35.4.4 Negativa a ejecutar una orden de pago

1. Sin perjuicio de los restantes casos previstos por las presentes Condiciones Generales que permiten al Banco denegar la ejecución de una instrucción; el Banco puede, aunque sin estar obligado, denegar la ejecución de una orden de pago:
  - Si la orden de pago contiene un error fáctico de cualquier tipo, en concreto un Identificador Único incompleto o impreciso.
  - Si el Cliente ha vulnerado una de sus obligaciones con el Banco en virtud de las presentes Condiciones Generales o de cualquier otro acuerdo celebrado entre el Cliente y el Banco.
  - Si la orden de pago no respeta las formas acordadas en el presente artículo.
  - Si algún motivo (saldo insuficiente u otro) impide al Banco ejecutar la orden de pago en su totalidad, incluyendo los posibles gastos.
  - Si la evolución de la situación financiera del Cliente, o de una persona vinculada a este desde el punto de vista financiero, puede poner en peligro el cumplimiento rápido y completo de los compromisos del Cliente en virtud de las presentes.
  - Si una disposición legal o contractual obliga al Banco a bloquear la cuenta de pago.
  - Cuando la operación de pago es iniciada por un proveedor de servicios de iniciación de pago, por el beneficiario o por su intermediario y el pagador no revoca la orden de pago (i) tras haber dado su consentimiento a que el proveedor de servicios de iniciación de pago comience la operación de pago o (ii) tras haber dado su consentimiento a la ejecución de la operación de pago a favor del beneficiario.
2. Salvo disposición legal contraria, se remitirá al Cliente una notificación de denegación de ejecución de la orden de pago según el modo de comunicación elegido por el Banco, declinando el Banco toda responsabilidad respecto al medio de comunicación elegido. Si la notificación se realiza por correo, se aplicarán las normas referentes a la fecha de supuesta recepción del correo. Cualquier notificación por parte del Banco de una denegación justificada de una orden de pago podrá implicar una imputación de gastos.
3. Si el Cliente desea ejecutar una orden de pago cuya ejecución ha sido denegada anteriormente por el Banco, el Banco se reserva el derecho a exigir la emisión de una nueva orden de pago que incluya todos los datos exigidos.

### 35.4.5. Puesta a disposición de los fondos

La puesta a disposición de los fondos o del importe de la operación de pago se deriva de la mera anotación del abono en la cuenta del pago del Cliente.

### 35.5 Reclamaciones

1. Salvo petición explícita del cliente que disponga lo contrario, el Banco envía después de cada operación de pago un extracto de cuenta. Si el Cliente no ha recibido dicho extracto de cuenta en el plazo de diez Días Laborables después de la transacción, deberá avisar al Banco de inmediato. En su defecto, se considerará que el Cliente lo ha recibido y tiene conocimiento de este.



2. El Cliente dispone de 13 meses, a partir de la recepción y toma de conocimiento efectiva de su extracto, para reclamar por escrito las operaciones de pago no autorizadas o cuya ejecución es errónea y mencionadas en dicho extracto de cuenta, o si reclama que no se ha ejecutado una operación de pago. Si no se reclama en los plazos establecidos, las operaciones de pago que figuran en el extracto de cuenta se considerarán ejecutadas conforme a las instrucciones del Cliente y aceptadas por este último.

#### **35.5.1 Reclamación de operaciones de pago no autorizadas (en caso de reclamación en los plazos establecidos).**

Si el Banco ha ejecutado una operación de pago que no hubiera debido ejecutar por no tener la autorización del Cliente, y si el Cliente ha reclamado dicha operación en los plazos establecidos, reembolsará a este último el importe de dicha operación como muy tarde al concluir el primer Día Laborable después de haber sido informado y, si es necesario, restablecerá la situación de la cuenta de cargo conforme a como estaría si no se hubiera ejecutado la operación no autorizada. Sin embargo, si existe sospecha fundada de que una operación no autorizada es fruto de un comportamiento fraudulento del cliente y cuando esta sospecha se base en razones objetivas comunicadas a la autoridad nacional pertinente, el Banco dispondrá de un plazo razonable para llevar a cabo una investigación antes de reembolsar al Cliente.

#### **35.5.2 Reclamación de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas erróneamente (en caso de reclamación en los plazos establecidos).**

##### **a. Cuando inicia la orden de pago el Cliente en calidad de pagador**

1. En el caso de una operación de pago no ejecutada o ejecutada erróneamente, e independientemente de la cuestión de responsabilidad del Banco en esta falta de ejecución o ejecución errónea; el Banco se esforzará, a petición expresa del Cliente, sin incurrir en responsabilidad a este respecto, por rastrear esta operación de pago y notificará el resultado de su investigación al Cliente.
2. En ningún caso podrá considerarse al Banco responsable de la ejecución errónea de una orden de pago si este puede confirmar que el importe indicado en la orden de pago ha sido recibido por el proveedor de servicios de pago del beneficiario en los plazos establecidos.
3. En los casos en los que el Banco fuese responsable de la falta de ejecución o de la ejecución errónea de una operación de pago, y si el Cliente ha reclamado dicha operación en los plazos establecidos, el Banco devolverá, si procede, a su Cliente el importe de dicha operación y, en su caso, restablecerá la situación de la cuenta de pago en la que se ha realizado el cargo conforme a como estaría si no se hubiese producido la operación de pago. En este caso la fecha de valor en la cual se realiza el abono en la cuenta de pago del pagador no podrá ser posterior a la fecha en que se ha producido el cargo. Sucede lo mismo cuando la orden de pago no ejecutada o ejecutada erróneamente es iniciada por el Cliente a través de un proveedor de servicios de iniciación de pago.
4. El Banco también podrá tomar medidas, en la medida de lo posible, para subsanar la ejecución errónea de una orden de pago, si esta orden contiene todas las indicaciones que permiten solucionar esta ejecución errónea, en concreto en los casos en los que el Banco haya transferido un importe diferente del indicado en la orden de pago o en caso de transferencia interna a partir de la cuenta de pago del Cliente a otra cuenta de este Cliente abierta en los libros del Banco.
5. Una ejecución tardía de una orden de pago no dará lugar a la devolución del importe de la operación de pago en virtud de los apartados anteriores; aunque sí podrá reclamarse, si procede, el mero reembolso de los gastos e intereses soportados por el Cliente con motivo de la ejecución tardía.

##### **b. Cuando el Cliente es el pagador y el beneficiario inicia la orden de pago**

1. En el caso de una operación de pago no ejecutada o ejecutada erróneamente, y a condición de que el Cliente pueda confirmar que el proveedor de servicios de pago del beneficiario ha transmitido la orden de pago y si la operación ha sido reclamada en los plazos establecidos, el Banco devolverá a su Cliente el importe total de la operación de pago y, si es necesario, restablecerá la situación de la cuenta de pago en la que se ha realizado el cargo conforme a como estaría si no se hubiera ejecutado la operación de pago incorrecta.
2. El Banco también podrá tomar medidas, en la medida de lo posible, para subsanar la ejecución errónea de una orden de pago, si esta orden contiene todas las indicaciones que permiten solucionar esta ejecución errónea, en concreto en los casos en los que el Banco haya transferido un importe diferente al indicado en la orden.
3. Una ejecución tardía de una orden de pago no dará lugar a la devolución del importe de la operación de pago en virtud de los apartados anteriores; aunque sí podrá reclamarse, si procede, el mero reembolso de los gastos e intereses soportados por el Cliente con motivo de la ejecución tardía.

##### **c. Cuando el Cliente es el beneficiario y la orden de pago se ejecuta conforme al Identificador Único**

1. Una orden de pago ejecutada por el Banco conforme al Identificador Único se considerará realizada en tiempo y forma en relación con la identidad del beneficiario al que se refiere dicho Identificador Único, sin perjuicio de cualquier información adicional que pudiera facilitarse al Banco.
2. En la medida en que el Identificador Único sea inexacto, el Banco declina toda responsabilidad por los perjuicios ocasionados, compitiendo al Cliente reclamar al pagador y/o al proveedor de servicios de pago de este último.

##### **d. Cuando el Cliente es el beneficiario e inicia la orden de pago el pagador**

1. El Banco declina toda responsabilidad en todos los casos por la incorrecta ejecución o la falta de ejecución de una orden de pago cuyo beneficiario es el Cliente, a menos que el Cliente pueda probar que no se ha abonado en su cuenta de pago el importe indicado en la orden de pago; previa deducción, si procede, de los gastos imputados por el Banco, conforme al artículo 35.7 y en su caso del artículo 14 de estas Condiciones Generales, mientras que el Banco ha recibido el importe indicado en la orden de pago iniciada por el Pagador en los plazos establecidos.
2. En este caso, el Banco pondrá de inmediato a disposición del Cliente en su cuenta el importe de la operación de pago. La fecha de valor en la cual se ha realizado el abono en la cuenta de pago del cliente no será posterior a la fecha de valor que se le habría atribuido si la operación se hubiera ejecutado correctamente.



3. El Banco y el Cliente acuerdan expresamente que, cuando una operación de pago iniciada por un pagador implique un reembolso por parte del Banco, este último estará autorizado irrevocablemente a cargar en la Cuenta de pago del Cliente el importe que el proveedor de servicios de pago del pagador le reclame en este concepto, sin tener que cuestionarse sobre el carácter fundado o infundado de la solicitud de reembolso remitida por el pagador a su proveedor de servicios de pago. Si fuese necesario, competirá al Cliente probar el carácter infundado de la solicitud de reembolso formulada por el pagador dirigiéndose directamente contra el pagador y/o al proveedor de servicios de pago de este último.

#### **e. Cuando inicia la orden de pago el Cliente en calidad de Beneficiario**

El Banco es responsable únicamente en relación con el Cliente de la correcta transmisión de la orden de pago al proveedor de servicios de pago del pagador y del procesamiento de la operación de pago conforme a las presentes. Por lo que no incurrirá en responsabilidad alguna en caso de falta de ejecución o de ejecución errónea de una orden de pago si cumple estas obligaciones. Sin embargo, el Banco se esforzará, a petición expresa del Cliente, y declinando toda responsabilidad al respecto, por seguir rastrearla operación de pago y notificará el resultado de sus pesquisas al Cliente.

### **35.5.3 Casos particulares de operaciones de pago iniciadas por el beneficiario y para las cuales la autorización inicial no indica el importe exacto**

#### **a. Cuando el Cliente es el pagador**

1. Si el beneficiario dispone de una autorización previa del Cliente, salvo pacto contrario, las partes acuerdan que el Cliente autoriza al Banco a dar curso a cualquier orden de pago iniciada por el beneficiario, y esto con independencia del importe que el Cliente pueda esperarse de forma razonable. El Banco declina toda responsabilidad por los perjuicios que pudieran derivarse de la ejecución por parte del Banco de la mencionada orden de pago.
2. En caso de que el Cliente considere que el importe de la orden de pago iniciada por el beneficiario supera el importe que podía esperar de forma razonable, el Cliente puede remitir al Banco una solicitud de reembolso de la operación de pago realizada en ejecución de esta orden de pago. El Cliente deberá justificar su petición con elementos objetivos referentes, principalmente, a sus gastos pasados y las circunstancias en las cuales tuvo lugar la operación de pago en cuestión. Sin embargo, el Cliente no puede alegar motivos asociados a una operación de cambio cuando se ha aplicado el tipo de cambio de referencia acordado entre el Banco y el Cliente. Esta solicitud de reembolso deberá formularse por escrito en las condiciones establecidas en el presente documento, en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha en la cual se han cargado los fondos en la cuenta de pago del Cliente. En cualquier caso, el Cliente solo podrá aspirar al reembolso del importe de la operación de pago en cuestión. El Banco y el Cliente acuerdan que los gastos, las comisiones y otros costes ocasionados por esta operación de pago no serán reembolsados.
3. En caso de que el Banco acepte la solicitud de reembolso, este abonará el importe de la operación de pago en la cuenta de pago en el plazo de 10 Días Laborables a partir de la recepción de la solicitud de reembolso.
4. En caso de que el Banco deniegue el reembolso al Cliente, el Banco indicará, en un plazo de 10 Días Laborables a partir de la recepción de la solicitud de reembolso del Cliente, los motivos de su denegación. Esta comunicación se realizará de conformidad con las formas de expedición de correo descritas en las presentes o en la solicitud de apertura de cuenta.
5. En cualquier caso, el Banco y el Cliente acuerdan que el Cliente no podrá aspirar a ningún reembolso cuando este haya dado su consentimiento a la ejecución de dicha operación de pago directamente al Banco y, en su caso, (cuando) la información referente a la futura operación de pago haya sido facilitada al pagador o puesta a su disposición de la manera acordada, al menos cuatro semanas antes del vencimiento, por el proveedor de servicios de pago o por el beneficiario.

#### **b. Cuando el Cliente es el beneficiario**

El Banco y el Cliente acuerdan que, cuando una operación de pago iniciada por el Cliente en calidad de beneficiario implique un reembolso por parte del Banco, este último estará autorizado irrevocablemente a cargar en la cuenta de pago el importe que el proveedor de servicios de pago del pagador le reclame en este concepto, sin tener que cuestionarse el carácter fundado o infundado de la solicitud de reembolso remitida por el pagador a su proveedor de servicios de pago. Si fuese necesario, competirá al Cliente probar el carácter infundado de la solicitud de reembolso formulada por el pagador, dirigiéndose directamente al pagador y/o al proveedor de servicios de pago de este último.

### **35.5.4 Ausencia de reclamación o de solicitud de reembolso en los plazos establecidos**

En caso de no recibirse una reclamación o solicitud de reembolso del Cliente en los plazos mencionados, el Banco declina toda responsabilidad por los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de una operación autorizada o no, así como de la falta de ejecución o de la ejecución errónea de una operación de pago.

### **35.5.5 Fecha de valor en caso de falta de ejecución, de ejecución errónea o de ejecución tardía de operaciones de pago**

El presente apartado determina la fecha de valor aplicable en caso de falta de ejecución, de ejecución errónea o de ejecución tardía de:

- Las operaciones de pago cuyo proveedor de servicios de pago de la contraparte del Cliente (que podría ser el Banco) se encuentra en el territorio de un Estado miembro y se efectúan en euros o en la divisa de un Estado miembro.
- Las operaciones de pago realizadas en una divisa que no es la divisa de un Estado miembro pero el proveedor de servicios de pago del pagador y el del beneficiario se ubican ambos en un Estado miembro (en su caso cuando hay un solo proveedor de servicios de pago único y se ubica en un Estado miembro) pero solo para las partes de la operación de pago que se efectúa en un Estado Miembro.

#### **a. Orden de pago iniciada por el Cliente**

1. La fecha de valor en la cual se realiza el abono en la cuenta de pago del pagador no podrá ser posterior a la fecha en que se ha producido el cargo.
2. La fecha de valor en la cual se ha abonado la Cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se le habría atribuido si la operación se hubiese ejecutado correctamente.



#### **b. Orden de pago iniciada por el beneficiario o por un intermediario suyo**

1. En caso de transmisión tardía de la orden de pago, la fecha de valor asignada al importe de la operación en la Cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se le habría atribuido si la operación se hubiera ejecutado correctamente.
2. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario es responsable ante este del procesamiento de la operación de pago, la fecha de valor asignada al importe de esta operación en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se le habría atribuido si la operación se hubiera ejecutado correctamente.

#### **35.6 Responsabilidad del Banco**

Sin perjuicio del artículo 19 de estas Condiciones Generales se entiende que el Banco solo podrá considerarse responsable de los perjuicios resultantes de la ejecución errónea, de la falta de ejecución o de la ejecución parcial de sus obligaciones en caso de falta grave o intencionada por su parte. En cualquier caso, el Banco declina toda responsabilidad en caso de incumplimiento resultante de circunstancias anormales e imprevisibles ajenas a su control.

#### **35.7 Gastos asociados a las operaciones de pago**

1. El Banco factura sus servicios al Cliente, en función de la tarifa aplicable según la naturaleza de las prestaciones acordadas.
2. A excepción de posibles gastos asociados a una conversión monetaria, los gastos aplicables a la ejecución de una operación de pago se compartirán entre el pagador y el beneficiario, en virtud del principio «SHARE».
3. Antes de cada operación de pago individual, el Cliente se compromete a informarse sobre las tarifas aplicables específicamente a dicha operación de pago. El Cliente autoriza al Banco a cargar automáticamente en su cuenta los gastos así debidos al Banco. Se entiende que el Cliente acepta el importe de dichos gastos por el mero hecho de haber solicitado al Banco que ejecute una operación de pago o de haber dado su autorización al beneficiario para que este último inicie dicha operación.
4. Cuando el Cliente es el beneficiario de una operación de pago, también autoriza al Banco, antes de abonar su cuenta de pago, a cargar los gastos debidos al Banco del importe transferido.
5. Además, el Cliente acepta la facturación de gastos adicionales, sobre todo en caso de notificación de negativa del Banco a ejecutar una operación de pago, en caso de revocación aceptada de una operación descrita anteriormente o en caso de cobro de una operación de pago tras la comunicación de un Identificador Único inexacto por el Cliente.

#### **35.8 Condiciones contractuales de las operaciones de pago**

Las condiciones contractuales vigentes relativas a los servicios de pago ofrecidos por el Banco y recogidas en las presentes Condiciones Generales pueden consultarse en todo momento en el Banco o en su sitio web.

#### **35.9 Modificaciones y finalización de los servicios de pago**

1. Por derogación de lo dispuesto en el artículo 20, cualquier reclamación escrita emitida por el cliente sobre modificaciones aportadas al presente artículo relativo a los servicios de pago deberá comunicarse en el plazo de dos meses a partir del envío por el Banco de las modificaciones y/o de los añadidos; en su defecto estas se considerarán aceptadas y aprobadas por el Cliente y se aplicarán de oficio a la relación bancaria entre el Cliente y el Banco. En caso de desacuerdo por parte del Cliente, se autoriza a este último a finalizar la concesión de los servicios de pago con efecto inmediato.
2. Cualquiera de las partes puede poner fin a la prestación de servicios de pago en cualquier momento y sin justificación enviando un preaviso de un mes si la iniciativa viene del cliente y de dos meses si la iniciativa viene del Banco, que se notificará a la contraparte por correo ordinario, siendo fehaciente el sello de correos. Las operaciones de pago en curso no se verán afectadas por esta finalización que no conlleva el fin de cualquier relación contractual entre el Cliente y el Banco, siendo su única consecuencia que el Cliente ya no estará autorizado para efectuar operaciones de pago conforme al presente artículo. No obstante, el Cliente admite que esta finalización, con independencia de la causa, pone en peligro su relación con el Banco. El Cliente admite y acepta que, en caso de finalización en los 6 meses siguientes al inicio de la prestación de los servicios de pago, el Banco se reserva el derecho a imputarle los gastos de finalización, sin perjuicio de cualquier otro gasto.

#### **35.10 Reclamaciones y prescripciones sobre los servicios de pago**

1. El artículo 16 de las presentes se aplica a las reclamaciones formuladas en el marco de la prestación de servicios de pago. Sin embargo, el Banco responderá a las reclamaciones en el plazo de 15 Días Laborables a partir de la recepción de la reclamación. Si no puede darse una respuesta en este plazo, el Cliente recibirá una respuesta de espera. El plazo para recibir la respuesta definitiva no podrá superar los treinta y cinco Días Laborables adicionales.
2. Por derogación de lo dispuesto en el artículo 22 de estas Condiciones Generales, los procedimientos judiciales contra el Banco en virtud de la presente sección prescriben en 13 meses. Este plazo de prescripción empieza a contar a partir de la fecha de la comisión o de la omisión de los hechos imputados al Banco.



### III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS DEPÓSITOS DE METALES PRECIOSOS

#### Artículo 36 – DEPÓSITOS DE METALES PRECIOSOS

1. El Banco puede aceptar la custodia en depósito abierto de metales preciosos. Los activos (en lo sucesivo, los «**Activos**») así depositados son fungibles y el Banco solo estará obligado a entregar al depositante un metal precioso de la misma naturaleza, de la misma forma y de la misma calidad habitual o, respectivamente, a devolverle títulos u otros instrumentos de la misma naturaleza. El Banco puede solicitar un preaviso razonable para la aceptación de los depósitos de metales preciosos.
2. Los metales preciosos depositados se devuelven al Cliente en los horarios de apertura del Banco. Sin embargo, el Banco se reserva el derecho a poner a disposición del Cliente los metales preciosos depositados en las oficinas de un homólogo. El Banco puede solicitar un preaviso razonable para la retirada de metales preciosos, conforme a las prácticas bancarias. La responsabilidad del Banco respecto al Cliente concluye al retirar los objetos depositados.
3. Cuando el Cliente desee transferir los metales preciosos depositados a terceros, el Banco ejecutará sus instrucciones conforme al procedimiento acordado en cada caso con él, incluidos los gastos y las comisiones. Estas transferencias solo se realizarán a petición del Cliente, por su cuenta y riesgo. Los gastos de transferencia correrán íntegramente a cargo del Cliente.
4. En general, el Banco subdeposita los metales preciosos en su nombre en su casa matriz, Edmond de Rothschild Suisse S.A. (el «**Subcustodio**»). Los contratos de subcustodia se rigen, en principio, por la ley del lugar del establecimiento del Subcustodio.
5. En caso de pérdida de metales preciosos, objeto de depósito, por falta del Banco, excluidos los casos de fuerza mayor y los casos de transporte, y sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Banco de depositar los Activos en homólogos en Luxemburgo o en el extranjero tal como se menciona más arriba, el Banco quedará liberado mediante el pago del contravalor según la cotización del día de la constitución del depósito o del Valor declarado tras el peritaje. Su responsabilidad no se extenderá en ningún caso más allá de la menor de esas dos sumas. En la medida más amplia autorizada por la ley, el Banco no responde ni por la solvencia de sus corresponsales, ni por las faltas cometidas por estos en el ejercicio de sus actividades.

### IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS DEPÓSITOS Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE TÍTULOS Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

#### Artículo 37 - DEPÓSITOS DE TÍTULOS Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y PRENDA GENERAL DEL BANCO

1. El Cliente puede depositar títulos y otros instrumentos financieros (en lo sucesivo, los «**Títulos**») en su cuenta en el Banco como elemento de sus activos. El Banco garantizará el depósito y el servicio de gestión de estos títulos.
2. Los Títulos depositados deberán reunir los requisitos de entrega: ser auténticos, sin defecto aparente, estar en buen estado material, en su caso no estar desmembrados y libres de toda garantía, principalmente, sin medidas de embargo, ejecución, vencimiento o confiscación. Además, su depósito deberá responder a las obligaciones legales o reglamentarias. En el caso concreto de los Títulos que no reúnen los requisitos de entrega, el Cliente está obligado a sustituirlos de inmediato. En su defecto, el Banco estará autorizado a cargar en la cuenta del Cliente el valor de los títulos y de los instrumentos financieros en cuestión, a su cotización actual.
3. El Banco goza, en virtud de las presentes Condiciones Generales, de un derecho de prenda general sobre los activos del Cliente, así como de un derecho de compensación entre sus créditos y los activos del Cliente.

#### Artículo 38 - SUBCUSTODIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1. Los instrumentos financieros inscritos en cuenta a nombre del Cliente en el Banco se contabilizan separados de los instrumentos financieros propios del Banco y de los instrumentos financieros de otros Clientes. No obstante, ante el depositario central de valores, el Cliente contará con la posibilidad de elegir entre una segregación en cuentas globales (es decir, la tenencia de los instrumentos financieros se contabiliza en una cuenta de valores perteneciente a varios clientes del miembro participante del depositario central de valores) y una cuenta objeto de una segregación individualizada para sus propios instrumentos financieros (y será debidamente informado de los costes y riesgos asociados a cada opción), entendiéndose que, en ausencia de opción en contrario, se considerará que el Cliente ha renunciado a la última posibilidad.
2. En general, el Banco deposita a su vez instrumentos financieros a su nombre en un depositario de instrumentos financieros profesional o en una agencia de compensación y liquidación de instrumentos financieros (cada uno de ellos un «**Subcustodio**»). En principio, los acuerdos de subcustodia se rigen por la legislación del lugar en el que se establezca el Subcustodio.
3. Conforme a las exigencias legales, el Banco tendrá en sus Subcustodios cuentas separadas, reagrupando una cuenta todos los instrumentos financieros de sus Clientes y otra cuenta en la que se abonarán sus propios instrumentos financieros. Podría darse el caso de que en algunos países fuera de la Unión Europea no sea posible, desde el punto de vista legal o práctico, una separación entre instrumentos financieros de los clientes e instrumentos financieros propios.
4. Si un Subcustodio se somete a un procedimiento de insolvencia, la legislación de muchos países dispone también que los instrumentos financieros subcustodiados por el Banco en el Subcustodio están en principio protegidos, aunque podrían ralentizarse las transferencias antes descritas y podría existir el riesgo de disponer de instrumentos financieros insuficientes. Sin embargo, en un número limitado de países fuera de la Unión Europea, podría suceder que los instrumentos financieros subcustodiados se integren en el procedimiento de insolvencia de manera que los depositantes no tengan ningún derecho particular a recuperarlos. En este caso o si el Banco, por cualquier motivo, solo consigue recuperar del Subcustodio un número insuficiente de instrumentos financieros de una categoría para satisfacer los derechos de los Clientes sobre estos instrumentos, entonces se acuerda que estos Clientes se repartirán la pérdida en proporción a sus depósitos. Los Clientes no pueden ejercer sus derechos sobre los instrumentos financieros contra un Subcustodio del Banco. En algunos países, todos o parte de los Subcustodios disfrutan de un privilegio o de un derecho de preferencia sobre los instrumentos financieros depositados en su entidad o disponen de condiciones de depósito que prevén el reparto de las pérdidas en caso de quiebra de su propio subcustodio. Esto puede desembocar en situaciones en las que el Banco no podría recuperar instrumentos financieros suficientes para satisfacer los derechos de sus Clientes. En este caso, se aplicará la regla de reparto proporcional arriba descrita.



### Artículo 39 - RETIRADA PARCIAL O TOTAL DE TÍTULOS Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1. Para cualquier retirada parcial o total de títulos físicos, el Cliente debe dar un preaviso suficiente mediante carta certificada con acuse de recibo. En caso de retirada parcial o total de los títulos subcustodiados, el Banco los devolverá al Cliente en un plazo razonable, considerando que estos títulos pueden estar en manos de subcustodios. El Cliente acuerda que no está autorizada la retirada de títulos desmaterializados guardados en un depósito centralizado. Los títulos desmaterializados pueden venderse o transferirse a otra cuenta por orden del Cliente, conforme a la normativa. En todos los casos, son aplicables todas las leyes relativas a los títulos desmaterializados.
2. Cuando el Cliente desee transferir los títulos depositados a terceros, el Banco realizará la transferencia conforme al procedimiento acordado. Los costes, los gastos de transferencia y las comisiones correrán a cargo del Cliente. Estas transferencias solo se realizarán a petición del Cliente, por su cuenta y riesgo.

### Artículo 40 - OPERACIONES RELATIVAS A LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEPOSITADOS Y A LOS QUE NO ESTÁN DEPOSITADOS

1. El Banco se encarga de operaciones en títulos obligatorios, así como de operaciones en títulos operativos, y principalmente de las operaciones relativas a los aumentos de capital asociados a títulos depositados, derecho de suscripción, dividendos opcionales, canjes de acciones, reinversiones de dividendos, etc. tanto en Luxemburgo como en el extranjero. El Banco no asume ninguna obligación respecto a las operaciones operativas, que son responsabilidad exclusiva del Cliente, siendo este, por otra, parte el iniciador.
2. Así, en la medida de lo posible, el Banco se encarga, según las informaciones transmitidas por los terceros depositarios de instrumentos financieros, así como cualquier otra fuente de información financiera de la que pueda disponer, de informar al Cliente sobre los detalles de las operaciones que podrían producirse con los activos depositados. El Banco asume esta obligación de información únicamente a título subsidiario, incumpliendo esta obligación de vigilancia principalmente al Cliente. En cualquier caso, la responsabilidad del Banco se limita a una obligación de medios. El Banco no podrá ser considerado responsable por la recepción tardía o la inexactitud de dicha información ni de los errores que pudieran resultar de ello.
3. Para cualquier operación obligatoria, el Banco procede de oficio a la regularización de los títulos y enviará un aviso de ejecución al Cliente.
4. Para las operaciones operativas, el Banco enviará, siempre que disponga de la información necesaria y del tiempo asignado, una información lo más completa posible al Cliente, con las modalidades de la operación y la ejecutará en función de las instrucciones recibidas.
5. En caso de que el Cliente no envíe instrucción alguna, o en caso de instrucciones recibidas después de la fecha límite mencionada en el aviso de información, el Banco ejecutará la operación conforme a la opción predeterminada, también especificada en el aviso enviado al Cliente.
6. Además, el Banco se encarga, en la medida de lo posible, de operaciones de regularización a petición expresa del Cliente (entre otras: ejercicio de warrant, conversión, etc.), que ejecutará conforme a las instrucciones del Cliente. Sin embargo, salvo acuerdo previo del Banco y reembolso de sus gastos (incluido el pago de anticipos adecuados sobre gastos), este no representa a sus Clientes en las juntas generales ni ante la justicia.
7. Además del reembolso de los gastos soportados, el Banco tendrá derecho a solicitar por este servicio una comisión que variará dependiendo de la naturaleza de la operación.
8. El Banco no está obligado a vigilar los otros sucesos de la vida social de las empresas cuyos títulos custodia y que no implican operaciones de regularización de títulos. Este será el caso principalmente para los avisos de procedimiento, de convocatorias a las juntas generales o cualquier otra publicación en los medios realizada por estas empresas.
9. Todas las obligaciones asumidas por el Banco respecto a las operaciones de regularización descritas anteriormente están supeditadas al hecho de que, en los casos en los cuales los títulos no están en posesión directa del Cliente en el registro del emisor sino de manera indirecta a través de uno o varios depositarios (también si el Banco actúa a título de representante), tal vez el Banco no pueda comunicar determinada información del emisor o los títulos, o quizás no consiga comunicarla en tiempo útil. El Banco solo incurrirá en responsabilidad en caso de falta grave por su parte. En concreto, el Banco no asume ninguna obligación sobre el ejercicio de sus derechos asociativos vinculados a los títulos en posesión indirecta del Cliente (también si el Banco actúa a título de representante), sobre todo las convocatorias a las juntas generales, el derecho a asistir y a votar en las juntas generales o el derecho a actuar judicialmente contra el emisor. Salvo acuerdo expreso contrario entre el Cliente y el Banco (que autoriza al Banco principalmente a desvelar a sus homólogos, a los centros de depósito colectivo y al emisor; el nombre, la dirección y otra información confidencial sobre el Cliente y, en su caso, del beneficiario efectivo de la cuenta de valores), el Banco no está obligado a actuar como mandatario del Cliente, intermediario, testafiero u otra calidad similar, para ejercer los derechos de este.

A petición expresa del Cliente, el Banco se compromete a emitir certificados que avalen la naturaleza y el número de activos inscritos en la cuenta del Cliente a fin de facilitar a este último el ejercicio de los derechos asociativos vinculados a los activos.

10. Cuando los instrumentos financieros no estén depositados en el Banco, permaneciendo bajo la responsabilidad exclusiva del Cliente, y el Cliente esté en el origen de su emisión e inscrito en el registro de la contraparte en cuestión (que puede ser un emisor, un *transfer agent* o un *registrar agent*, etc.), el Banco acuerda incluir dichos instrumentos financieros en los extractos de cuenta del Cliente siempre que el Cliente se comprometa a otorgar al Banco el derecho de acceso a los extractos de cuentas, registros, comunicaciones y cualquier otro documento relativo a la valoración y tenencia de dichos instrumentos emitidos por la contraparte. No obstante dichos accesos, el Banco no asumirá responsabilidad alguna en cuanto a la exhaustividad y la veracidad de dicha información de terceros.
11. El Banco también se reserva el derecho a no incluir, o en cualquier otro momento, a cesar en la inclusión de instrumentos financieros que no estén depositados en el Banco en los extractos de cuenta del Cliente si no se le proporciona la información referida en el apartado 10 anterior.

### Artículo 41 - REEMBOLSO

1. Cuando recibe instrucciones del Cliente, el Banco las ejecuta por cuenta del Cliente, bien en su calidad de mandatario (en nombre del Cliente), o bien de intermediario o representante (el nombre del Banco), pero en cualquier caso exclusivamente por cuenta y riesgo del Cliente.
2. En caso de que el Banco ejecute una instrucción en su calidad de intermediario o representante, el Cliente admite que deberá firmar diferentes tipos de documentos (en lo sucesivo los «**Documentos**») si fuese necesario, y acepta (i) que la instrucción transmitida otorga al Banco el poder de firmar o mandar firmar a un tercero (en lo sucesivo el «**Tercero**») los Documentos por cuenta del Cliente y (ii) que todos los Documentos firmados por el Banco o por el Tercero obligarán al Cliente como si los hubiese firmado él mismo.



3. El Cliente admite y acepta también que el Banco o el Tercero signatarios de los Documentos podrían verse obligados a asumir determinados compromisos, por cuenta del Cliente, o a prestar determinadas garantías; tanto fácticas como jurídicas, o bien renunciar a determinados beneficios, tal como prevén dichos Documentos (en su conjunto, los «**Compromisos y Renuncias**»).
4. Para poder asumir estos Compromisos y Renuncias, el Banco o el Tercero pueden basarse en toda la información facilitada por el Cliente, con independencia de su forma, también oral, que a su exclusivo juicio sea pertinente. Sin perjuicio de las restantes disposiciones de estas Condiciones Generales, el Cliente se compromete a eximir al Banco y al Tercero, así como a sus directivos, administradores, accionistas y empleados, de toda responsabilidad respecto a una petición, daño, pérdida, coste o gasto que estas personas pudieran sufrir como consecuencia o en relación con cualquier vulneración de los Compromisos y Renuncias y/o en general con la ejecución de la instrucción del Cliente.
5. El Cliente admite y acepta que en virtud de los Documentos, las leyes aplicables en relación con la ejecución de una de sus instrucciones (incluyendo en su caso la ley aplicable a posibles intermediarios implicados en la ejecución de la instrucción o a los sistemas de ejecución con arreglo a la Política de Ejecución de Órdenes), o con arreglo a una resolución judicial o administrativa, puede asistir un derecho de reembolso (o derecho de devolución de efectivo u otros activos) a determinadas personas implicadas en la ejecución de la instrucción (principalmente la contraparte de la transacción en cuestión) u otras entidades vinculadas o bien otros terceros o autoridades autorizados para ejercer el derecho de reembolso (en lo sucesivo el «**Solicitante**»). En estos casos, el Cliente autoriza expresamente al Banco o al Tercero a bloquear todos o parte de los activos en efectivo u otros a disposición en la cuenta del Cliente de la manera que el Banco o el Tercero consideren más adecuada, por mera petición de un Solicitante con derecho a ejecutar la cláusula de reembolso. En este contexto, el Banco o el Tercero no estarán obligados a comprobar previamente que la demanda del Solicitante tiene fundamento, con independencia de la base alegada para ejercer el derecho de reembolso. El Banco hará todo lo posible por informar al Cliente de este bloqueo, conforme a las disposiciones del artículo 11 de las presentes Condiciones Generales y, en la medida de lo posible, antes de que el bloqueo en cuestión sea efectivo. Durante todo el período de bloqueo del efectivo o de otros activos, el Cliente acepta y se compromete a mantener su(s) cuenta(s) abierta(s) en los libros del Banco o en los libros del Tercero mediante la constitución, si procede, de una garantía a favor del Banco. El Cliente admite y acepta que el efectivo u otros activos así bloqueados constituirán prenda a favor del Banco, en las condiciones establecidas en el artículo 8 de las presentes Condiciones Generales.
6. Si el Banco o el Tercero no han ejercido el derecho de bloqueo que les asiste en virtud del apartado anterior y un Solicitante demanda que el efectivo u otros activos afectados por el derecho de reembolso se le devuelvan a él o a una tercera parte autorizada, o si se recibe una petición del Solicitante tras el cierre de la cuenta en los libros del Banco o el Tercero, o bien en un momento en el que los activos disponibles en la cuenta en cuestión no permiten responder a la demanda del Solicitante por cualquier motivo (sobre todo en caso de efectivo u otros activos insuficientes o bien porque tienen una naturaleza diferente al efectivo u otros activos cubiertos por el derecho de reembolso), el Cliente se compromete a devolver de inmediato al Banco o al Tercero o a entregarle el efectivo o los activos necesarios. En caso de retraso por parte del Cliente, podrán exigírsele intereses de demora tal como prevén las condiciones tarifarias del Banco.
7. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Cliente autoriza expresamente al Banco o al Tercero a cargar en su cuenta cualquier efectivo u otros activos de obligada devolución a un Solicitante o a una tercera parte autorizada, sin obligación alguna de preaviso.
8. En cualquier caso, si considera que una demanda de un Solicitante es infundada, su impugnación competará únicamente al Cliente. El Banco o el Tercero no tienen obligación alguna de tomar medidas para impugnar el fundamento de dicha demanda.

#### ARTÍCULO 42 - INFORMACIÓN DEL CLIENTE

1. En caso de que la cartera del Cliente minorista incluya posiciones en instrumentos financieros con efecto de apalancamiento o transacciones que implican pasivos contingentes, el Banco informará al Cliente cuando el valor global de su cartera se deprecie un 10 % respecto a su valor inicial y después para cada múltiplo de 10 %. El Banco comunicará esta información como muy tarde antes de concluirse el Día Laborable durante el cual se ha superado el límite o, en caso de que el límite se superase un día no laborable o después de las 16.00 h de un Día Laborable, antes de concluirse el Día Laborable siguiente.
2. Además, el Cliente acepta que esta comunicación se realizará con el método que haya elegido para la recepción de su correspondencia, aceptando todas las consecuencias de ello.



## PARTE III: SERVICIOS DE INVERSIÓN

### Artículo 43 - OBJETO

El Banco puede, según su libre apreciación y a petición del Cliente, aceptar garantizar los servicios de inversión siguientes: operaciones por cuenta propia, recepción, transmisión y ejecución de órdenes por cuenta del Cliente, colocación de instrumentos financieros, servicio de gestión discrecional de cartera y asesoramiento de inversiones. Estos servicios se prestarán de conformidad con las presentes Condiciones Generales y con los acuerdos específicos celebrados con el Cliente.

### Artículo 44 - RIESGOS ASOCIADOS A LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1. El Cliente confirma haber recibido del Banco, leído, entendido y aceptado un Folleto Informativo relativo a los Riesgos asociados a los Instrumentos Financieros, que forma parte de las presentes Condiciones. Admite ser consciente de la volatilidad de los mercados y del carácter aleatorio de las inversiones que pueden realizarse en dicho mercado. El hecho de haber conseguido buenos resultados en el pasado no garantiza la consecución de buenos resultados en el futuro. El Cliente asumirá solo toda responsabilidad asociada a sus inversiones tanto desde el punto de vista de su oportunidad como de su rentabilidad, su liquidez y su conformidad con los objetivos de inversión y con su experiencia.
2. El Cliente acuerda que cualquier instrucción enviada al Banco se recibirá, transmitirá y ejecutará por su cuenta y a sus expensas, y reconoce estar plenamente informado de las posibilidades y de los riesgos vinculados a las órdenes que el Banco negocia de conformidad con este acuerdo.
3. El Cliente reconoce expresamente que el Banco garantiza la prestación de sus servicios sin obligación de resultado, y que no tiene garantía alguna de que conservará el valor de sus inversiones. El Cliente confirma conocer los riesgos asociados a los servicios de inversión y vinculados, por norma general, a las inversiones en instrumentos y productos financieros, habiendo el Banco informado de estos riesgos en el Folleto Informativo relativo a los Riesgos asociados a los Instrumentos Financieros.
4. Además, si el Cliente iniciase operaciones en productos con efecto de apalancamiento, se entenderá que conoce los mecanismos y los riesgos específicos de este tipo de inversión.

### Artículo 45 - SERVICIO DE RECEPCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ÓRDENES

1. El envío de instrucciones al Banco se realizará conforme a las modalidades expuestas en el artículo 13 de las presentes Condiciones Generales. Las disposiciones de este artículo también se aplican a la anulación de las instrucciones del Cliente. Una vez enviadas, las instrucciones solo podrán anularse si no han sido ejecutadas y todavía es posible su anulación conforme a la normativa del mercado en cuestión.
2. El Cliente deberá avisar al Banco por escrito en aquellos casos en los cuales las instrucciones están vinculadas al respeto de un plazo y posibles retrasos en su ejecución pueden causar perjuicios particulares. No obstante, estas instrucciones deberán darse siempre con una antelación suficiente (mínimo tres Días Laborables) y se someterán a las condiciones habituales de ejecución.
3. Salvo instrucción contraria, las instrucciones dadas por el Cliente para una duración indefinida serán válidas de acuerdo con las normas y usos de la plaza financiera y/o lugar de ejecución, y como muy tarde antes del 31 de diciembre de su año de emisión.
4. Se informa al Cliente de, y este acepta, que, durante la transmisión de una instrucción a otro profesional por cuenta del Cliente, el Banco puede, si fuese necesario, recibir retrocesiones de comisión del profesional al que se ha transmitido la instrucción. En determinadas circunstancias y respetando la ley aplicable, se acuerda que estas comisiones y retrocesiones quedarán a disposición del Banco como complemento de remuneración.

### Artículo 46 - SERVICIO DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES

1. El servicio de ejecución de órdenes se aplica a cualquier ejecución de instrucción, al margen de si procede del propio Cliente, sus mandatarios o se ha dado en el marco de un servicio de gestión discrecional suscrito por el Cliente.
2. Conforme a las instrucciones dadas por el Cliente y sin perjuicio de las disposiciones anteriores, el Banco se encarga de ejecutar o mandar ejecutar en Luxemburgo o en el extranjero las instrucciones u otras transacciones de acuerdo con los plazos, leyes y prácticas de sus lugares de ejecución. Se entiende por lugar de ejecución un mercado regulado, un *Multilateral Trading Facility* (MTF) u *Organized Trading Facility* (OTF), un regulador sistemático, un creador de mercado u otro proveedor de liquidez, o una entidad que se ocupa en un tercer país de tareas similares a las acometidas por ambos lugares mencionados. Salvo instrucciones contrarias del Cliente, el Banco se reserva el derecho a elegir el lugar y el método de ejecución de las instrucciones, así como el intermediario encargado de la ejecución, en el interés del Cliente, y a fin de conseguir el mejor resultado posible de acuerdo con su Política de Ejecución de Órdenes tal como se ha entregado al Cliente. Por lo tanto, este último declara conocerla y aceptarla. Salvo instrucciones contrarias específicas del Cliente, el Banco podrá decidir -principalmente- ejecutar las órdenes del Cliente fuera de un mercado regulado, de un MTF o de un OTF, lo cual aprueba el Cliente. Todas las instrucciones se ejecutan siguiendo las normas y los usos de las plazas financieras implicadas. Los gastos de ejecución de estas instrucciones correrán a cargo del Cliente.
3. El Cliente declara ser perfectamente consciente de que la legislación local o la normativa de mercado puede exigir la comunicación de información personal relativa a la inversión de activos (la definición de inversor varía de un país a otro) negociados en este mercado y cuyo emisor se ubica en este país. Por ello, para garantizar la correcta ejecución de sus instrucciones, el Cliente confirma expresamente autorizar a este efecto y otorga mandato al Banco de que comunique, en cualquier momento, datos confidenciales sobre su persona a terceros, y principalmente a las autoridades de vigilancia, a las autoridades fiscales, a los Bancos centrales, a las autoridades de mercado, a los Bancos depositarios locales, a los agentes y a cualquier otro tercero designado por estas legislaciones o normativas locales. Estos datos confidenciales pueden ir de la identidad completa del Cliente a la del beneficiario económico de los activos, de los accionistas en el caso de una persona jurídica, de los representantes del Cliente, de las personas que han dado la instrucción, etc. y pueden referirse concretamente a la dirección, al domicilio, al número de identificación fiscal o equivalente, a la copia del pasaporte, a un extracto del registro mercantil, etc.



4. Además, las normativas locales pueden exigir al Banco, a mayores de las obligaciones de divulgación de datos confidenciales, abrir una cuenta o una subcuenta en un depositario o en un agente local u otro depositario central para cualquier inversor en el país considerado. Por las presentes el Cliente autoriza y ordena expresamente al Banco que abra en nombre del Cliente, en dicho depositario, agente o depositario central del país en cuestión, una cuenta o una subcuenta para los valores negociados y/o emitidos en dicho país.
5. El Cliente confirma que, a este respecto, autoriza y otorga mandato al Banco para que comunique a su(s) Banco(s) depositario(s), agente(s) y al depositario central del país, cualquier información que pudiera solicitarse en el presente y en el futuro para la apertura y el mantenimiento de dicha cuenta o subcuenta; incluyéndose su identidad, dirección, domicilio, número de identificación fiscal o equivalente, copia del pasaporte o un extracto del registro mercantil. En este contexto, el Cliente reconoce que, en caso de necesitar abrir una subcuenta o una cuenta separada, la apertura de dicha cuenta puede tardar algún tiempo y el Banco declina toda responsabilidad por el retraso acumulado en la ejecución de la instrucción de inversión.
6. Además, el Cliente admite que la comunicación (en el marco de la apertura de una cuenta o en el marco de una obligación legal de comunicación) de la información exigida, no constituye una violación por parte del Banco de las disposiciones legales luxemburguesas relativas al secreto bancario. En este contexto, el Cliente autoriza expresamente al Banco a difundir la información necesaria y a abrir las cuentas o subcuentas exigidas en todos los países en los que el Cliente es inversor, también cuando el Banco actúa por cuenta de este a través de un mandato de gestión discrecional, y para el cual la legislación o la normativa local lo exigen. El Cliente reconoce que el mero hecho de dar una instrucción tras la entrada en vigor de las presentes implica la aceptación por su parte de las condiciones establecidas en el presente documento y declara asumir todas las consecuencias resultantes de la divulgación y de la difusión de la información mencionada.
7. El Banco posee la lista de las denominadas «Securities Settlement Instructions» o «Securities Settlement Details», es decir, la lista de países en los cuales opera el Banco a día de hoy. El Cliente admite conocer esta lista de países y acepta que el Banco ponga esta lista y sus actualizaciones posteriores a su disposición. El Cliente podrá acceder a esta lista en el domicilio social del Banco, a mera petición, durante los horarios normales de apertura. El Cliente acepta que esta lista puede sufrir modificaciones en cualquier momento. Por el mero hecho de dar instrucciones de inversión, se entenderá que el Cliente conoce y acepta las condiciones aplicables en el país implicado tal como serán de aplicación a lo largo del tiempo y reconoce que todas las inversiones en valores negociados en un país determinado o en valores emitidos en dicho país se regirán por las leyes y normativas aplicables en este país.
8. El Cliente reconoce que en caso de que remita al Banco instrucciones especiales sobre la ejecución de una instrucción, dichas instrucciones podrían impedir al Banco adoptar los procedimientos necesarios para conseguir el mejor resultado posible respecto a estas instrucciones. En ese caso, el Banco ejecuta las instrucciones conforme a las instrucciones especiales recibidas. El Cliente reconoce que sus instrucciones especiales podrían impedir al Banco aplicar todos los procedimientos expuestos en su Política de Ejecución de Órdenes.
9. El Banco declina toda responsabilidad en caso de falta de ejecución o de ejecución tardía, parcial o errónea de una instrucción salvo en caso de falta grave o dolo del Banco.
10. Cada operación o instrucción del Cliente se negociará por separado. El Banco solo procederá a ejecutar las instrucciones en caso de que la cuenta del Cliente tenga un saldo acreedor suficiente para cubrir íntegramente la contrapartida debida por el Cliente. Cuando el Banco recibe varias instrucciones del Cliente cuyo importe global supera el importe de los activos del Cliente, el Banco las ejecuta en su orden de recepción y hasta agotar los activos disponibles a menos que la naturaleza de la orden o las condiciones por las que se regula el mercado no lo permitan, o los intereses del cliente exijan proceder de otro modo. No obstante, la ausencia de cobertura o de entrega no impide al Banco ejecutar las instrucciones por cuenta y riesgo exclusivo del Cliente.  
  
El hecho de que el Banco ejecute una instrucción sin saldo suficiente, o con un saldo que podría ser insuficiente, no limita para nada el derecho del Banco a exigir que el saldo deudor se liquide a primera petición, ni los restantes derechos del Banco a este respecto.
11. Si para la ejecución de instrucciones por cuenta del Cliente, el Banco recurre a servicios de terceros, el Cliente estará vinculado por los usos y las condiciones generales y particulares aplicables entre el Banco y estos terceros, así como por las condiciones por las que están vinculados estos terceros, principalmente para la intervención en mercados regulados, OTF o MTF extranjeros.
12. En principio las operaciones de abono y de adeudo se realizan con un determinado número de días de valor a favor del Banco, determinados por este último conforme a las prácticas profesionales o a las leyes aplicables.
13. A no ser que se haya ejecutado en el marco de un mandato de gestión discrecional, el Banco transmite o pone a disposición del Cliente un aviso que confirma la ejecución de sus órdenes según los términos que figuran en la solicitud de apertura de cuenta o según los términos acordados entre el Cliente y el Banco. La valoración de activos en cuenta que figuran en los documentos y extractos de cuenta remitidos al Cliente por el Banco tiene únicamente carácter indicativo y no podrá interpretarse como una confirmación por el Banco o como el reflejo de su valor financiero exacto. Además, la información facilitada por el Banco, particularmente en lo referente a la valoración de los activos en cuenta, podría basarse en información suministrada por terceros. En ese caso, el Banco declina toda responsabilidad sobre su calidad.

## **Artículo 47 - SERVICIOS DE GESTIÓN DISCRECIONAL Y DE ASESORAMIENTO DE INVERSIONES**

### **47.1 Servicios de gestión discrecional**

1. Salvo acuerdo escrito particular, el Banco solo procederá a los actos de gestión por cuenta y riesgo exclusivo del Cliente en caso de mandato expreso en este sentido.
2. El Banco informará al Cliente cuando el valor global de su cartera, valorada al inicio del correspondiente período de reporte, se deprecie un 10 % y para cada múltiplo de 10 %, antes de concluirse el Día Laborable durante el cual se ha superado el límite o, en caso de que el límite se superase un día no laborable o después de las 16.00 h de un Día Laborable, antes de concluirse el Día Laborable siguiente.

### **47.2 Servicios de asesoramiento de inversiones**

1. En principio, el Banco no presta ningún asesoramiento al Cliente acerca de la gestión de sus activos custodiados en cuenta, salvo acuerdo particular celebrado a este efecto. Sin perjuicio de lo anterior, a título de favor o a petición del Cliente, el Banco asesora en materia de gestión de patrimonio o expresa su opinión sobre la gestión del patrimonio del Cliente. El Banco solo tiene una obligación de medios y es responsable únicamente en caso de falta grave. Asimismo, el Cliente es consciente y acepta que el Banco puede recurrir a servicios o asesoramiento prestados por terceros, incluyendo otras entidades del Grupo Edmond de Rothschild, con el fin del asesoramiento al Cliente. En Banco podrá, si fuese necesario, recibir retrocesiones sobre comisiones por parte de estos terceros. Se acuerda que el Banco retendrá estas retrocesiones, en determinadas circunstancias y respetando siempre la ley aplicable, como complemento de retribución. Asimismo, si el Banco se limita simplemente a transmitir al Cliente los consejos dados por terceros, el Banco no asumirá ninguna responsabilidad sobre la calidad de estos consejos.



2. A este respecto el Banco informa al Cliente de que los servicios de asesoramiento que presta son de naturaleza no independiente con arreglo a MiFID. El asesoramiento abarca una amplia gama de productos, como por ejemplo acciones, bonos, productos alternativos, metales preciosos, fondos de inversión y productos estructurados. Esos diferentes productos podrán ser emitidos, diseñados o suministrados por una amplia gama de proveedores seleccionados por el Banco, que podrán incluir entidades del Grupo Edmond de Rothschild, entidades con vínculos estrechos (es decir, cuando el Banco posee un determinado porcentaje de las acciones/derechos de voto o control de dichas entidades) o con cualquier otra relación jurídica o económica estrecha con el Banco y terceros.

#### 47.3 Servicio de gestión discrecional prestado por un tercero

1. Cuando el Cliente otorgue un mandato de gestión a un gestor externo, deberá informar al Banco en la forma que este último haya previsto. Reservándose el Banco el derecho a rechazar, de manera discrecional, al gestor externo elegido por el Cliente. En todo caso, el Banco actúa como mero depositario de los activos gestionados y declina cualquier tipo de responsabilidad sobre las instrucciones de gestión dadas por este gestor externo y sobre la información comunicada al gestor externo en el marco de esta gestión por cuenta ajena, así como de los actos y omisiones del gestor externo. Además, el Banco no está obligado a comprobar la calidad ni el riesgo de las transacciones, ni a advertir ni asesorar al Cliente en relación con las decisiones de inversión. Cuando el gestor externo ha sido elegido o indicado por el Cliente, el Banco no asumirá responsabilidad alguna.
2. El Cliente acepta que, al poner fin a su relación con el gestor externo, el Banco procesará sus instrucciones como las de todos los restantes clientes y que se le aplicarán todas las condiciones, y en especial las tarifarias, aplicables habitualmente a la clientela para cualquier servicio prestado por el Banco tras dicha terminación.

### Artículo 48 - CONVENIENCIA E IDONEIDAD DE UN SERVICIO FINANCIERO O DE UNA TRANSACCIÓN CON UN INSTRUMENTO FINANCIERO

#### 48.1 Información de obligada transmisión por el Cliente

1. Para que el Banco pueda evaluar la conveniencia y la idoneidad de un servicio o de una operación, el Cliente facilita al Banco información exacta y correcta y le comunica cualquier dato adicional que pudiese afectar al perfil de riesgo comunicado. Si no informa al Banco de cualquier cambio, el Banco declina toda responsabilidad en caso de que el Cliente sufra un perjuicio derivado de ello. Además de la información facilitada por el Cliente, el Banco también puede tener en cuenta, para evaluar la conveniencia y la idoneidad, toda la información facilitada por el Cliente con motivo de instrucciones o de una orden específica.
2. Cuando el Cliente informe al Banco de cambios sobre información facilitada anteriormente, el Banco valorará su incidencia en el perfil del Cliente y, si es necesario, definirá un nuevo perfil y realizará una nueva evaluación de la conveniencia y de la idoneidad.
3. Cuando se prestan servicios de negociación por cuenta propia, de ejecución de órdenes, de recepción y de transmisión de órdenes a nombre del Cliente, o de colocación de instrumentos financieros a un Cliente clasificado como cliente profesional en el sentido de MiFID, el Banco puede suponer que este Cliente tiene los conocimientos y la experiencia requeridos para los instrumentos, las operaciones y los servicios para los cuales está clasificado como Cliente profesional para entender los riesgos asociados al instrumento o a la operación.
4. Cuando el Banco presta servicios de asesoramiento de inversiones o de gestión de carteras a un Cliente clasificado como cliente profesional, supondrá que tiene los conocimientos y la experiencia requeridos sobre los instrumentos, las operaciones y los servicios para los cuales está clasificado como cliente profesional y para entender los riesgos asociados a la operación o a la gestión de cartera. En caso de la prestación de asesoramiento de inversiones destinada a un cliente clasificado como profesional en virtud de la ley, el Banco puede suponer que está en disposición -desde el punto de vista financiero- de afrontar los riesgos asociados a una inversión en relación con sus objetivos de inversión.
5. Cuando se trata de una relación que afecta a varios cotitulares, el Banco recaba información según el servicio prestado:
  - a. en el caso de servicios de ejecución de órdenes (execution only), el Banco recoge información sobre la experiencia y los conocimientos de cada cotitular por separado;
  - b. en el caso de servicios de asesoramiento de inversiones y de gestión de carteras, el Banco recoge información sobre la experiencia y los conocimientos de cada cotitular por separado, así como sobre los objetivos de inversión y la situación financiera del Cliente, considerando la unidad de la relación y no la situación de cada titular por separado. De ese modo, los cotitulares acuerdan un perfil común y autorizan al Banco a utilizar dicha información en el marco de la evaluación del carácter apropiado o de la adecuación en relación con todos los cotitulares.

#### 48.2 Evaluación por el Banco de la conveniencia y la idoneidad

1. En el marco de la prestación por parte del Banco de un servicio de gestión discrecional o de asesoramiento de inversiones, el Banco evaluará la posible idoneidad; en otras palabras, determinará si la operación en el instrumento financiero ejecutada o propuesta corresponde a los objetivos de inversión del Cliente, a su tolerancia al riesgo, si está en disposición desde el punto de vista financiero de soportar y de afrontar los riesgos asociados a la inversión, incluyendo su capacidad para sufrir pérdidas, si la inversión responde a sus preferencias «ESG o Medioambientales, Sociales y de Gobernanza», y si tiene la experiencia y los conocimientos necesarios para entender los riesgos asociados a esta operación o a la gestión de su cartera. Si el Cliente se niega a comunicar la información requerida sobre sus conocimientos, su experiencia, su situación financiera, sus objetivos de inversión, su propensión al riesgo, sus preferencias ESG y su capacidad para asumir pérdidas, el Banco no estará en disposición de garantizar el servicio solicitado, conforme a la normativa. En este caso, tendrá derecho a terminar el contrato de asesoramiento o de gestión discrecional, incluso a finalizar la relación y a cerrar la Cuenta.
2. Si en el marco de la gestión discrecional o del asesoramiento en inversiones el Banco considera, teniendo en cuenta la información facilitada, que el producto o el servicio financiero no es conveniente para el Cliente, este informará de que no puede ejecutar la operación solicitada o garantizar el servicio demandado.
3. Si el servicio no se refiere a la gestión discrecional o al asesoramiento de inversiones sino a operaciones por cuenta propia, la ejecución de órdenes, la recepción y la transmisión de órdenes por cuenta del Cliente o la colocación de instrumentos financieros, el papel del Banco se limita a evaluar la conveniencia, es decir, a determinar si el Cliente tiene la experiencia y los conocimientos requeridos para entender los riesgos asociados al instrumento, a la operación o al servicio prestado o solicitado. Si el Cliente se niega a comunicar la información exigida sobre su experiencia y sus conocimientos, el Banco puede prestar el servicio informando al Cliente de que no está en disposición de evaluar su carácter apropiado.



4. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Banco presta servicios de inversión que incluyen únicamente la ejecución o la recepción y la transmisión de órdenes de Clientes, con o sin servicios auxiliares (a excepción de la concesión de determinados créditos y préstamos), no está obligado a evaluar el carácter apropiado del servicio cuando se presta un servicio por iniciativa del Cliente y este servicio se refiere a instrumentos financieros denominados «no complejos»:
- (i) acciones admitidas a la negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país, o en un MTF, si se trata de acciones de empresas, excluyéndose las acciones de instituciones de inversión colectiva no OICVM y acciones que incorporan un instrumento derivado;
  - (ii) obligaciones y otros títulos de crédito admitidos a la negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país, o en un MTF, excluyéndose aquellos que incorporan un instrumento derivado o que presentan una estructura que dificulta al Cliente la comprensión del riesgo al que se expone;
  - (iii) instrumentos del mercado monetario, excluyéndose aquellos que incorporan un instrumento derivado o que presentan una estructura que dificulta al Cliente la comprensión del riesgo al que se expone;
  - (iv) acciones o participaciones OICVM, excluyéndose las OICVM estructuradas con arreglo al artículo 36, párrafo 1, apartado segundo, del reglamento (UE) n.º 583/2010;
  - (v) depósitos estructurados, excluyéndose aquellos que incorporan una estructura que dificulta al Cliente la comprensión del riesgo al que se expone en cuanto a la rentabilidad y al coste de salida del producto;
  - (vi) otros instrumentos financieros no complejos.

#### 48.3 Mercado objetivo

1. Conforme a la normativa vigente, a numerosos instrumentos financieros se les atribuye un mercado objetivo de clientela que puede invertir en dicho instrumento. El emisor del producto establece este mercado objetivo y el Banco debe respetarlo puesto que este, con arreglo a la normativa, se considera un distribuidor del instrumento.
2. El mercado objetivo determina principalmente el nivel de conocimiento, experiencia, tolerancia al riesgo y la capacidad de afrontar las pérdidas que el Cliente debe tener para poder invertir en el instrumento financiero.
3. En el marco de la gestión discrecional, el Banco puede considerar oportuno invertir en un instrumento financiero para el cual el Cliente no reúne los criterios del mercado objetivo cuando esta inversión se justifique por motivos de diversificación de cartera o de cobertura (hedging).
4. Si el servicio no se refiere a la gestión discrecional sino al asesoramiento de inversiones, operaciones por cuenta propia, ejecución de órdenes, recepción y transmisión de órdenes por cuenta del Cliente o la colocación de instrumentos financieros, el Banco podrá denegar al Cliente la inversión en el producto financiero en cuestión. No obstante, se entiende que la evaluación de la adecuación del perfil del Cliente con el mercado objetivo del instrumento en el cual desea invertir se basará en información comunicada por el Cliente. Para las operaciones por cuenta propia, la ejecución de órdenes, la recepción y la transmisión de órdenes por cuenta del Cliente o la colocación de instrumentos financieros; esta información se limitará a su conocimiento y a su experiencia tal como se definen en el artículo 48.2, párrafo 3.

### Artículo 49 - BENEFICIOS RECIBIDOS Y PAGADOS

#### 49.1 Generalidades

Sea cual fuere el tipo de beneficios, monetarios o no, pagados o recibidos por el Banco, este hará lo necesario para que se respete la política en materia de conflictos de intereses que ha establecido. Asimismo, procurará que se respete su obligación de actuar con honradez, justicia y profesionalidad velando por los intereses del Cliente.

#### 49.2 Beneficios monetarios

El objetivo de los derechos, comisiones u otros beneficios monetarios pagados a un tercero o recibidos de un tercero por el Banco en relación con un servicio de inversión será mejorar la calidad del servicio prestado al Cliente, en particular permitiéndole acceder a una gama de productos más amplia.

##### 49.2.1 Beneficios monetarios recibidos

1. En el marco de **servicios de ejecución de órdenes** (execution only), y para que el Cliente pueda disfrutar de oportunidades de inversión diversificadas, el Banco propone una amplia gama de productos y en especial de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), «grupo» o IIC de terceros u otros productos financieros que el Cliente puede suscribir por iniciativa propia, no prestando el Banco asesoramiento ni consejo. Asimismo, entregará o pondrá información a disposición del Cliente (folleto, histórico, rentabilidad, etc.) y la actualizará.

En contrapartida de esta información y de la puesta a disposición del Cliente de estos productos, el promotor de las IIC, el emisor, el estructurador u otro de estos instrumentos financieros remuneran al Banco mediante una comisión calculada por lo general basándose en los derechos de entrada y/o una comisión de gestión. Esta comisión varía, según el caso, en función de las clases de activos, de las inversiones realizadas/deuda pendiente, de la valoración del instrumento financiero, de su frecuencia, de los índices negociados con arreglo a los contratos, la cantidad de participaciones en circulación, etc.

Cuando el Banco propone inversiones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), «grupo» o IIC de terceros, la experiencia y los conocimientos de los gestores externos de los que disfruta el Cliente se refuerzan y la calidad del servicio prestado se incrementa. Esto implica para el Banco la búsqueda de la experiencia de gestores externos, el examen de la industria de los fondos y de los instrumentos financieros y el análisis del proceso, los cuales requieren una infraestructura exclusiva (análisis de la estrategia de inversión, seguimiento del trabajo y de los resultados, encuentro y cercanía con los gestores IIC).

2. Por otra parte, el Banco cobrará estas mismas comisiones cuando asesore en inversiones o emita una recomendación general. La inversión por parte del Cliente en esta amplia gama de productos propuestos por el Banco pretende optimizar la satisfacción del inversor y contribuir a maximizar la relación retorno/riesgo de las inversiones mediante la diversificación en clases de activos variados, zonas geográficas diferentes, segmentos de mercado más amplios o más específicos y estilos de gestión concretos.



El Banco, al facilitar esta información al Cliente y al permitirle disfrutar de sus infraestructuras, y tener acceso a esta amplia gama de productos que ha analizado previamente y para los que elabora informes periódicos mejorados, le ofrece un servicio de gran valor añadido. También le permite acceder a la información relativa a su cartera de manera informatizada. Para estos servicios y este seguimiento permanente, la remuneración del Banco se compone de los gastos y comisiones establecidos por contrato o en aplicación de las condiciones de precios y de las retrocesiones recibidas de manera recurrente. En lo que se refiere a las comisiones recibidas por la prestación de un servicio de asesoramiento en materia de inversión (que será un asesoramiento no independiente) y en función de la clasificación del cliente, del tipo de asesoramiento que se le ofrezca y/o de la oferta de producto que haya suscrito, el Banco podrá transferir la totalidad o parte de dichas comisiones o conservarlas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por lo general, la política de selección del Banco se basa en criterios objetivos tanto cuantitativos como cualitativos como la rentabilidad, su frecuencia, el estilo de gestión adoptado, la capacidad de gestionar el riesgo, la capacidad de superar al mercado, el compromiso de respetar un estilo de gestión, la calidad, la solidez y la reputación de la contraparte, etc. La organización estructural del Banco, sus sistemas, la separación de tareas y actividades, así como más en general su política de gestión de conflictos de interés pretenden evitar que los consejos y recomendaciones no se vean influenciados por el importe de estas comisiones. De esta manera, la selección de productos corre a cargo de un servicio independiente del servicio encargado de negociar y pagar las comisiones. Puede solicitarse al Banco información más detallada.

Cuando el Banco presta un servicio de **gestión discrecional** y en el marco de esta actividad recibe las comisiones arriba descritas, el Banco las transferirá al Cliente en cuanto le sea posible tras su recepción. El Banco transferirá estas comisiones al Cliente de forma proporcional al tiempo de tenencia en cada una de las inversiones que posee en su cartera cuando el pago de comisiones afecta a estas inversiones.

#### 49.2.2 Beneficios monetarios pagados

El Banco también podrá llegar a remunerar a determinados terceros (proveedores de negocios, otras entidades del Grupo), por ejemplo con el fin de ampliar su clientela potencial o en una relación de proveedor de servicios, en particular cuando el Cliente desee disfrutar de servicios de gestión discrecional o de asesoramiento en materia de inversión de dimensión internacional, o disfrutar de servicios específicos del Banco (incluida su función de entidad depositaria de los Clientes cualificados de instituciones de inversión colectiva o empresas vinculadas). Dichos terceros (incluyendo otras entidades del Grupo) en general desempeñan una función de selección con respecto al Cliente, para el que buscan a la entidad financiera que podrá ofrecerle el servicio que mejor responda a sus expectativas, pero también con respecto al Banco, al que proponen clientes incluidos dentro de su público objetivo. En su función de entidad depositaria de los Clientes cualificados de instituciones de inversión colectiva o empresas vinculadas, el Banco podrá por ejemplo apoyarse en los servicios de otras entidades del Grupo para que los servicios ofrecidos por el Banco respondan a sus necesidades de forma óptima. El Banco, por su parte, ha establecido procedimientos internos tanto de selección de dichos terceros como de organización, con vistas a desarrollar una relación a largo plazo y proteger su estabilidad. La remuneración de dichos terceros (incluida la de otras entidades del Grupo) varía en función del tipo de servicios prestados. Puede consistir en pagarles una comisión calculada sobre la base de un importe que dependerá de los activos depositados o en proporción a los derechos de entrada del Cliente en determinados instrumentos financieros. Dicho importe podrá escalonarse para preservar la estabilidad de la relación en el tiempo. Esta comisión pretende incrementar la calidad del servicio prestado al Cliente.

#### 49.3 Beneficios no monetarios recibidos

El Banco puede recibir de sus proveedores, por ejemplo, análisis financieros, información, equipos, soportes de marketing, que puede utilizar entre otros elementos para determinar la estrategia de inversión elegida, así como para enriquecer el asesoramiento de inversiones prestado. Estos proveedores se seleccionan siguiendo criterios objetivos tanto cualitativos como cuantitativos y no se tienen en cuenta estos beneficios en la selección. Además, el procedimiento de selección de los proveedores se somete a la política de gestión de conflictos de interés.

#### 49.4 Información del Cliente

El Banco comunicará al Cliente a posteriori el importe exacto de los beneficios recibidos y pagados.

Además, en relación con el servicio de gestión de carteras, el Banco informará al Cliente sobre los beneficios monetarios revertidos a este último.

Por último, al menos una vez al año, mientras el Banco reciba o pague beneficios (continuos) asociados a los servicios de inversión prestados al Cliente, informará a este último individualmente del importe real de los beneficios recibidos o pagados. Los beneficios no monetarios menores podrán describirse de manera genérica.

### **Artículo 50 - OPERACIONES Y CONTRATOS A PLAZO NEGOCIADOS EN UN MERCADO DE FUTUROS, REFERENTES A TÍTULOS, DIVISAS, METALES PRECIOSOS Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, INCLUIDAS TODAS LAS PRÁCTICAS O TÉCNICAS QUE EL MERCADO HAYA DESARROLLADO O PUEDA DESARROLLAR EN RELACIÓN CON UNO DE DICHS INSTRUMENTOS**

#### 50.1 Riesgos asociados a la inversión

1. El Banco puede aceptar (sin estar obligado a ello) negociar, a condición de que haya cobertura y a petición expresa del Cliente, pero por cuenta y riesgo exclusivos del Cliente; las opciones, operaciones y contratos a plazo en metales preciosos, en divisas, materias primas e índices, matizándose que las transacciones efectuadas se regirán por los reglamentos (rules and regulations), las restantes directivas, así como las prácticas y costumbres de los lugares de ejecución. Estas operaciones podrán someterse, en función de los lugares de ejecución, a la celebración de acuerdos separados.
2. El Banco determinará caso por caso los márgenes de garantía relativos a este tipo de operaciones. El Banco se reserva el derecho a modificar periódicamente y sin preaviso, los márgenes exigidos, según la situación del mercado. El Cliente se compromete a velar por el mantenimiento y la reconstitución de dichos márgenes cuyo importe deberá corresponder en todo momento al margen solicitado inicialmente o acordado posteriormente entre partes o en el momento de la confirmación de la línea de crédito, sin estar el Banco obligado a avisar al Cliente, de manera formal o informal, en caso de que el margen sea insuficiente. Los márgenes deberán cubrirse mediante activos en cuenta y/o en depósito y/o mediante una línea de crédito.
3. Si el margen es inferior al importe establecido, ya sea porque el valor de mercado de las opciones, contratos u operaciones a plazo se ha modificado en detrimento del Cliente, o bien porque el valor de las garantías ha disminuido, el Cliente deberá prestar de inmediato garantías adicionales.



4. Si existen al mismo tiempo varios contratos a plazo o varios créditos abiertos, el conjunto de la posición será determinante para apreciar las garantías adicionales que debe prestar el Cliente. El Banco puede decidir de manera discrecional que las garantías insuficientes para determinados contratos pueden compensarse mediante las garantías excedentes en otros contratos.
5. Cuando el Cliente no ha prestado las garantías adicionales solicitadas por el Banco en el plazo establecido por este, el Banco tiene derecho, pero no la obligación, a tomar de inmediato o en cualquier momento posterior que considere oportuno, las medidas necesarias para reconstituir la cobertura necesaria o, a su elección, cerrar y liquidar total o parcialmente los contratos celebrados o ejecutar las garantías prestadas.
6. El Banco cierra los contratos:
  - sobre divisas comprando a plazo a la cotización del mercado, por cuenta del Cliente, de la moneda debida por este último a cambio de la moneda que le corresponde;
  - sobre metales preciosos mediante compra a plazo a precio de mercado, por cuenta del Cliente, del metal debido por este último a cambio de la moneda que le corresponde, o vendiendo a plazo a la cotización del mercado el metal que corresponde al Cliente a cambio de la moneda debida por este último.
7. A falta de instrucciones contrarias expresas recibidas del Cliente al menos cinco días antes de la fecha de entrega (first notice day), los contratos se liquidarán en esta última fecha.
8. Esta regla se aplica a los contratos que implican una entrega física. En cambio, para los contratos referentes a una liquidación en efectivo (cash settlement), como en los mercados euro-dólar o en índices bursátiles, las posiciones pueden mantenerse hasta la fecha de vencimiento establecida.
9. En lo referente a las opciones, pueden ejercerse el día de la respuesta de primas, es decir, dos Días Laborables antes del día de vencimiento o en los días previstos por las normativas de los mercados en cuestión. No obstante, estas pueden cerrarse durante toda la vigencia del contrato.
10. El Banco no está obligado a notificar al Cliente cuando se ejerza la opción si el Cliente hubiera depositado en el Banco activos en cualquier divisa, que el Banco puede utilizar sin ninguna otra formalidad para obtener el reembolso de su crédito o con los cuales puede compensarlo. Por la presente, el Cliente autoriza expresamente al Banco a proceder en este sentido. El ejercicio de la opción solo se comunicará al Cliente después de su ejecución.
11. Si el Banco no recibe instrucciones por parte del Cliente antes de vencer el plazo para el ejercicio de la opción, podrá ejercerla automáticamente a favor del Cliente si el Banco considera de manera discrecional que el ejercicio de la opción beneficia al Cliente.
12. Además, el Cliente confirma conocer la legislación y las condiciones de los mercados de divisas y los mercados de futuros en divisas, materias primas, instrumentos financieros y/o todas las prácticas o técnicas que el mercado tiene o podrá desarrollar, en relación con uno de los instrumentos antes enumerados.
13. Asimismo, el Cliente confirma ser consciente del alto grado de riesgos de pérdida y de la volatilidad asociados a estas operaciones y acepta la total responsabilidad al respecto. Es consciente de que solo los Clientes que disponen de los conocimientos necesarios y de una situación financiera saneada deberían invertir en estos mercados. Por ello, es consciente de que:
  - en el peor de los casos, no solo perderá el margen inicial, sino también las aportaciones complementarias efectuadas. En caso de que un contrato se liquide con pérdidas o no pueda concluirse, deberá asumir además las pérdidas correspondientes que podrán ascender a varias veces la inversión inicial;
  - en determinadas circunstancias particulares del mercado (limit move), podría ser difícil, incluso imposible, liquidar posiciones;
  - la colocación de órdenes de «tope de pérdidas» (stop loss order) o de órdenes «tope de ganancias» (stop limit order) no garantiza que la posición pueda liquidarse con una pérdida o ganancia determinada y que, en esta medida, el riesgo sea limitado. Las condiciones particulares del lugar de ejecución podrían imposibilitar la ejecución de estas instrucciones.
  - Una posición diferencial (spread) no implica necesariamente un riesgo menor que una «posición larga» o una «posición corta».
  - El margen requerido para negociar en el mercado de «futuros» es relativamente bajo respecto al contravalor de los contratos.
14. No obstante, el efecto de apalancamiento de dichos instrumentos puede conducir no solo a beneficios sustanciales, sino también a pérdidas importantes que pueden ser múltiples de la inversión inicial.
15. Si desea ampliar la información sobre los riesgos asociados a estas operaciones, se insta al Cliente a consultar el Folleto Informativo sobre los Riesgos asociados a los instrumentos financieros entregado por el Banco y, en su caso, a solicitar información complementaria al responsable de su cuenta.

## 50.2 Indemnización por extinción de un contrato

En caso de extinción anticipada de un contrato/depósito a plazo por causa imputable al Cliente, el Banco se reserva el derecho a aplicar una sanción tal como se define en las condiciones tarifarias del Banco.

## 50.3 Obligaciones e información en relación con la Regulación sobre las infraestructuras de mercado europeas (EMIR).

1. El Cliente declara conocer sus obligaciones conforme a la ley aplicable en materia de transacciones en productos derivados cotizados («*exchange traded derivatives*» o «ETD») o no cotizados («*over the counter derivatives*» u «OTC»), la cual establece que los productos derivados OTC y ETD deben ser objeto de notificación a los registros centrales, que los productos derivados OTC deben compensarse mediante contrapartes centrales de compensación (productos derivados OTC «de obligada compensación») o bien someterse a técnicas de reducción de riesgos (productos derivados «de no obligada compensación»).
2. El Cliente declara y garantiza entre otras cosas, antes de entrar en una transacción en productos derivados OTC con el Banco, haber determinado previamente su clasificación («**Contraparte Financiera**» o «**Contraparte No Financiera**» en el sentido de EMIR) y su estado en materia de umbrales aplicables a los diferentes tipos de productos derivados OTC previstos en la reglamentación aplicable y haber informado al Banco sin que este último tenga ninguna obligación de verificación a este respecto. En particular, el Cliente «**Contraparte Financiera**» o «**Contraparte No Financiera**» se compromete a garantizar el seguimiento del valor nominal neto de su cartera de productos derivados OTC, o



de la de otras entidades no financieras en el grupo al que pertenece el Cliente en el sentido de la ley aplicable, de manera que pueda determinar cada doce (12) meses si el umbral legal aplicable a la clase de uno de sus productos derivados OTC se ha superado. Si fuese el caso, el Cliente tomará todas las medidas necesarias para informar al Banco (así como a la autoridad competente y a la Autoridad Europea de los Mercados Financieros) y, en su caso, se asegurará de que las transacciones en productos derivados OTC se compensen mediante una contraparte central de compensación.

3. El Banco enviará en la medida de lo posible una confirmación de transacción al Cliente (persona física o jurídica) por cada producto derivado OTC «de no obligada compensación» que el Cliente haya contratado a través del Banco (en lo sucesivo «**Transacción(es)**») como muy tarde antes de concluirse el Día Laborable en el cual el Banco ha ejecutado la Transacción. Cualquier error, omisión o divergencia en dicha confirmación deberá notificarse al Banco por escrito como muy tarde a las 16.00 horas del Día Laborable siguiente. Las partes actuarán con la debida diligencia para intentar solucionar los desacuerdos y confirmar así la Transacción. Si el Cliente no enviase notificación alguna al Banco, se entenderá que este aprueba el contenido de la confirmación enviada por el Banco.
4. Con la frecuencia determinada por la ley aplicable, el Banco enviará al Cliente los principales elementos de las Transacciones en curso como la evaluación, la fecha efectiva, la fecha de vencimiento acordada, los valores nominales, las divisas y en su caso los instrumentos financieros subyacentes y/o los tipos de interés fijos o variables. El Cliente se compromete a efectuar un cotejo a fin de identificar rápidamente cualquier malentendido sobre los principales elementos de las Transacciones. Las divergencias deberán notificarse al Banco por escrito como muy tarde a las 16.00 h del Día Laborable en el cual el Banco ha facilitado los principales elementos de las Transacciones. Si el Cliente no enviase notificación alguna, se entenderá que este aprueba los principales elementos de las Transacciones.
5. En caso de que las partes no consigan resolver sus diferencias relativas a las confirmaciones de Transacciones o al cotejo de los principales elementos de las Transacciones, cualquiera de las partes tendrá derecho a determinar que existe un litigio real notificándolo a la contraparte. El día de la recepción de esta notificación o al día siguiente, las partes se comprometen a dialogar a fin de resolver la controversia lo antes posible, lo cual implica entre otros el intercambio de cualquier información pertinente o la identificación o uso de un método de resolución del litigio. Si la controversia no se resuelve en el plazo de cinco Días Laborables a partir de la recepción efectiva de la notificación por la contraparte; cada una de las partes comunicará, en función de las circunstancias, los puntos controvertidos a su dirección, a la dirección de sus filiales o a sus consejos. A menos que el Cliente sea una persona física, este último confirma haber aplicado los procedimientos y mecanismos internos que permiten registrar y garantizar el seguimiento de cualquier litigio, así como los importes en juego hasta la resolución de la controversia.
6. Conforme a la ley aplicable, el Banco realizará las notificaciones necesarias a los registros centrales sobre los productos derivados OTC (de obligada compensación o no) concluidos entre el Cliente y el Banco y los productos derivados ETD concluidos por el Cliente en su caso, en nombre del Banco (y, si el Cliente es una Contraparte No Financiera, también en nombre del Cliente), con sus contrapartes (en conjunto «los Productos Derivados»). Para asegurarse de que el Banco dispone de todos los datos necesarios para cumplir con su obligación de declaración, y para ello el Cliente que es una Contraparte No Financiera se compromete a facilitar al Banco los elementos de los Productos Derivados entre particulares que el Banco no debería, razonablemente, tener ya a su disposición, y autoriza expresamente al Banco a comunicar cualquier información relativa a los Productos Derivados: (i) en la medida en que esta información esté exigida por la ley aplicable, por una orden o una directiva dictada por las autoridades y que el Banco debe acatar o (ii) cuando esta comunicación se realiza a y entre la empresa matriz, las sucursales o filiales del Banco o cualquier otra entidad que presta servicios al Banco o a su empresa matriz, filiales o sucursales en relación con dichas obligaciones de notificación. A este respecto, el Cliente declara estar informado de que su identidad podrá divulgarse (i) a los registros centrales autorizados como tal por la ley o a sus cocontratantes, (ii) a las autoridades de regulación (incluyendo, aunque esta lista no es limitativa, la Autoridad Europea de los Mercados Financieros, la CSSF, las organizaciones de autorregulación, los entes reguladores nacionales situados dentro y fuera de la Unión Europea) y (iii) a cualquier tercero que preste servicios al Banco y al cual podría recurrir a fin de transmitir a los registros centrales la información relativa a los Productos Derivados. El Cliente declara que está al corriente de que las divulgaciones realizadas conforme a lo anterior pueden referirse a destinatarios situados en jurisdicciones que no ofrecen un nivel de protección adecuado o equivalente en materia de protección de datos personales.
7. En el caso de que el cliente sea una persona física, la información referente a su identidad incluirá, entre otros, su número de cuenta o de identificación en el Banco. Si el Cliente fuese una persona jurídica, esta información incluirá, entre otros, un código de identificación que permite identificar a las personas jurídicas que contratan productos derivados OTC y ETD («Legal Entity Identifier» o «LEI»). El Cliente facilitará su LEI al Banco.
8. Como complemento, el Cliente, cuando es una Contraparte Financiera, otorga al Banco un mandato para efectuar en su nombre y por su cuenta, en los registros centrales y de sus proveedores de servicios así como en las autoridades de regulación y organismos de autorregulación, conforme a la ley aplicable y a los términos y condiciones de este artículo, la notificación (i) de los productos derivados OTC concluidos con el Banco y, (ii) tras la notificación previa al Banco, de los productos derivados OTC (contratos de cambio a plazo, opciones de cambio y swaps de cambio únicamente) y de los productos derivados ETD (futuros y opciones únicamente) concluidos con un tercero, a condición de que dicho tercero no preste dicho servicio de notificación. El Cliente será informado en caso de que el Banco no esté en disposición de aceptar dicho mandato o de ejecutarlo. Este mandato otorgado al Banco incluye todas las gestiones adicionales (incluyendo cualquier poder de delegación) necesarias para ejecutar las facultades atribuidas al Banco.
9. El Cliente, salvo en caso de dolo o de falta grave, acepta (i) que el Banco no podrá en ningún caso ser considerado responsable respecto al Cliente y (ii) que está obligado a mantener al Banco, sus órganos y sus empleados exentos e indemnes de cualquier gasto, denuncia, indemnización, pérdida, obligación, coste, desembolso, tasa y otras responsabilidades imputadas al Banco y directa o indirectamente resultantes de la prestación de los servicios o del cumplimiento de obligaciones por el Banco descritas anteriormente.
10. En particular el Banco declina toda responsabilidad en relación con el Cliente, cuando es una Contraparte Financiera:
  - a) Por el uso por parte del Banco de cualquier información o dato facilitado por el Cliente, sus agentes, sus contrapartes o cualquier otro tercero proveedor de servicios o cualquier fuente reconocida que el Banco utilice en el transcurso normal de los negocios y en el cual el Banco tiene derecho a basarse en virtud de las presentes Condiciones Generales o cualquier otro acuerdo celebrado entre el Banco y el Cliente.
  - b) Si la exactitud y la validez de cualquier información o dato se pone en entredicho en virtud de la ley aplicable o cuando el Banco ha recabado o registrado información inexacta, errónea o fraudulenta.
  - c) Para las actuaciones, carencias, interrupciones, plazos, faltas de disponibilidad u omisiones imputables a cualquier tercero proveedor de servicios, agente y otras contrapartes que tengan consecuencias en la transmisión al Banco de información y/o de datos por cuenta del Cliente.



- d) De las consecuencias debidas a un cambio de norma, ley, procedimiento judicial, decreto, regulación, actuación, interrupción o cualquier otra acción procedente de registros centrales autorizados, gobiernos, órganos gubernamentales (incluidos los tribunales, el banco central o una autoridad militar) u organismos autorregulados.
  - e) En caso de terminación o suspensión de la prestación de los servicios al Cliente tal como se describen en el presente artículo.
11. Lo anterior prevalecerá sobre cualquier otro acuerdo celebrado entre el Banco y el Cliente salvo cuando el Cliente ha firmado una orden de gestión discrecional a favor del Banco, en cuyo caso las disposiciones del presente artículo en materia de confirmaciones y de cotejo de las Transacciones no se aplicarán mientras la orden de gestión discrecional sea de aplicación. En cambio, las disposiciones en materia de notificación sobre los productos derivados OTC y ETD se aplicarán también en el marco de la orden de gestión discrecional.
12. Por lo demás, las restantes disposiciones de las presentes Condiciones Generales se aplicarán mutatis mutandis.

\* \*  
\*

## SECCIÓN II: CONDICIONES GENERALES DE PRIVATE E-BANKING

Condiciones generales que regirán las relaciones entre Edmond de Rothschild (Europe) (en adelante, el «Banco») y sus Clientes (en adelante, el «Cliente») en relación con el funcionamiento y las condiciones y modalidades de uso del servicio Private E-Banking:

### 1 ASPECTOS GENERALES

- 1.1 El Banco pone a disposición del Cliente y/o de cualquier persona designada por él (en lo sucesivo, conjuntamente, el «**Usuario**») un servicio denominado Private E-Banking que le permite acceder de manera segura, mediante un ordenador u otra herramienta electrónica (en lo sucesivo, «ordenador»), con conexión a Internet, a cierto número de servicios telemáticos bancarios y a información de carácter general, en particular:
  - 1.1.1 La consulta
    - 1.1.1.1. de las Cuentas abiertas en los libros del Banco a su nombre y/o en relación con las cuales disponga de un poder;
    - 1.1.1.2. del reparto de los activos y de la evolución de las rentabilidades de sus carteras;
    - 1.1.1.3. de los avisos y los extractos de operaciones de las Cuentas, de los saldos vivos de las tarjetas de pago y, en general, de los Documentos;
    - 1.1.1.4. de información bursátil, financiera, fiscal, reglamentaria y jurídica;
    - 1.1.1.5. de información sobre los distintos productos y/o servicios propuestos por el Banco y, en general, por el grupo Edmond de Rothschild;
    - 1.1.1.6. de las Condiciones Generales del Contrato de Cuenta, de las Condiciones Generales de Tarificación y, en su caso, de determinados Contratos Específicos;
  - 1.1.2 las transferencias mediante adeudo en sus cuentas o en aquellas en las que posea una autorización adecuada, a favor de cuentas abiertas en los libros del Banco o en las de otras entidades;
  - 1.1.3 el registro de un beneficiario para una transferencia;
  - 1.1.4 la edición y la descarga, principalmente:
    - 1.1.4.1. de su(s) certificado(s) de titularidad bancaria
    - 1.1.4.2. de sus extractos de cuentas y extractos de cartera
    - 1.1.4.3. de sus extractos de tarjetas de pago...
  - 1.1.5 el tratamiento por el Usuario de las notificaciones de operaciones con títulos (OST) realizadas por los emisores de títulos financieros que posee en una Cuenta y/o que están destinadas a él,
  - 1.1.6 la utilización de un espacio de conversación seguro en modo SaaS entre el Usuario y el Banco que les permita, principalmente, comunicar documentos e intercambiar información de manera confidencial.
- 1.2 Dichos servicios se prestan únicamente en relación con las cuentas bancarias de las que es titular, cotitular, apoderado o firmante, según se menciona en el documento que justifica el acceso, en su caso.
- 1.3 Según el tipo de solicitud y sin perjuicio del acuerdo del Banco, el servicio Private E-Banking podrá permitir, principalmente, a determinados Usuarios transmitir instrucciones, incluida la firma electrónica de documentos y contratos. En el futuro podrán añadirse nuevos servicios o instrumentos accesibles a través de Internet. El Banco determina libremente las condiciones de acceso a los servicios propuestos.
- 1.4 Las Condiciones Generales del Banco y, principalmente, su parte sobre la política de ejecución de órdenes, seguirán rigiendo las relaciones entre el Banco y el Cliente, en la medida en que las presentes Condiciones Generales de Private E-Banking no las deroguen. Las relaciones contractuales entre el Banco y el Usuario también se rigen por los contratos y las condiciones particulares expresamente celebrados entre las partes, así como por las leyes, los reglamentos, las costumbres establecidas por la Cámara de Comercio Internacional y por los convenios interbancarios y las costumbres bancarias generalmente aplicables y seguidas en la plaza de Luxemburgo. El Cliente se compromete a mantenerse informado en todo momento del seguimiento y de las posibles modificaciones introducidas en dichas reglas que sean aplicables en cada momento. La utilización por el Cliente de los servicios ofrecidos por el Banco en el marco de dichas reglas conllevará la presunción de su aceptación por su parte de dichas reglas.
- 1.5 La utilización del servicio Private E-Banking es gratuita. Los gastos, como el coste de la conexión a Internet o cualesquiera otros gastos que pudieren adeudarse a cualquier proveedor de servicios, así como los gastos de telecomunicación, son a cargo del Usuario. Este soporta íntegramente los gastos de adquisición, instalación y funcionamiento del sistema informático y de telecomunicación, así como los gastos vinculados a los medios de autenticación y a la conexión a un servicio de teletransmisión. El Banco se reserva el derecho de revisar su tarificación del servicio Private E-Banking en cualquier momento. En caso de cambio, se avisa al Usuario por un medio adecuado. El Cliente autoriza al Banco a cargar, en su caso, los gastos del servicio Private E-Banking en una de sus cuentas.
- 1.6 El Banco y el Cliente acuerdan que, a causa de las limitaciones relacionadas con el funcionamiento del proceso contable e informático, el Cliente únicamente deberá tomar en consideración los extractos de cuenta y la información sobre su situación financiera personal, como los saldos, sin perjuicio de las operaciones en curso, en su caso, todavía no contabilizadas en tiempo real.



- 1.7 Las informaciones solamente se facilitan a título indicativo. Únicamente dan fe los extractos de cuentas expedidos conforme a las Condiciones Generales del Banco.
- 1.8 Salvo indicación en contrario, las copias impresas de la información comunicada no podrán utilizarse como documento/prueba oficial procedente del Banco.
- 1.9 Para utilizar el servicio Private E-Banking, el ordenador empleado por el Usuario debe respetar las exigencias relativas a su higiene informática que se indican en las presentes condiciones de utilización del servicio Private E-Banking.
- 1.10 En caso necesario, el Usuario puede contactar con su responsable de cuenta.

## 2 MODALIDADES DE ACCESO Y DE UTILIZACIÓN

- 2.1 El acceso al servicio Private E-Banking está a disposición de cualquier persona física mayor de edad capaz que sea:
  - titular de una Cuenta en los libros del Banco, de un contrato de seguro de vida o de un contrato de capitalización suscrito a través del Banco;
  - representante legal de una persona física menor de edad y/o de una persona física mayor de edad a quien se haya aplicado una medida de protección, titular de una Cuenta en los libros del Banco y/o suscriptor de un contrato de seguro de vida o de un contrato de capitalización suscrito a través del Banco;
  - representante legal de una persona jurídica titular de una Cuenta en los libros del Banco y/o suscriptor de un contrato de capitalización suscrito a través del Banco,
  - beneficiaria de una autorización de utilización del Servicio y/o de un poder, con sujeción a una aceptación previa del Banco.
- 2.2 En el caso de que el servicio Private E-Banking haga referencia a una cuenta con designación de un apoderado, cada apoderado deberá celebrar su propio contrato de acceso al servicio Private E-Banking para poder utilizar dicho servicio y poder disponer de sus propios elementos de identificación y de seguridad definidos en el artículo 5 (en lo sucesivo, la «ID»).
- 2.3 Frente al Banco, el titular de la cuenta será plenamente responsable de las operaciones que su cotitular, apoderado o firmante haya podido realizar a través del servicio Private E-Banking, en aplicación de la teoría general del mandato.
- 2.4 El servicio Private E-Banking no puede ser utilizado en su totalidad por un apoderado o firmante en el caso de que el mandato sobre la cuenta en cuestión incluya cualquier limitación.
- 2.5 Cualquier limitación del poder de firma introducida por el titular de la cuenta con posterioridad a la firma del contrato de acceso al servicio Private E-Banking por un apoderado, o la revocación posterior por el titular de la cuenta de un apoderado que haya celebrado un contrato de acceso al servicio Private E-Banking con el Banco conllevará la supresión del acceso a dicha cuenta por el apoderado a partir del día siguiente al día de la recepción de dicha limitación o revocación. Tal limitación o revocación también tendrá como consecuencia, en la medida de lo posible, la no ejecución de las operaciones en curso ordenadas por dicho apoderado, y el Banco no podrá ser considerado responsable en ningún caso de la ejecución o la no ejecución de las órdenes recibidas antes de la supresión del acceso al servicio Private E-Banking o a la cuenta en cuestión.
- 2.6 La aplicación de determinados servicios como la firma de un mandato de gestión discrecional conlleva una restricción de los servicios disponibles a través del servicio Private E-Banking.

## 3 RESPONSABILIDAD, ACCESO A INTERNET Y USO APROPIADO DEL SOFTWARE

- 3.1 El Cliente y/o el Usuario asume la plena responsabilidad del uso del software y de los elementos de identificación y de seguridad definidos en el artículo 5, que son estrictamente personales e intransmisibles. Se compromete a no cederlos ni comunicarlos a terceros y a avisar urgentemente al Banco en caso de pérdida o robo, o si constata un uso fraudulento.
- 3.2 El Cliente y/o el Usuario se compromete a no comunicar a ningún tercero y a garantizar en todo momento que su acceso está protegido frente a terceros. El Cliente y/o el Usuario se compromete a preservar el carácter secreto y a no permitir el acceso a ningún tercero a los elementos de identificación y de seguridad, que son un instrumento personal. A tal efecto, no realizará acción alguna, especialmente anotarlos por escrito, que pudiere desvelarlos a terceros. El Cliente y/o el Usuario se compromete a adoptar todas las medidas eficaces que impidan el acceso por parte de terceros a los medios de comunicación utilizados en el marco de este servicio.
- 3.3 La puesta a disposición del servicio Private E-Banking se fundamenta en la utilización de las redes de comunicación y en el acceso a Internet a través de un proveedor de servicios, así como en el respeto de un procedimiento de acceso definido en el propio Sistema.
- 3.4 El Cliente y/o el Usuario declara que conoce la naturaleza de Internet, en particular sus rendimientos técnicos y los tiempos de espera para consultar, solicitar o transferir información.
- 3.5 Para el acceso a Internet, el propio Usuario deberá dirigirse al proveedor de servicios que elija y acordar con éste los servicios disponibles, los métodos de trabajo, las modalidades de utilización y de conexión, así como las condiciones financieras.
- 3.6 El Cliente y/o el Usuario es quien debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que las características técnicas de su ordenador y de su conexión a las redes de comunicación le permiten consultar la información y acceder a las transacciones y a los servicios ofrecidos en relación con el servicio Private E-Banking.
- 3.7 Cada vez que intente conectarse al sitio web de Private E-Banking del Banco, el Cliente y/o el Usuario deberá asegurarse de la presencia del certificado digital del servidor del banco en su navegador.
- 3.8 El Usuario puede acceder al sitio web del Banco por cualquier medio adecuado con independencia de su ubicación. Con el fin de reducir el riesgo de acceso por parte de personas no autorizadas a los códigos confidenciales de acceso del Usuario, éste únicamente debe conectarse directamente al sitio web de Private E-Banking y no hacerlo indirectamente, por ejemplo, a través de enlaces. Cualquier acceso indirecto por el Usuario al sitio web de Private E-Banking se realiza por su cuenta y riesgo.



- 3.9 El Cliente y/o el Usuario deberá velar por que el ordenador que utilice para conectarse al servicio Private E-Banking no contenga programas hostiles (virus, troyanos...).
- 3.10 En caso de pérdida, robo o divulgación, incluso involuntaria, de los elementos de identificación y/o de seguridad, el Cliente y/o el Usuario debe comunicarlo al Banco lo antes posible.
- 3.11 El Cliente y/o el Usuario es el único responsable del daño directo e indirecto resultante de un acceso o una utilización ilícitos, incorrectos, abusivos o fraudulentos del servicio Private E-Banking, así como cualesquiera intentos, como consecuencia, principalmente, del incumplimiento de las consignas de seguridad definidas en las presentes condiciones generales de Private E-Banking y en el Sistema y a causa de acciones de terceros.
- 3.12 El Cliente y/o el Usuario es el único responsable de respetar en todo momento las prescripciones legales y reglamentarias locales, principalmente, con motivo de la utilización del servicio Private E-Banking en el extranjero. El servicio Private E-Banking es un producto potencialmente accesible a los usuarios de todo el mundo y cada Cliente se compromete a comprobar la compatibilidad del servicio ofrecido con las prescripciones de su país de residencia, del lugar de utilización del servicio o del país destinatario de sus transacciones. En ese sentido, el Banco no podrá ser considerado responsable de negligencias o violaciones de prescripciones que se apliquen al Cliente o a sus transacciones.

#### 4 LÍMITES/EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDAD

- 4.1 El Usuario tiene un derecho no exclusivo y no transferible de utilizar el servicio Private E-Banking del Banco y el Usuario se compromete a utilizar el servicio Private E-Banking únicamente de acuerdo con las presentes Condiciones Generales, así como con cualesquiera otras instrucciones comunicadas en su momento por el Banco. El Usuario garantiza, asimismo, que ha recibido todas las autorizaciones exigidas por las reglas locales y las reglamentaciones que le permitan acceder al servicio y utilizarlo.
- 4.2 Si el Cliente y/o el Usuario descubre o sospecha la existencia de un abuso de su cuenta a través del servicio Private E-Banking, o en el caso de que el Cliente y/o el Usuario pierda un elemento de su ID, o si sospecha que un tercero posee o ha obtenido un elemento de su ID de cualquier forma, deberá informar inmediatamente al Banco por teléfono durante las horas de oficina sobre tal hecho o utilización abusiva, la pérdida, el robo, la usurpación o cualquier otra utilización no autorizada de su acceso para que el Banco pueda, sin perjuicio de las operaciones iniciadas anteriormente, bloquear el acceso a la cuenta del Cliente. Dicha información estará seguida por una notificación escrita que obligue al Banco a bloquear el acceso a la cuenta del Cliente a través del servicio Private E-Banking si todavía no se ha hecho. Una hora después de que el Banco haya recibido la notificación del Cliente y/o del Usuario, el Cliente deja de ser responsable de cualquier transacción realizada mediante los accesos, sin perjuicio de las operaciones iniciadas anteriormente. El Banco puede interrumpir en cualquier momento el acceso del Cliente y/o el Usuario al servicio Private E-Banking si considera o sospecha que se ha producido una utilización abusiva. En ausencia de notificación del Cliente y/o del Usuario, el Banco no será responsable de ningún daño directo o indirecto resultante de la utilización abusiva ni de la obtención por un tercero de cualquier forma de los accesos del Cliente y/o del usuario, ni tampoco de ninguna interrupción del acceso al servicio por parte del Cliente y/o del Usuario.
- 4.3 Sin embargo, en caso de declaración fraudulenta o falta intencionada por parte del Cliente y/o el Usuario, principalmente, si no ha cumplido con las medidas de seguridad descritas en las presentes Condiciones Generales y cualquier otra medida de seguridad razonable necesaria y útil en cada momento a la luz de las circunstancias, el Cliente seguirá siendo responsable de la utilización de sus accesos incluso después de que se hayan aplicado los procedimientos de bloqueo, notificaciones e informes correspondientes.
- 4.4 El Cliente soporta todos los riesgos en relación con cualquier operación realizada fraudulentamente o sin el consentimiento del Cliente mediante la ID y en relación con la cuenta del Cliente. En tal caso, el Banco queda liberado por el Cliente de su obligación de restitución al Cliente y se considera que ha recibido instrucciones válidas de parte del Cliente.
- 4.5 Además, el Banco no es responsable de ningún daño directo o indirecto sufrido por el Cliente y resultante de:
  - la utilización del servicio Private E-Banking por el propio Cliente, por cualquier Usuario designado o por cualquier otra persona que haya obtenido de cualquier forma la ID del Cliente, de un Usuario o cualquier otro elemento de la ID;
  - cualquier error o negligencia del Cliente o del Usuario, del proveedor de acceso del Cliente o del Usuario o de cualquier otro tercero en el momento de la instalación o de la utilización de los servicios bancarios;
  - cualesquiera virus o maniobras fraudulentas de tipo phishing u otras que pudieren afectar al dispositivo de acceso al servicio Private E-Banking del Usuario o cualquier otro dispositivo;
  - la no disponibilidad del servicio por cualquier motivo, como mantenimiento, problemas técnicos, fallos del EDP, acciones adoptadas por las autoridades, guerra o riesgo de guerra, insurrección, disturbios civiles;
  - la no disponibilidad de las líneas de comunicación, tratamiento automático electrónico de los datos, transferencia de datos y otras comunicaciones de datos o corrientes eléctricas ajenas al control del Banco;
  - interrupción o retraso de las operaciones del banco debidos a un incendio u otra catástrofe comparable;
  - acciones industriales como huelga, cierre patronal, boicot y embargo, independientemente del hecho de saber si el Banco es parte del conflicto y, en general, cualquier suceso ajeno al control razonable del Banco.
- 4.6 Cualquier información de todo tipo (situación financiera, saldos e historial de cuentas, extracto de títulos, información general, etc.) solicitada por el Cliente y enviada a este por el Banco se transmitirá por cuenta y riesgo del Cliente.

El Banco no podrá ser considerado responsable en ningún caso de una mala recepción de la información que transmita al Cliente o viceversa.
- 4.7 El caso de fuerza mayor o una de las circunstancias señaladas más arriba autorizan al banco a interrumpir su prestación del servicio Private E-Banking hasta que el Cliente reciba otra notificación que indique la reanudación del servicio.



- 4.8 El Cliente reconoce que es el único responsable en cuanto a la conformidad a la legislación de su lugar de residencia y, en particular, respecto a todas las consecuencias directas o indirectas.
- 4.9 El Banco se mantendrá ajeno a cualquier litigio que pueda producirse entre el Cliente y los servicios de comunicación, así como entre el Cliente y el proveedor de servicios, tanto por lo que se refiere al carácter confidencial del mensaje transmitido como a la facturación del coste de transmisión, o incluso al mantenimiento de las líneas telefónicas.
- 4.10 En general, todas las obligaciones resultantes de las presentes no constituirán para el banco una obligación de medios y no podrán interpretarse en ningún caso como una obligación de resultado.

## 5 ACCESO, SEGURIDAD E IDENTIFICACIÓN

- 5.1 El Cliente se compromete a facilitar al Banco una dirección electrónica y un número de teléfono válido con fines de creación de su Espacio Private E-Banking.
- 5.2 El servicio Private E-Banking es accesible conforme a la disponibilidad general de la infraestructura informática del Banco, que puede ser objeto de interrupciones puntuales o periódicas para mantenimiento o reparaciones. En caso de indisponibilidad del servicio Private E-Banking, el Cliente y/o el Usuario tiene la posibilidad de transmitir sus instrucciones al banco a través de los canales de comunicación definidos en las Condiciones Generales del Banco. El Banco no es responsable de ningún daño sufrido por el Cliente y/o el Usuario como consecuencia de la inaccesibilidad del servicio Private E-Banking por cualquier causa, salvo si dicha inaccesibilidad se debe a una falta intencionada del Banco o a una mala gestión intencionada del Banco.
- 5.3 La identificación y la legitimación del Cliente se llevan a cabo mediante un identificador y una contraseña transmitidos al Cliente y/o al Usuario designado por este, según las modalidades comunicadas por el Banco al Cliente, por cuenta y riesgo del Cliente.
- 5.4 Los accesos comunicados por el Banco al Usuario son estrictamente personales. Frente al Banco, cada Cliente (titular de la cuenta) será enteramente responsable de las operaciones que un Usuario realice a través del servicio Private E-Banking. Los poderes otorgados al Usuario en virtud de estas Condiciones Generales permanecerán vigentes hasta el día siguiente de la recepción por el Banco de una revocación escrita procedente del Cliente.
- 5.5 El Cliente y/o el Usuario es responsable de la utilización de los servicios de Private E-Banking y cualesquiera otras instrucciones de utilización facilitadas por el Banco.
- 5.6 Para utilizar el servicio Private E-Banking, el Cliente se conecta al sitio web del Banco o a través de las aplicaciones móviles («el sitio/la página web del banco»).
- 5.7 Salvo indicación en contrario del Banco, comunicada al Cliente de manera apropiada, ningún otro sitio puede pretender suministrar el servicio Private E-Banking suministrado por el Banco.
- 5.8 El Cliente debe asegurarse de la autenticidad del sitio web del Banco con el que está en comunicación comprobando la presencia del certificado digital del servidor web del Banco en su navegador.
- 5.9 El intercambio de datos entre el ordenador del Cliente y el servidor web está protegido por un mecanismo de cifrado visible a través del principio de dirección URL https.
- 5.10 Si uno de dichos elementos es incorrecto o no aparece, se denegará el acceso al Sistema. Tras cuatro (4) intentos sucesivos de introducción de los códigos de seguridad, éstos se bloquearán.
- 5.11 El Cliente tiene la posibilidad en todo momento de modificar su contraseña.
- 5.12 El Banco recomienda encarecidamente a los Clientes modificar su contraseña de manera regular.
- 5.13 El Banco no asume responsabilidad alguna por los daños imputables a intentos o actos de estafa mediante maniobras de tipo phishing/robo de identidad u otras.
- 5.14 El Banco se reserva el derecho a suspender parcial o totalmente el acceso al servicio Private E-Banking, por motivos fundados y, principalmente:
- cuando las cuentas del Cliente estén cerradas o bloqueadas, o si el Cliente no cumple con sus obligaciones legales, reglamentarias o contractuales en relación con los servicios propuestos;
  - si el Banco lo considera útil o necesario para la seguridad del Sistema o para preservar los intereses del Cliente o del Banco ;
  - durante el período de preaviso de resolución;
  - si el Cliente advierte al Banco de un (riesgo de) abuso o utilización ilícita de los servicios propuestos;
  - si se constata un fraude o un abuso por parte del Cliente o si existen claras sospechas de fraude o abuso;
  - a petición de una autoridad judicial;
  - si hay trabajos de mantenimiento, mejora o reparación que lo requieren.

El Banco informa de ello al Cliente a través de los medios de comunicación apropiados.



## 6 CORRESPONDENCIA

- 6.1 El Banco cumple válidamente con su obligación de información y de confirmación frente al Cliente enviándole mensajes electrónicos a través del Sistema. El Cliente se compromete a consultar con una regularidad suficiente los mensajes y los documentos que se le envíen.
- 6.2 Salvo acuerdo en contrario, el Cliente acepta recibir mediante mensaje en el servicio Private E-Banking cualquier información que pudiere interesarle o resultarle útil. En particular, el Banco comunicará al Cliente determinados documentos en formato PDF, como los extractos de cuenta o de anexos a los extractos de cuenta a través del servicio Private E-Banking. La correspondencia se considerará enviada al Cliente, también en lo relativo a la fecha de envío, mediante la presentación por el Banco de la copia de la correspondencia o de otro registro de envío de dicha correspondencia.

## 7 INSTRUCCIONES

### 7.1 Normas generales aplicables a cualquier tipo de instrucción

- 7.1.1 El Cliente y el Banco acuerdan que los accesos utilizados por el Cliente y/o el Usuario para validar sus instrucciones tendrán el mismo valor legal que la firma manuscrita del Cliente. El Cliente reconoce que todas las instrucciones, declaraciones y mensajes transmitidos en su nombre serán vinculantes para él. El Cliente reconoce que el uso del servicio Private E-Banking constituirá, sea cual sea el importe implicado, una prueba determinante de las instrucciones, los pagos, las declaraciones y los mensajes transmitidos, igual que si el Cliente hubiese dado dichas instrucciones por escrito.
- 7.1.2 El Cliente y el Banco acuerdan expresamente que, pese a lo dispuesto por el artículo 1341 del Código Civil de Luxemburgo, el Banco podrá, cuando lo considere necesario o de utilidad, demostrar sus alegaciones con todos los medios admisibles en derecho en materia mercantil como, por ejemplo, los testimonios o los juramentos. En el marco de las relaciones entre el Banco y el Cliente, se considerará que procede del propio Cliente cualquier orden u operación efectuada con un ordenador utilizando sus accesos.
- 7.1.3 El historial (archivos de registro) en el que el Banco registra las operaciones realizadas a través de Private E-Banking constituirá una prueba irrefutable de la conexión a Private E-Banking y de las operaciones del Usuario. Por consiguiente, el archivo de registro, - con independencia de su soporte material - tendrá el mismo valor probatorio entre las partes que un documento original, y el procedimiento de identificación descrito en las presentes y, más concretamente, el uso de los accesos, equivaldrá a la firma electrónica del Cliente y/o del Usuario, mediante la cual reconoce ser el autor de las instrucciones registradas en el historial y señala su acuerdo sobre el contenido.
- 7.1.4 Cualquier instrucción dada a través del servicio Private E-Banking será definitiva e irrevocable y se considerará que ha sido objeto de un procesamiento en el Banco. No podrá ser modificada ni anulada a través del propio servicio Private E-Banking, y el Banco no garantiza de ninguna forma que una instrucción de anulación o modificación que le sea transmitida por otro medio pueda ser considerada o ejecutada.
- 7.1.5 Asimismo, el Banco no estará obligado a completar ni comprobar la exactitud de las instrucciones transmitidas por el Cliente o el Usuario. El Cliente será responsable de cualquier pérdida y otras consecuencias debidas a instrucciones falsas, erróneas o incompletas transmitidas al Banco y que se hayan ejecutado. El Banco únicamente ejecutará las órdenes e instrucciones de cualquier tipo transmitidas a través del servicio Private E-Banking respetando estrictamente las indicaciones del sistema Private E-Banking, así como las presentes Condiciones Generales de Private E-Banking y las Condiciones Generales del Banco, en su versión aplicable en cada momento y, si procede, el contrato de entidad depositaria.
- 7.1.6 Salvo notificación en contrario, las instrucciones dadas por el servicio Private E-Banking solamente se ejecutarán durante el horario de apertura del Banco; su ejecución se llevará a cabo en el plazo de tiempo que necesite el Banco para cumplir el procedimiento de comprobación y tratamiento, de acuerdo con las condiciones del mercado. Las instrucciones del Usuario deberán ser claras, precisas y completas para evitar cualquier error, y el Cliente/Usuario será el único responsable de comprobar el carácter exacto y completo de sus instrucciones. Si el Banco considera que la información no cumple dichos criterios, podrá, aunque no estará obligado a ello, suspender la ejecución de las transacciones para solicitar instrucciones complementarias, sin incurrir en ninguna responsabilidad por ese motivo.
- 7.1.7 La ejecución de las instrucciones transmitidas a través del servicio Private E-Banking estará sujeta a la condición de que la cuenta del Cliente se encuentre alimentada por fondos y activos suficientes. Los fondos disponibles en la cuenta del Cliente deberán permitir cubrir no solo el valor de la instrucción, sino también todos los gastos y comisiones correspondientes, sea cual sea su naturaleza y con independencia de otras condiciones exigidas por la documentación relativa a un crédito o a una línea de crédito o cualquier otro compromiso del Cliente frente al Banco.
- 7.1.8 El Cliente y/o el Usuario reconocen que algunas órdenes solamente podrán ejecutarse si lo permiten las condiciones del mercado, legales o reglamentarias. Asimismo, la ejecución de una transacción en una cuenta debe ser validada por un procedimiento de confirmación, y las operaciones no validadas no se ejecutarán.  
El Banco no asume ninguna obligación de resultados con respecto a lo estipulado más arriba.
- 7.1.9 La ejecución de una instrucción transmitida a través del servicio Private E-Banking dependerá entre otros elementos del período de tiempo que haya pasado entre el momento en que el Usuario ha dado la instrucción y el momento en que el Banco la ha recibido. Por consiguiente, el Cliente y el Usuario son conscientes de que la ejecución de una instrucción transmitida a través de Private E-Banking puede diferirse, lo que aceptan.
- 7.1.10 Una vez recibida la instrucción por el Banco, esta será ejecutada, en la medida de lo posible, en el plazo que necesite el Banco para cumplir la instrucción y de acuerdo con las condiciones del mercado al que se refiere la instrucción. Por otra parte, el Cliente/Usuario será el único responsable de informarse y comprobar en Private E-Banking el estado de la transmisión y de la ejecución de sus instrucciones.
- 7.1.11 Pese a lo anterior, un determinado número de instrucciones dadas en línea por el Usuario podrían ejecutarse según el sistema STP o «straight-through processing», lo que significa que las instrucciones se procesarán automáticamente y, si procede, se transmitirán a los diferentes intermediarios para su ejecución.



7.1.12 En cualquiera de los casos, el Banco no podrá ser considerado responsable de ningún tipo de retraso en la transmisión y la ejecución de las instrucciones recibidas a través del servicio Private E-Banking, sea cual fuere el motivo, salvo si ese retraso se debe a una falta grave o a una inadecuada gestión intencionada por parte del Banco.

## 8 SERVICIOS DE INFORMACIÓN

- 8.1 El Banco pone a disposición del Usuario un servicio de información para proporcionarle un soporte técnico cuando utiliza el servicio Private E-Banking.
- 8.2 No se proporcionará en línea ningún asesoramiento en materia de inversión. La información ofrecida por el Banco en el sitio de Private E-Banking, ya tenga un carácter general (como información de mercado) o específico (como productos de inversión), se proporciona sin ninguna responsabilidad u obligación por parte del Banco y en ningún caso podrá considerarse información completa sobre los temas en cuestión. La información de mercado y de productos de inversión incluida en el sitio de Private E-Banking es información recopilada por el Banco en diferentes fuentes y reproducida tal cual en el sitio, por lo que no se podrá considerar que constituyen consejos en materia de inversión proporcionados por el Banco al Cliente o Usuario, y el Cliente o el Usuario no podrán considerar que esa información constituye un asesoramiento en materia de inversión, sino que deberán consultar al Banco en relación con todas las inversiones que deseen realizar. El Cliente y el Usuario reconocen que los datos retomados en el sitio de Private E-Banking son datos producidos en un determinado momento y no serán necesariamente exactos tras esa publicación.

## 9 DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

- 9.1 El Banco o la parte que preste el servicio Private E-Banking son los titulares de los derechos de autor relativos al servicio Private E-Banking. El Usuario se compromete a no publicar y a no difundir por vía electrónica ni de otra forma información sobre el servicio Private E-Banking sin el acuerdo escrito del Banco.
- 9.2 Por otra parte, el Usuario se compromete a no encargar la copia, la reproducción o la corrección, y a no copiar, reproducir ni corregir, el programa informático y las bases de datos, sus evoluciones y actualizaciones, sin limitación de número, total o parcialmente, por ningún medio o procedimiento, en cualesquiera soportes y cualesquiera materiales actuales o futuros, conocidos o desconocidos. También se compromete a no transformar ni modificar, total o parcialmente, los programas informáticos o los datos que contienen, realizar nuevas versiones o nuevos desarrollos, extraer su código, mezclarlos, modificar, ensamblar, transcribir, arreglar, digitalizar, integrar en cualquier configuración, comunicar con cualquier programa informático, base de datos, producto informático, utilizar los algoritmos para cualquier finalidad, transcribirlos total o parcialmente, sea cual sea la forma, modificada, amputada, condensada, ampliada, integrar la totalidad o una parte hacia obras existentes o futuras o en las mismas, sea cual sea el soporte. Asimismo, se compromete a no traducir ni encargar la traducción total o parcial del programa informático o los datos, a ningún idioma, y en el caso de los programas informáticos, a ningún lenguaje de programación en cualquier soporte, y a no introducirlos en el mercado.

## 10 ACEPTACIÓN Y MODIFICACIONES

- 10.1 El Cliente y/o el Usuario reconocen que al aceptar estas Condiciones Generales, también aceptan todas las modificaciones en los servicios existentes o cualesquiera introducciones de nuevas funciones transmitidas por el Banco por escrito o publicadas en las páginas de información del servicio Private E-Banking.
- 10.2 Cuando el Cliente y/o el Usuario utilicen el servicio Private E-Banking tras la publicación de una nueva instrucción o cambio, se considerará que han aceptado dicha instrucción o dicho cambio.
- 10.3 Si el Banco desea modificar las presentes Condiciones Generales, informará de ello al Cliente de inmediato, indicándole las cláusulas que prevé modificar o añadir, así como el contenido de sus modificaciones o adiciones. El Banco informará por escrito al Cliente de dichos cambios por correo electrónico a través del servicio Private E-Banking o por correo ordinario. Las modificaciones y adiciones se considerarán aceptadas si el Cliente no presenta ninguna oposición por escrito dirigida al Banco en un plazo de treinta días a partir de la expedición de las nuevas Condiciones Generales. Pese a lo estipulado en este punto, se considerará que el uso del servicio Private E-Banking mediante la ejecución de transacciones por el Usuario tras la publicación de cualquier cambio de las Condiciones Generales conlleva la aceptación de los cambios por parte del Cliente.

## 11 VARIOS

Si una o varias cláusulas de las presentes Condiciones Generales fuesen declaradas total o parcialmente nulas o inaplicables, dicha nulidad o inaplicabilidad total o parcial no afectará en ninguna medida a los elementos que no hayan sido declarado nulos o inaplicables.

## 12 DERECHO APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

Las relaciones entre el Banco y el Cliente se regirán por el derecho luxemburgués. Todos los litigios serán competencia exclusiva de los tribunales de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo.